

EL LIBRO V DE LAS *SENTENCIAS* DE JULIO PAULO

Y SU *INTERPRETATIO*

INTRODUCCIÓN, TRADUCCIÓN, NOTAS E ÍNDICE

TESIS QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE

MAESTRA EN LETRAS (LETRAS CLÁSICAS)

PRESENTA :

MARÍA DE LAS MERCEDES FUENTES GONZÁLEZ

DIRECTORES DE TESIS

DRA. MARTHA PATRICIA IRIGOYEN TROCONIS

DR. JORGE ADAME GODDARD



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Javier y Sebastián por su paciencia y amor.

*A mis padres, José Abraham y Guadalupe,
y a mi hermano, Guillermo, por su amor y apoyo.*

A la familia Becerra

Por el cariño y amistad que me han brindado.

A mis amigos todos...

PRÓLOGO	IV
ESTUDIO INTRODUCTORIO	
I. INTRODUCCIÓN GENERAL	
LAS <i>SENTENCIAS</i> (PS)	VII
LA <i>INTERPRETATIO</i> (IP)	X
II. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DEL LIBRO V DE	
LAS <i>SENTENCIAS</i>	XI
III. DESCRIPCIÓN DE LA <i>INTERPRETATIO</i> AL LIBRO V DE LAS	
<i>SENTENCIAS</i>	XXIII
IV. EL FRAGMENTO LEIDENSE	
a) DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	XXXV
b) LA ESCRITURA	XXXVI
c) EL CONTENIDO TEMÁTICO	XL

TEXTOS LATINO Y ESPAÑOL

IVLII PAVLI SENTENTIARVM LIBER V ET INTERPRETATIO

LIBRO V DE LAS <i>SENTENCIAS</i> DE JULIO PAULO Y SU <i>INTERPRETATIO</i>	1
ÍNDICE DE PALABRAS	XLV
BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA	CXIII

PRÓLOGO

Las *Sentencias* de Paulo (*Pauli Sententiae*) han sido consideradas por los estudiosos del Derecho Romano y de su historia como una de las fuentes más importantes de la jurisprudencia romana clásica. Uno de los propósitos del presente trabajo es concluir la traducción al español de la obra completa de las *Pauli Sententiae*, así como de su *Interpretatio*.¹ La traducción que a continuación ofrezco tiene la intención de que sea inteligible tanto para los estudiosos de la cultura latina, en particular para los interesados en el Derecho Romano, como para el jurista que desconozca la lengua latina.

Mi traducción obedece generalmente a un criterio de literalidad hasta donde fue posible conservarla. Sin embargo, en ocasiones debido a la complejidad del tema o a la sintaxis latina o al estilo propio de las fuentes, no fue posible mantenerla porque la traducción hubiera resultado tal vez incomprensible. Cuando así ocurrió, siguiendo la edición de d'Ors en el Digesto, empleé < > para añadir palabras o frases que no se encuentran en el texto latino con la intención de dar fluidez a la traducción.

Como una nueva contribución a los trabajos realizados en México en torno a las *Sentencias* de Paulo, he incluido el *Fragmentum Leidense*, así como su traducción al castellano, una breve descripción y algunos comentarios sobre su relación con las *Pauli Sententiae* pues, si bien éste solo se refiere al Libro V, constituye un documento valioso porque su contenido está más cercano a las *Sentencias* originales del jurista Julio Paulo.

¹ El Libro I y el II ya han sido publicados por Martha Patricia Irigoyen Troconis en la *Biblioteca Iuridica Latina Mexicana*, México, UNAM. El Libro III constituyó mi tesis de licenciatura, y el Libro IV fue trabajado en versión yuxtalineal como tesis de licenciatura por Elvia Carreño.

Las ediciones latinas en las que me basé para realizar la traducción son las siguientes: para las *Pauli sententiae*, la de P. Krueger, y, para la *Interpretatio*, la de M. Kaser y F. Schwarz. En cuanto al *Fragmentum Leidense*, la edición que consideré fue la de G. G. Archi, et al. (Véanse las referencias completas en la bibliografía consultada).

Las notas al texto latino hacen referencia a problemas sintácticos o figuras retóricas; las notas al texto español, en general, explican términos técnicos jurídicos.

La referencia bibliográfica en las notas se indica con el nombre del autor, las siglas de la obra (sólo en la primera mención) y el lugar preciso que se cita (número de párrafo: §; o de página: p.) Cuando se han utilizado diccionarios especializados, aparecen los mismos datos seguidos de las siglas: *s. v...* De acuerdo con lo anterior, presento aquí los títulos completos que en las notas aparecen abreviados. Las citas bibliográficas completas se encuentran en la parte correspondiente a la Bibliografía consultada.

DDR -*Diccionario de Derecho Romano* (Gutiérrez- Alviz)

DJR -*Diccionario de Jurisprudencia Romana* (García Garrido)

DPR -*Derecho Privado Romano* (D'Ors)

DR -*Derecho Romano* (Iglesias)

EDRL -*Encyclopedic Dictionary of Roman Law* (Berger)

Handlexikon- Handlexikon zu den Quellen des römischen Rechts
(Heumann-Seckel)

HDR -*Historia del Derecho Romano* (Kunkel)

HRLS -*History of Roman Legal Science* (Schulz)

Para facilitar la búsqueda y localización del vocabulario que contienen las tres fuentes mencionadas, he elaborado un índice ordenado alfabéticamente. En éste se pueden encontrar categorías tales como sustantivos, adjetivos, verbos, conjunciones, preposiciones y adverbios. Para su enunciado me basé en el *Ergänzungsindex zu Ius und Leges*, de E. Levy, al cual añadí otras voces que no aparecen en esta obra. También incluí el vocabulario del *Fragmentum Leidense*, cuya referencia está citada de manera semejante al de las *Sentencias* porque los textos que lo integran han sido ubicados en algunos de los títulos del Libro V de las *Pauli Sententiae*, por ejemplo, FL 5, 28, 2. La única sentencia del *Fragmentum* que no tiene correspondencia con algún título del Libro V es la número 5, la cual está colocada al final de todos los títulos, y la cito de la siguiente forma: FL *5.

El traducir textos de esta naturaleza permite que haya un trabajo interdisciplinario, entre la Filología Clásica y el Derecho Romano, algo de suma importancia en nuestros días para el fortalecimiento de los estudios clásicos en México, pues el filólogo debe recurrir al especialista en Derecho Romano para que le auxilie no sólo en la identificación de los términos técnicos jurídicos, sino también para que el significado de éstos y el de todo el texto sea el correcto. En este sentido, el estudioso de las Letras Clásicas aprende a sortear las complejidades de la lengua jurídica, y el jurista conoce otra fuente del Derecho Romano en su lengua original.

I. INTRODUCCIÓN GENERAL

LAS SENTENCIAS (PS)

El Libro V de las *Sentencias* de Julio Paulo es el último de los libros que integran la obra intitulada *Sententiarum ad filium libri V*, conocidos, en su forma abreviada, como *Pauli Sententiae* (PS). El género jurídico al que pertenece esta obra es al de las *Sententiae*, las cuales surgieron, junto con otros escritos conocidos como *regulae*, *definitiones* y *differentiae*¹, en la última etapa de la jurisprudencia clásica romana, esto es, entre 130 y el 230 d. C.²

Según Schulz, este tipo de obras parecen reglas de gramática escolar porque presentan como característica común la de recoger principios jurídicos abstractos, libres de toda problemática casuística y expresados en forma sintética³. Su contenido abarca todo el campo del Derecho privado así como del Derecho criminal.

La gran mayoría de estos escritos no son auténticos, pues en época posclásica⁴ fueron reelaborados y atribuidos a juristas clásicos, lo cual les confirió un lugar preponderante dentro del cúmulo de fuentes jurídicas. Si bien algunos de los juristas de la época posclásica consideraban espurias las *Sentencias*⁵, una prueba de que la obra llegó a

¹ Schulz, F. HRLS p. 173.

² Sigo la periodización de d' Ors, A., DPR § 7.

³ Schulz, F., *op. cit.* p. 174 ss., donde menciona entre otras, por ejemplo: *Pomponius, Regularum liber singularis*; *Papinianus, Definitionum libri II*; *Modestinus, Regularum libri X*.

⁴ Del 230 al 530 d. C.

⁵ Son pocos los datos biográficos que se conservan del jurista Julio Paulo. Su fecha de nacimiento y deceso se ignoran. Su lugar de origen fue Tiro en Fenicia, se sabe que fue discípulo de Cervidio Scaevola, asesor de Papiniano cuando era *praefectus pretorio*, también fue *magister memoriae* y miembro del *consilium* imperial de Septimio Severo y Caracala. Su obra es abundante, pues se conocen 75 títulos de obras que tratan sobre Derecho privado, criminal, fiscal y constitucional. Es el jurista que, después de Ulpiano, se cita con más frecuencia en el Digesto.

gozar de gran consideración en el Bajo Imperio la ofrece el hecho de que el emperador Constantino, en una constitución que promulgó en el año 327 ó 328, además de elogiar las *Pauli Sententiae*, confirma su autoridad ante los tribunales. Un siglo después en una constitución de Teodosio II y Valentiniano III publicada en el año 426 y conocida con el nombre de la *Ley de Citas*⁶, se corrobora la autoridad de los escritos de Paulo.

Posteriormente, las *Sentencias* fueron objeto de una *Interpretatio*⁷, es decir, se agregó un comentario a aquellas sentencias cuyo sentido no se comprendía totalmente. Después, los compiladores visigodos hicieron un epítome de ellas y las incluyeron, junto con su respectiva *Interpretatio*, en su edición del código conocido como *Breviarium Alarici*⁸. En la parte oriental del imperio romano los bizantinos las utilizaron en su edición del Digesto⁹

Gracias al interés mostrado por diversos filólogos hacia el estudio de los textos jurídicos, su lengua y su estructura, desde fines del siglo XIX comenzaron a surgir dudas acerca de la paternidad de Paulo respecto de las *Sentencias*, dando lugar a diversas conjeturas como la de Krueger¹⁰, quien descubrió que el texto contenía interpolaciones visigóticas. Pernice¹¹, por su parte, indicó que el epítome de las *Sentencias* no reconocía el procedimiento formulario. Posteriormente en 1907, Conrat se aunó a la tesis de que se trataba de un trabajo posclásico, mientras que Seckel y Kübler propusieron que el epítome

⁶ Dicha ley se encuentra en el *C. Th.*, l. 4. 1 y ss.

⁷ *Vid. infra* p. IV

⁸ Dicho código fue promulgado en el año 506 d. C. por el rey de los visigodos, Alarico II, de quien toma su nombre.

⁹ El Digesto es una parte del *Corpus iuris Civilis*, que contiene las obras de los juristas de la segunda y última etapa clásica de la jurisprudencia romana. El Digesto está dividido en 50 libros, subdivididos a su vez en títulos, párrafos y parágrafos, con la indicación del autor y libro de procedencia de cada fragmento. También se conoce con Pandectas (del griego Πανδέκται =abárcalo todo) y fue publicada en el año 533 d. C. bajo Justiniano.

¹⁰ Krueger en su edición de las *P. et al.*, *Collectio librorum iuris anteiustiniani*, Berlín, Weidmann, 1878. t. II, p. 45.

¹¹ Citado por Schulz, *op. cit.*, p. 178.

visigótico había sido interpolado por los mismos visigodos, y Beseler opinó que el trabajo era una colección posclásica *ex corpore Pauli*. Por su parte, Levy¹² propuso seis posibles estratos en la conformación del texto de las *Sentencias*:

1. Estrato “A”, que correspondería al compilador de las sentencias en la segunda mitad del siglo III.
2. Estrato “B”, que tendría las innovaciones introducidas en atención a la legislación imperial entre los años 300 y 450.
3. Estrato “C”, que contiene las alteraciones hechas por los juristas de Occidente entre los años 400 y 450 con el propósito de adaptarlas a su práctica judicial y que estarían relacionadas con la *Interpretatio*.
4. Estrato “V”, que corresponde a las modificaciones realizadas por los visigodos en el llamado *Breviario* de Alarico, en el 506.
5. Estrato “E”, que abarca interpolaciones elaboradas en Oriente, antes de Justiniano.
6. Estrato “D”, que se refiere a las modificaciones que hicieron los compiladores del Digesto.

De dicha propuesta, la romanística contemporánea acepta los estratos “A”, “B” y “D” y pone en duda el “C”¹³ y el “E”. En lo que concierne al “V”, actualmente se reconoce que

¹² Vid. Levy, E. *Pauli Sententiae. A Palingenesia of the opening titles*. (Trad. esp. De J. Adame, publ. en Anuario Jurídico, México, VII, p. 449-550).

¹³ Adame, por el contrario, no descarta la posibilidad de este estrato en particular en aquellas *sententiae* que se conocen por medio de la *Consultatio* o de la *Lex Romana Burgundionum*. Vid. Adame Goddard, Jorge, “Palingenesia de los títulos relativos a la *restitutio in integrum* por causa de dolo, menor de edad o ausencia (1, 8- 1, 9A) de las Sentencias de Paulo” en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, X, 1985, p. 13 y ss., Chile.

los compiladores del Breviario mutilaron y únicamente copiaron la obra en vista de que no tuvieron tiempo de efectuar modificaciones.

Por lo tanto, las *Sentencias* se ubican, cuando más temprano, en la segunda mitad del siglo tercero y, cuando más tarde, en el siglo VI.

LA INTERPRETATIO (IP)

El género literario jurídico de las *interpretationes* surge hacia fines del siglo V, probablemente al sur de las Galias¹⁴. Dicho género se conoce a través de la *Lex Romana Visigothorum* o *Breviario* de Alarico en el que, después de cada constitución imperial y de cada fragmento de las *Sentencias* de Paulo, sigue un comentario, al cual se le llama *interpretatio* visigótica, que versa sobre el contenido de la constitución o del fragmento al que se refiere.

Acerca del texto de la *Interpretatio* a las *Pauli Sententiae*, se piensa que su autor pudo ser uno de los compiladores visigodos, aunque también existe la teoría de que pudo ser una obra anterior al *Breviario*, que habría sido utilizada, con retoques y modificaciones, por los compiladores de la *Lex Romana Visigothorum*¹⁵.

¹⁴ Vid. D'Ors, *op. cit.* § 61.

¹⁵ Vid. Schellenberg, H., *Die Interpretationen zu den Paulussentenzen*, Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 1965.

I. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DEL LIBRO V DE LAS SENTENCIAS

El Libro V de las Sentencias de Julio Paulo (*Pauli Sententiarum*)¹ está integrado por un total de 273 sentencias distribuidas de forma desigual en cuarenta y dos títulos. De éstos, únicamente cuatro no llevan rúbrica, pero mantienen el número del título que les precede añadiendo a éste una letra. Así, tenemos el título I *De liberali causa* (Acerca del litigio sobre la libertad), seguido del I A; el título VA *De effectu sententiarum et finibus litium* (Sobre el efecto de las sentencias y los fines de los litigios), seguido del V B; el título XIX *De sacrilegis* (Sobre los sacrílegos), seguido del XIX A y el título XXI *De vaticinatoribus et mathematicis* (Sobre los vaticinadores y los astrólogos), seguido del XXI A.

El orden temático que guardan las sentencias es el mismo que presentan los libros jurídicos clásicos llamados *digesta*, cuya primera parte sigue el Edicto del Pretor²; la segunda se refiere a los comentarios hechos por los jurisconsultos a una serie de leyes, senadoconsultos y constituciones imperiales³. Así pues, en el Libro V de las PS, los títulos que corresponden al orden edictal abarcan explícitamente desde el título I *De liberali causa* (Acerca del litigio sobre la libertad) hasta el título VI *De interdictis* (Sobre los interdictos), y a partir del título VII *De obligationibus* (Sobre las obligaciones) al XI *De donationibus* (Sobre las donaciones) esta correspondencia se pierde. Estos primeros once títulos conciernen al derecho privado. Los títulos comprendidos entre el XII *De iure fisci et populi* (Sobre el derecho del fisco y del pueblo) y XXXVII *De meritis appellationum* (Sobre el

¹ En adelante me referiré a éstas por sus siglas PS.

² El orden que sigue el Edicto del Pretor es, más bien, de carácter histórico o tradicional y consiste en: a) una introducción general; b) una primera parte que trata sobre cuestiones generales de procedimiento, llamada *De iurisdictione*; c) la segunda, sobre los diversos juicios, *De iudiciis*; d) la tercera, sobre la ejecución de la sentencia, *De iudicato*, y e) un apéndice sobre las estipulaciones, las excepciones y los interdictos.

³ Schulz, F., *op. cit.*, p. 176 y 226.

valor de las apelaciones) corresponden a la segunda parte y versan sobre asuntos de carácter criminal.

A continuación presentamos una síntesis del contenido de las sentencias que integran el Libro V, así como su correspondencia con los títulos edictales, según la ordenación realizada por Lenel⁴.

I. *De liberali causa* (Acerca del litigio sobre la libertad): Trata acerca del estado de libertad o esclavitud de una persona y cuando éste es causa de litigio. En las sentencias 1, 2, 3, 4, y 6 se hace referencia a las circunstancias en las que la ingenuidad de una persona no se ve afectada, por ejemplo: cuando los hijos son vendidos; cuando alguien es manumitido sin importar el modo; cuando alguien por miedo finge ser esclavo, o cuando alguien, sin necesidad, desea probar su ingenuidad. El resto de las sentencias mencionan situaciones en las que puede o no promoverse una controversia sobre la libertad. Este título de las PS corresponde al título edictal XXXI *De liberali causa*, al edicto: *Si controversia erit, utrum ex servitute in libertatem petatur an ex libertate in servitutem* (Lenel § 180).

I A (Sin rúbrica): Este título se refiere, por una parte, al arrendamiento y al cobro y pago del tributo (*vectigalia*). En cuanto al arrendamiento, se indica que éste debe aceptarse de manera voluntaria y que está prohibido a los deudores del mismo o del fisco renovar o tomar en arriendo el tributo. También menciona que el arrendamiento de los campos públicos, concedido a perpetuidad, no puede revocarse sin antes consultar al príncipe. Con respecto al cobro y pago de los tributos, se señala que si algo se cobra de manera ilícita debe resarcirse con el mismo tanto

⁴ Lenel, O., *Das edictum perpetuum praetoris urbani*, Leipzig, Tauchnitz, 1927, pp. XXI – XXIV.

cobrado; si se cobra de manera forzada, con el triple. Asimismo, se especifica que las cosas destinadas al ejército no deben emplearse para el pago de los tributos y que el fisco está exento de éste, no así quienes comercian con los fondos fiscales. Por otra parte, las sentencias señalan que el fisco puede confiscar aquello que fue transportado de manera ilícita y no se prohíbe a un dueño comprar algo que le fue vindicado o confiscado. Podría corresponder al título edictal XXXII *De publicanis* (Lenel, § 185) [*De vectigalibus*].

II. *De usucapione* (Sobre la usucapión): Las dos primeras sentencias de este título indican los medios por los cuales se adquiere la posesión: la voluntad y el cuerpo. Las sentencias restantes hacen referencia a la *praescriptio longi temporis*, institución similar a la *usucapio*, que permite la adquisición de la propiedad mediante la posesión ininterrumpida de ésta durante un lapso determinado por la ley. No tiene correspondencia con el Edicto.

III. *De his quae per turbam fiunt* (Sobre esas cosas que se hacen durante una revuelta): Las sentencias 1 y 3 mencionan cómo se castiga a aquellas personas que, durante una revuelta o con muchedumbre armada, dañan a alguien o asaltan las casa ajenas. La sentencia 2 hace referencia a que las cosas perdidas por alguna circunstancia desafortunada como un naufragio, un incendio etc., se demandan durante el primer año por el cuádruplo, después por el simple. Las sentencias restantes de este título tratan sobre los castigos que obtienen los encubridores, los ladrones, raptos o los ladrones de los baños y los incendiarios. Corresponde al título edictal XXXIV *De vi turba incendio ruina naufragio rate nave expugnata*. La sentencia 3 corresponde al edicto *De hominibus armatis coactisve et vi bonorum*

raptorum (Lenel, § 187) y la sentencia 2 al edicto *De incendio ruina naufragio nave expugnata* (Lenel, § 189).

IV. *De iniuriis* (Sobre las injurias): Por una parte, en este título se señalan algunos de los actos que son considerados como injurias: los azotes, el estupro, la seducción, los libelos difamatorios, las ofensas verbales y las maldiciones, la contaminación del agua y el canto satírico, entre otros. Las sentencias indican que la injuria es un tipo de ofensa que se considera “atroz” tomando en cuenta dónde, cuándo y contra quién se comete, y que las penas impuestas a los infractores comprenden desde la tacha con nota de infamia, el trabajo público o en la mina, hasta el exilio y la pena capital. Por otra parte, se menciona que la acción de injurias fue introducida en el Derecho a través de la ley de las Doce Tablas, la costumbre y el derecho mixto, y que una acción de esta naturaleza no puede ejercerse contra un loco o un infante ni ser presentada por medio de una calumnia o en ausencia. Este título tiene correspondencia con el número edictal XXXV *De iniuriis*. Las sentencias 19 - 21 corresponden al edicto *De convicio* (Lenel, § 191), la sentencia 14, al edicto *De adtemptata pudicitia* (Lenel, § 192), la sentencia 22, al edicto *De iniuriis quae servis fiunt* (Lenel, § 194).

V A *De effectu sententiarum et finibus litium* (Sobre el efecto de las sentencias y los fines de los litigios): Las sentencias de este título tratan sobre el derecho procesal. Por ejemplo, en la primera sentencia se señala quiénes tienen autoridad para juzgar; en la tercera se indica cómo se puede declarar en un juicio; la quinta menciona que se debe juzgar estando presentes todas las partes a quienes concierne el asunto. Podría corresponder con el título edictal XXXVI *De re iudicata* (Lenel, § 198).

V B (Sin rúbrica): La primera sentencia de las dos que pertenecen a este título trata sobre los bienes de un pupilo que son tomados por los acreedores, de modo que éstos deberán proporcionar los alimentos hasta la pubertad de aquél. La segunda sentencia se refiere al que es capturado por el enemigo y a sus bienes, los cuales no pueden venderse en tanto él no regrese. No tiene correspondencia con el Edicto.

VI. *De interdictis* (Sobre los interdictos): En este título se hace alusión a diversos tipos de interdictos, tales como: el que prohíbe habitar en las puertas y las murallas de la ciudad a causa de los incendios fortuitos; el que impide que alguien prive el paso por la vía pública; el *uti possidetis*, que se concede para defender la posesión de inmuebles; el *utrubi*, para las cosas muebles; el *de vi* y el *de vi armata*, que se otorgan, respectivamente, cuando alguien es expulsado de la posesión que había obtenido sin violencia y cuando alguien es expulsado de la posesión mediante fuerza armada. También se mencionan los interdictos que se otorgan proteger algunas servidumbres, tales como las de paso (*via, iter, actus*) y la de conducción de agua (*aquae ductus*), para defender a los plagiados o para restituir lo que se tiene en precario. Asimismo, se señalan algunos casos en los que no se concede este recurso, por ejemplo: cuando alguien posee algo del adversario con violencia, clandestinidad o en precario, o si alguien es expulsado de la nave con violencia, entre otros. Corresponde al edicto XLIII *De interdictis*; las sentencias 3 y 8a podrían corresponder al edicto *Unde vi* (Lenel, § 245); las sentencias 1 y 8b, al edicto *Uti possidetis* (Lenel, § 247); la sentencia 8c, al edicto *De itinere actuque privato* (Lenel, § 250); la sentencia 9, al edicto *De rivis* (Lenel, § 252); la sentencia 10, al edicto *Quod vi aut clam factum erit, ut restitatur* (Lenel, § 256); la sentencia 13, al

edicto *De arboris caedendis* (Lenel, § 259) y de nuevo la sentencia 1, al edicto *Utrubi* (Lenel, § 264).

VII. *De obligationibus* (Sobre las obligaciones): Trata sobre las estipulaciones. Las sentencias refieren cómo se realiza una estipulación, y cuándo ésta es o no válida. No tiene correspondencia con el Edicto.

VIII. *De novationibus* (Sobre las novaciones): En este título se indica que una novación puede ser hecha por el propio interesado, así como por la hija de familia, un esclavo o un procurador. No tiene correspondencia con el Edicto.

IX. *De stipulationibus* (Sobre las estipulaciones): Trata sobre las cosas que quedan obligadas por medio de una estipulación con respecto de un asunto hereditario. Podría corresponder al edicto XLV *De stipulationibus praetoris*.

X. *De contrahenda auctoritate* (Sobre responsabilidad contraída): Este título está integrado sólo por dos sentencias: la primera de ellas indica que se debe dar caución por temor a un daño; la segunda, que por la utilidad de una pared común, ambos propietarios están obligados a pagar los gastos de su construcción. No tiene correspondencia con el Edicto.

XI. *De donationibus* (Sobre las donaciones): Menciona diversas circunstancias en las que se considera válida una donación. Por ejemplo, si la madre dona algo al yerno fuera de la dote, o cuando el padre que donó algo al hijo de familia muere manteniendo esa intención, o si alguien, después de ser rescatado de un grave peligro, dona algo a su salvador. No tiene correspondencia con el Edicto.

De acuerdo con la descripción general del Libro V de las PS⁵, los siguientes títulos ya no siguen el orden edictal, puesto que se refieren a temas de carácter criminal.

XII. *De iure fisci et populi* (Sobre el derecho del fisco y del pueblo): Trata asuntos relacionados con el fisco. Por ejemplo, cuándo éste tiene o no derecho a recoger los bienes, cómo se cita a alguien para que comparezca ante él, por qué nadie puede ejercer un cargo fiscal en la misma provincia donde nació, etc. Éste es uno de los títulos de las PS más extenso pues consta de veintitrés sentencias.

XIII. *De delatoribus* (Sobre los delatores): Este título menciona que están prohibidas las delaciones fiscales y que quienes fueron sobornados para que delataran a alguien, así como los sobornadores, son castigados.

XIV. *De quaestionibus habendis* (Sobre interrogatorios que deben llevarse a cabo): Aquí se menciona que en el interrogatorio que se realiza al reo o a los reos, primero se debe recurrir a argumentos persuasivos que insten al sospechoso de un crimen a confesar su falta y si esto no es eficaz, entonces deben ser empleados los tormentos.

XV. *De testibus* (Sobre los testigos): Por una parte, este título trata sobre aquellos testigos que no pueden ser interrogados, por ejemplo: los que están bajo sospecha de haber recibido algún favor, los padres y los hijos, así como los patronos y los libertos recíprocamente contra sí. Por la otra, indica que quienes den falso testimonio se hacen merecedores al exilio o a la separación de la curia y que solamente deben emplearse los tormentos cuando se investiga sobre asuntos hereditarios, puesto que los demás asuntos pueden probarse por medio de juramento o testigos.

⁵ Vid. *supra* p. 9.

XVI. *De servorum questionibus* (Sobre el interrogatorio de los esclavos): Las sentencias bajo este título versan sobre cuándo se debe o no realizar el interrogatorio con tormento a los esclavos, por ejemplo: un esclavo no puede ser interrogado sin la autorización del dueño ni en un juicio capital contra éste. Sin embargo, cuando se investiga sobre un acto en contra del esclavo o cuando un juez tutelar investiga sobre los asuntos hereditarios, incluso si el esclavo fue manumitido para no ser interrogado, sí debe llevarse a cabo el interrogatorio.

XVII. *De abolitionibus* (Sobre las amnistías): La primera sentencia de las dos que integran este título menciona que, aun después de otorgada una amnistía pública, el acusador tiene treinta días para volver a acusar al reo. La segunda sentencia hace referencia a los diversos grados de penas que solían aplicarse. Las más graves eran: la cruz, la cremación y la decapitación; las medianas: los trabajos forzados, los juegos públicos y la deportación. Por último, las mínimas consistían en la relegación, el exilio, el trabajo público y las cadenas.

XVIII. *De abactoribus* (Sobre los abigeos): Trata sobre los abigeos, cuyo delito se demanda bajo pena de hurto en el doble o en el triple y pueden ser condenados al trabajo público o a la mina o entregados como gladiadores.

XIX. *De sacrilegis* (Sobre los sacrílegos): La única sentencia de este título menciona que el castigo a que se hacen merecedores los sacrílegos es, para los de clase alta, la deportación; para los de clase humilde, la mina.

XIX A (Sin rúbrica): En este título también hay una sola sentencia que trata sobre el castigo que reciben los violadores de los sepulcros. A los de clase humilde se les castiga con la pena capital y a los de clase alta se les deporta o, en ocasiones, se les relega o condena al trabajo forzado en la mina.

XX. *De incendiariis* (Sobre los incendiarios): Las cinco primeras sentencias de este título tratan sobre las penas con las que se sanciona a los incendiarios, las cuales dependen del lugar donde provocaron el fuego, la causa, lo que se quemó y la clase social a la que pertenecen. La última sentencia se refiere al castigo que reciben quienes, acompañados de una multitud, cortaron los árboles frugíferos.

XXI. *De vaticinatoribus et mathematicis* (Sobre los vaticinadores y los astrólogos): En este título se indican las sanciones para las personas que ejercen las *artes magicae* (vaticinadores y astrólogos), para quienes acuden a ellos con la intención de indagar sobre la salud del emperador o de la república o los esclavos sobre sus dueños, y también para los introductores de nuevas doctrinas. Estas *artes* están prohibidas porque ponen en peligro el orden público.

XXI A (Sin rúbrica): La primera sentencia se refiere al castigo impuesto al ladrón de la mina del emperador o de la casa imperial de moneda y la segunda, a la pena para el desertor y el traidor.

XXII. *De seditiosis* (Sobre los sediciosos): En este título se mencionan los castigos que reciben los sediciosos, las personas que arrancaron los lindes, los ciudadanos romanos o sus esclavos que se circuncidaron, los judíos que circuncidaron a sus esclavos, los médicos que hicieron la circuncisión, los corruptores de niñas y aquel que no puede probar que obtuvo su libertad con su propio dinero.

XXIII. *Ad legem Corneliam de sicariis et veneficis* (Con respecto a la ley Cornelia sobre los sicarios y envenadores): Por medio de esta ley se castigan, por una parte, tanto la tentativa como el homicidio y los acusados de este crimen son condenados a la pena máxima. Sin embargo, algunas sentencias señalan circunstancias atenuantes para que los acusados de este delito no sean sentenciados como homicidas. Por otra

parte, también por medio de esta ley se castiga la hechicería y las penas impuestas pueden ser la relegación o la mina, e incluso, la pena capital si alguien murió por este crimen.

XXIV. *Ad legem Pompeiam de parricidiis* (Con respecto a la ley Pompeya sobre los parricidios): Por medio de esta ley se sanciona el delito de parricidio y los acusados de tal crimen son quemados vivos o arrojados a las bestias.

XXV. *Ad legem Corneliam testamentariam* (Con respecto a la ley Cornelia testamentaria): Por medio de esta ley se castigan diversos delitos, tales como: la lectura, sustitución, falsificación, sustracción o ruptura de sellos de los testamentos, la falsificación de moneda, la suposición de parto, el soborno a un juez, la corrupción de los jueces, el daño hecho al álbum, el uso de documentos falsos, entre otros. Las penas para los acusados son, dependiendo de la clase social de éstos, la pena capital, la deportación, la relegación, la pena de fraude y la mina.

XXVI. *Ad legem Iuliam de vi publica et privata* (Con respecto a la ley Julia de violencia pública y privada): Por medio de esta ley se sanciona tanto al magistrado que hubiera matado, torturado o azotado a un ciudadano romano que apeló ante el príncipe como a aquel que hubiera arrojado o sitiado a alguien en alguna posesión, y al que hubiera hecho un alboroto o una sedición, o al que hubiera prohibido celebrar un funeral, y otros delitos similares. Las penas para los acusados son, dependiendo de la clase social y el delito, la pena capital, la deportación o la mina.

XXVII. *Ad legem Iuliam peculatus* (Con respecto a la ley Julia de peculado): La única sentencia de este título menciona que el acusado de peculado es condenado a pagar el cuádruplo del dinero que sustrajo.

XXVIII. *Ad legem Iuliam repetundarum* (Con respecto a la ley Julia de la concusión):

En este título hay una sola sentencia que trata sobre los jueces pedáneos, quienes acusados de concusión, son castigados con el exilio o la relegación.

XXIX. *Ad legem Iuliam maiestatis* (Con respecto a la ley Julia de lesa majestad): Por

medio de esta ley se castiga el delito de lesa majestad y el acusado es condenado a la pena capital.

XXX A *Ad legem Iuliam ambitus* (Con respecto a ley Julia de soborno electoral):

Esta ley sanciona con la deportación al aspirante a una magistratura o al gobierno de una provincia o al sacerdocio si hubiera conducido una turba a causa del sufragio.

XXX B *Ad legem Fabiam* (Con respecto a la ley Fabia): Por medio de esta ley se

castiga el delito de plagio. Los de clase humilde son entregados a la mina o crucificados; los de clase alta, después de quitarles la mitad de sus bienes son relegados perpetuamente.

XXXI. *De poenis militum* (Sobre las penas de los militares): Este título trata sobre

las penas que reciben los soldados que delinquen, por ejemplo, el soldado acusado de alterar la paz es condenado a la pena capital.

XXXII. *Quando appellandum sit* (Cuándo se debe de apelar): Este título refiere que el

momento en el que se debe hacer la apelación durante un litigio es cuando uno de los litigantes ofrece juramento.

XXXIII. *De cautionibus et poenis appellationum* (Sobre las cauciones y las penas de

las apelaciones): Las ocho sentencias de este título tratan sobre cuándo dar caución respecto de la pena de la apelación.

XXXIV. *De litteris dimissoriis* (Sobre los documentos dimisorios): Sólo dos sentencias integran este título, que refiere a los documentos dimisorios, los cuales deben ser pedidos y aceptados dentro de un lapso de cinco días.

XXXV. *De reddendis causis appellationum* (Sobre la devolución de las causas de las apelaciones): Las tres sentencias de este título indican las circunstancias bajo las cuales no es posible llevar a cabo la apelación a ciertas causas.

XXXVI. *Post provocationem quid observandum est* (Lo que debe observarse después de la apelación): Las dos sentencias de este título indican lo que se debe hacer después de la apelación en un juicio sobre diversos tipos de posesión.

XXXVII. *De meritis appellationum* (Sobre el valor de las apelaciones): La única sentencia de este título menciona que cuando se hace una apelación por causa de una sentencia injusta, el apelante debe sufragar los gastos derivados de aquélla, no en el simple, sino en el cuádruplo.

III. DESCRIPCIÓN DE LA *INTERPRETATIO* AL LIBRO V DE LAS *SENTENCIAS*

Las *sententiae* al igual que los otros géneros literarios jurídicos tales como las *regulae*, las *responsa*, las *differentiae* etc., contenían un lenguaje técnico acorde a la época en la que fueron escritas. Sin embargo, con el paso del tiempo, las instituciones y el lenguaje jurídico evolucionaron de tal modo que, en la época en la que surgen las *interpretationes*, aquéllos ya no eran comprendidos cabalmente, por lo cual fue necesario hacer una “interpretación” de los mismos. En este sentido, el autor¹ de la *Interpretatio* realizó un ejercicio de exégesis, muy probablemente, sobre los estratos **A** y **B**², pero sólo de algunas sentencias, pues de un total de 620, únicamente 232 de ellas fueron objeto de una interpretación y en las restantes se anotó la observación *ista interpretatione non eget*.

Respecto al Libro V, que es el que nos ocupa en el presente trabajo, hemos de mencionar que éste contiene 273 sentencias, de las cuales únicamente 51 tienen su correspondiente *Interpretatio*³. Con el propósito de mostrar las diferencias y/o semejanzas entre unas y otras, las hemos clasificado en tres grupos:

a) Grupo I: Está formado por IP que son paráfrasis condicionales de las PS y son las siguientes:

5, 3, 1; 5, 3, 6; 5, 6, 8; 5, 6, 10; 5, 6, 12; 5, 6, 14; 5, 6, 16; 5, 9, 3; 5, 9, 4; 5, 10, 2;
5, 11, 2; 5, 11, 4; 5, 11, 5; 5, 11, 6; 5, 12, 1; 5, 13, 2; 5, 15, 2; 5, 15, 10; 5, 28; 5, 32;
5, 33, 2; 5, 33, 4; 5, 35, 1; 5, 37.

¹ *Vid. supra* p.X

² *Supra* p. VIII.

³ En adelante me referiré a éstas por sus siglas IP.

A modo de ejemplo, reproducimos a continuación un par de ellas:

5, 3, 1

PS *In eos, qui per turbam seditionemve damnum alicui dederint dandumve curaverint, si quidem res pecuniaria est, aestimatione dupli sarcitur: quod si ex hoc corpori alicuius, vitae membrisve noceatur, extra ordinem vindicatur.*

IP *Si aliquis collecta multitudine aut concitata seditione damnum cuicumque intulerit, si pecuniae damnum fiat, dupli redhibitione componitur. Nam si corpus alicuius vel membra caede pulsata fuerint, huiusmodi admissum a iudice vindicatur.*

5, 37

PS *Omnimodo ponendum est, ut, quotiens iniusta appellatio pronuntiatur, sumptus, quos dum sequeretur adversarius impendit, reddere cogatur, non simplis, sed quadruplos.*

IP *Si quando cuiuscumque appellatio iniusta pronuntiatur, sumptus, quos, dum sequeretur, adversarium suum compulit sustinere, non in simplum, sed in quadruplum ei reformare cogetur.*

b) Grupo II: Lo integran IP que son explicaciones de las PS y son las siguientes:

5, 1, 2; 5, 2, 1; 5, 2, 2; 5, 2, 3; 5, 4, 9; 5, 5a, 6; 5, 6, 1; 5, 6, 7; 5, 7, 2; 5, 7, 4; 5, 8;
5, 9, 1; 5, 9, 2; 5, 15, 3; 5, 16, 11; 5, 16, 13; 5, 25, 4; 5, 26, 2; 5, 33, 1; 5, 33, 5;
5, 35, 2; 5, 36.

Para ejemplificar este grupo véanse las siguientes:

5, 2, 1

PS *Possessionem adquirimus et animo et corpore: animo utique nostro, corpore vel nostro vel alieno. Sed nudo animo adipisci quidem possessionem non possumus, retinere tamen nudo animo possumus, sicut in saltibus hibernis aestivisque contingit.*

IP *Aliqua sunt, quae animo et corpore possidemus, aliqua, quae tantum animo. Animo et corpore ea possidemus, quae in praesenti tenere videmur vel utimur; animo vero ea possidemus, quae in longinquo posita sunt et in nostro iure consistunt et ea proprietati nostrae possumus vindicare.*

5, 15, 3

PS *Adversus se invicem parentes et liberi, itemque liberti nec volentes ad testimonium admittendi sunt, quia rei verae testimonium necessitudo personarum plerumque corrumpit.*

IP *Adversus se invicem testimonium parentes et filii vel liberti dicere prohibentur, quia veritatis professionem propinquitatis affectio impedire cognoscitur.*

c) Grupo III: Está formado por un par de IP que son un simple comentario, cuyo contenido no aclara más el sentido de PS, son: 5, 19 y 5, 34,1.

5, 19

PS *Qui noctu manu facta praedandi ac depopulandi gratia templum inrumpunt, bestiis obiciuntur: si vero per diem leve aliquid de templo abstulerint, vel deportantur honestiores vel humiliores in metallum damnantur.*

IP *Ista, quae de templo dicta sunt, de ecclesia loqui intelligenda sunt, de reliquo interpretatione non eget.*

Esta única sentencia del título XIX trata acerca del tipo de castigo que deben recibir los sacrílegos, lo cual depende de si cometieron el delito de día o de noche y de la clase social a la que pertenecen. Como puede observarse el comentario que hace la IP, éste únicamente se refiere a la palabra “*templum*” mencionada en la PS, y de la cual nos dice que tal debe entenderse como la “*ecclesia*”, esto es indicio del ambiente cristiano que influyó en la composición de la IP.

5, 34,1

PS *Ab eo, a quo appellatum est, ad eum, qui de appellatione cogniturus est, litterae dimissoriae diriguntur, quae vulgo apostoli appellantur: quorum postulatio et acceptio intra quintum diem ex officio facienda est.*

IP *Ista superius sub titulo de cautionibus et poenis appellationum interpretata est.*

En esta sentencia trata acerca de los documentos dimisorios; la IP por su parte, remite al lector al título anterior que se refiere a las cauciones y las penas de las apelaciones.

Cabe hacer la observación de que en 5, 26, 1-2 la IP ha unido dos sentencias y para comentarlas, en la primera de ellas empleó una explicación y en la segunda, una paráfrasis condicional.

COMENTARIOS

Al confrontar la IP con las PS observamos que la extensión textual de ambas es, en general, casi la misma, pues así como el autor de las Sentencias, por la misma naturaleza de la obra, expresa de manera breve los principios jurídicos abstractos, el autor de la *Interpretatio* hizo lo mismo al comentar el contenido de las sentencias. Los únicos textos más amplios son 5, 6, 1; 5, 2, 3- 4 y 5, 26, 1- 2 pero en estos dos últimos el contenido de las IP se refiere a dos sentencias, como ya mencionamos arriba.

En términos generales, el contenido de la IP es el mismo que el de las PS. Sin embargo, cabe hacer las siguientes precisiones al respecto: El autor de la IP muestra una mayor preferencia por uso de oraciones condicionales (Grupo I), quizá porque a través de éstas trataba de presentar una situación hipotética que permitiera comprender mejor el sentido de la sentencia. Esto no significa que en las PS no haya oraciones de este tipo -que las hay- sino que IP empieza su comentario con una condición y, además, si en la sentencia hay una cláusula condicional, la IP la mantiene. También encontramos que la IP presenta las situaciones más descriptivamente mediante explicaciones o ejemplos (Grupo II), aunque

cabe señalar que en ocasiones no explica todo el contenido de la sentencia, sino sólo un aspecto de éste como en 5, 1, 2.

Las expresiones gramaticales de la IP suelen ser muy parecidas a las utilizadas en las PS. En ocasiones, ambos textos inician de modo semejante (5, 2, 2; 5, 6, 8; 5, 6, 16; 5, 12, 1) y en otras la IP emplea frases sinónimas. Observemos los siguientes ejemplos:

5, 2, 2

PS *Per liberas personas, quae in potestate nostra non sunt, adquiri nobis potest. Sed per procuratorem adquiri nobis possessionem utilitatis causam receptum est.*

IP *Per liberas personas, quae nobis nulla condicione obligatae sunt, acquirere nihil possumus. Sed per procuratorem adquiri nobis possessionem certum est.*

5, 12, 1

PS *Eius bona, qui sibi ob aliquod admissum flagitium mortem conscivit et manus intulit, fisco vindicantur....*

IP *Si quis sibi pro aliquo admissio crimine mortem intulerit, facultates eius fisco vindicat...*

Por otra parte, en lo que se refiere al contenido, la IP recurre a explicaciones o ejemplos con la intención de hacer más claro el sentido de la sentencia (Grupo II) por ejemplo en:

5, 1, 2,

PS *Veritati et origini ingenuitatis manumissio quocumque modo facta non praeiudicat.*

IP *Quicumque ingenuam personam fraudis studio manumittendam esse crediderit, praeiudicium ex hoc ingenuitatis non incurrit.*

Como puede observarse las PS indica que la manumisión hecha de cualquier modo no perjudica la ingenuidad, mientras que la IP añade como ejemplo de una “manumisión hecha de cualquier modo” el que se haya prestado dinero a una persona para que fuese manumitida.

5, 6, 1,

PS *Retinendae possessionis gratia comparata sunt interdicta....*

IP *Interdicta dicuntur quasi non perpetua sententia, sed ad tempus interim dicta, hoc est a iudice, momentum priori reddere possessori...*

El texto de las PS trata sobre los interdictos *utrubi* y *uti possidetis* y la IP empieza su comentario indicando lo que es un interdicto.

5, 7, 2,

PS *Verborum obligatio inter praesentes, non etiam inter absentes contrahitur.*

IP *Verborum obligatio ideo inter praesentes constare videtur, quia necesse est, ut si, qui aliquid redditurum se promittit, ad creditoris interrogata respondeat...*

Las PS tratan sobre las obligaciones verbales y es clara al mencionar cómo se contrae la obligación, la IP, por su parte, busca ser más específica y explica el procedimiento para establecer la obligación.

5, 11, 4

PS *Cum unius rei in duos donatio confertur, potior est ille, cui res tradita est: nec interest, posterior is an prior acceperit, et exceptae nec ne personae sint.*

IP *Si aliquis unam rem duobus per legitimas scripturas donaverit, uni prius et alteri postea, non quaerendum est in his donationibus, qui primus, qui posterior sit; sed qui rem tradente donatore possederit, is eam, cui est tradita, possidebit. Nec interest, utrum in parentes an in extraneos talis sit facta donatio.*

Este título versa sobre las donaciones, la sentencia indica que si una cosa fue donada a dos personas, ésta pertenece a quien le fue entregada; la IP mantiene el mismo sentido de las PS y hace la aclaración de que la cosa fue donada a través de “escrituras legítimas”, lo que puede significar que para la IP era importante que hubiera un documento escrito que avalara la donación, mientras que para las PS quizá no era esencial que la donación se hubiera hecho por escrito o de palabra, lo primordial para que tal donación tuviera validez era que lo donado estuviera en poder del donatario.

También observamos que en la IP se han omitido o cambiado los términos jurídicos. En cuanto a lo primero, cabría suponer que el autor, en su afán de hacer más comprensible el texto para sus lectores, suprimió los términos técnicos con toda intención, o bien porque para su época éstos ya no eran comprensibles, o bien porque ya no existían. Por ejemplo,

en: 5, 2, 3- 4 la IP omite la expresión *actio quanti eius interest* que es una expresión jurídica. De igual manera en 5, 6, 1 las PS señalan los interdictos *uti possidetis* y *utrubi*, mientras que en la IP notamos que se han quitado los nombres que se refieren a ellos y el autor se ha limitado a explicar cómo funcionan.

En 5, 16, 2 las PS menciona al juez tutelar y al tribunal de los centunviro omitidos en IP. En este caso en particular, más que hablar de términos jurídicos, se trata de figuras jurídicas y es, quizá, una de las IP más ilustrativas, en este libro V, en cuanto a los cambios que sufrió el Derecho, pues se sabe que el tribunal desapareció en el siglo III. En 5, 7, 4 las PS hablan de una cosa mencionada en la estipulación; la IP, de una cosa prometida, es decir, no se refiere a la *stipulatio*.

Respecto a algunas expresiones y términos jurídicos que la IP utiliza como equivalentes a los de las PS, encontramos lo siguientes:

Lugar	PS	IP
5, 2, 2	<i>quae in potestate nostra non sunt</i>	<i>quae nobis nulla condicione obligatae sunt</i>
5, 2, 2	<i>(res) comparata.... rata sit</i>	<i>venditionem sibi acceptam esse</i>
5, 2, 3, 4	<i>longi temporis praescriptio</i>	<i>praescriptio</i>
5, 3, 1	<i>extra ordinem vindicatur</i>	<i>admissum a iudice vindicatur</i>
5, 3, 6	<i>summo supplicio adficiuntur</i>	<i>poenis gravissimis iubetur interfici</i>
5, 4, 9	<i>famosus efficitur</i>	<i>infamis efficitur</i>
5, 5 ^a , 6	<i>trinis litteris</i>	<i>tribus auctoritatibus iudicis</i>
5, 3, 1	<i>per turbam</i>	<i>collecta multitudine</i>

5, 3, 1	<i>aestimatione dupli sarcitur</i>	<i>dupli redhibitione componitur</i>
5, 7, 2	<i>instrumento</i>	<i>scriptura</i>
5, 9, 2	<i>ex die accepti iudicii</i>	<i>ex ea die, quae de causa fuerit iudicatum</i>
5, 9, 2	<i>sponsores</i>	<i>fideiussores</i>
5, 9, 2	<i>satisdare non possunt</i>	<i>fideiussores non dederint</i>
5, 12, 1	<i>eius bona...fisco vindicantur</i>	<i>facultates eius fiscus vindicat</i>
5, 15, 3	<i>nec ad testimonium admittendi sunt</i>	<i>testimonium... dicere prohibentur</i>
5, 16, 1	<i>sine cautione commodat vel deponit</i>	<i>sine cautione transmiserit aut commodaverit</i>
5, 16, 2	<i>poterunt de servis hereditariis habere quaestionem</i>	<i>torqueri servi hereditarii iubentur</i>
5, 25, 4	<i>sacras principum constitutiones contrave ius publicum</i>	<i>oblatas leges... vel iuris species</i>
5, 26, 1, 2	<i>imperatorem appellantem</i>	<i>ad principis presentiam ducantur</i>
5, 26, 1, 2	<i>insulae deportatione</i>	<i>in insulam relegantur</i>
5, 26, 4	<i>qui aliqua potestate praeditus</i>	<i>quicumque iudex</i>
5, 28	<i>a praeside</i>	<i>a iudice provinciae</i>
5, 32	<i>iusiurandum</i>	<i>sacramentum</i>
5, 33, 1	<i>poena et tempora appellationibus praestituta sunt</i>	<i>tempora appellationes et poenae constitutae sunt</i>
5, 33, 5	<i>cum pluribus sententiis provocatur</i>	<i>cum de multis causis a iudicum sententiis appellatum fuerit</i>

5, 35, 1	<i>duci in servitutem potest</i>	<i>sententiam servitutis excipere potest</i>
5, 36, 1	<i>petitur provocet</i>	<i>petitur appellaverit</i>

Como mencionamos anteriormente tales diferencias son claros indicios de los cambios léxicos y semánticos que sufrió el lenguaje jurídico en las épocas en las que se ubican ambas obras.

Si bien, la mayor parte de la IP expresa el mismo contenido de las PS, también encontramos que, en ocasiones, lo modifica. Por ejemplo, en 5, 6, 7 la sentencia indica que alguien puede ser expulsado de la posesión si la poseyó con violencia, o clandestinamente, o en precario. La IP únicamente explica cómo son estas tres formas de posesión, es decir, no comenta todo el tema tratado en la sentencia, sino sólo un aspecto.

En 5, 6, 14 parece que para la época de la IP hubo un cambio en los recursos jurídicos que se tenían para castigar el delito de plagio pues por una parte, las PS hablan de dos recursos: el interdicto, por medio del cual se ordena mostrar al plagiado, y la ley Fabia, que castigaba al plagiario con una pena pecuniaria. En cambio, la IP no menciona el interdicto; sólo atribuye a la ley Fabia la orden de mostrar al plagiado y a un juez la de establecer la pena pecuniaria.

En 5, 8 la sentencia trata sobre las novaciones, es decir, las nuevas obligaciones que extinguen las anteriores. Aquí, la IP se limita a comentar que la novación es “cuantas veces se renueve la causa”. Lo cual nos da lugar para conjeturar que quizá el autor de la IP no entendió la sentencia, o bien, que en su época ya no existía este negocio.

En 5, 10, 2 el contenido de la IP se refiere a las sentencias 1 y 2, pues en la primera sentencia se habla de un daño que amenaza -lo cual en la IP pudo ser entendido como una

pared próxima a derrumbarse-. En ambas sentencias se indica que deben darse fiadores por el daño que pudiera ocurrir, pero IP añade que si la pared es reparada por uno de los copropietarios, el otro debe pagar los gastos de la parte que le corresponde. Es aquí donde el sentido de la IP ya no corresponde al de la segunda sentencia porque ésta menciona que alguien construye una pared común por causa de utilidad.

En 5, 26, 1-2 la IP se refiere a las dos primeras sentencias de este título. En la primera de ellas se habla del castigo que recibe una persona que con “alguna potestad” perjudicó a un ciudadano romano, la diferencia que observamos es que la IP especifica esa expresión mediante la frase “cualquier juez”, lo cual nos indica la limitación de las personas que pueden tener alguna potestad.

En 5, 28 las PS mencionan que los jueces pedáneos son removidos por el gobernador de provincia (*praeside*) y en la IP esto se lleva a cabo a través del juez de provincia (*iudice provinciae*).

IV. EL FRAGMENTO LEIDENSE

a) DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO

El *Fragmentum Leidense*¹ o *Paulo de Leiden*, como también se le conoce, es una hoja de pergamino² que contiene algunas sentencias del Libro V de las *Pauli Sententiae*. Según David y Nelson³, se trata de un pergamino de buena calidad, cuyo lado exterior casi no se diferencia del interior; tiene un formato “cuadrado”⁴ y mide 14.1 cm. de alto y 16.1 cm. de ancho en la parte mejor conservada.

Tanto en la parte frontal (Recto) como en su reverso (Verso), se conservan 23 renglones que hacia lo alto abarcarían unos 12 cm., aunque el primer renglón está muy fragmentado. Con ayuda de las PS, se pudo calcular que en el reverso y, probablemente, también en la carátula faltan 3 ó 4 renglones, lo que parece indicar que el códice original contaba con 26 ó 27 renglones, de modo que la escritura completa debió haber alcanzado los 13.5 cm. de altura. La longitud de los renglones tiene un promedio de 11 cm., cuya altura es de, aproximadamente, 0.5 cm y cada uno de ellos contiene alrededor de 35 letras.

¹ La primera publicación ‘Das neue Leidener Paulus-Fragment’ estuvo a cargo de M. David y H.L.W. Nelson en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis XXIII*, 1955, p. 75 y ss. Posteriormente, G.G. Archi, M. David, E. Levy, R. Marichal y H.L.W. Nelson publicaron colectivamente la obra *Pauli sententiarum fragmentum Leidense*, Leiden, 1956.

² Durante la época helenística, en Pérgamo se inventó un procedimiento para tratar la piel de animal con la intención de hacerla más apta para la escritura, el resultado fue lo que ahora conocemos como pergamino. Sin embargo, en un principio el uso de este material era poco usual pues se seguía prefiriendo el papiro.

³ En su artículo “Apographum, text und philologischer Kommentar”, en *Studia Gaiana*, Leiden, 1956, Vol. IV, p. 1-21.

⁴ Es decir, es un códice. Entre los romanos, el *codex* diferenciaba el libro de hojas cuadradas o rectangulares, unidas por sus márgenes interiores, del *volumen* o libro en forma de rollo. Hasta el siglo II d. C. la forma común de todos los textos escritos había sido el rollo de papiro, aunque existían como material alternativo las tablillas enceradas, que consistían en unas cuantas tablas cubiertas de cera, unidas por una correa o broche. Los romanos extendieron su uso a los documentos legales, y se dieron a la tarea de sustituir las tablas de madera por hojas de pergamino, pero es a partir de la segunda mitad del siglo III cuando la técnica de edición en forma de *codex* ganó terreno rápidamente y desplazó el antiguo formato del rollo. El códice podía estar fabricado tanto de papiro como de pergamino, aunque fue este último el que prevaleció.

La medida de los márgenes es de 2 cm. en el superior y 3 cm. en el inferior; 3.5 cm. en el margen izquierdo y 1 cm. en el derecho.

Se cree, entonces, que la hoja original completa del pergamino debió medir cerca de 18.5 cm. de altura y 15.5 cm. de ancho.

b) LA ESCRITURA

El texto del *Fragmentum Leidense*⁵ fue escrito con el tipo de letra que se conoce como “uncial arcaica”, “semiuncial arcaica” o “uncial mixta”, a la cual también se le denomina, simplemente, minúscula.

El pergamino del FL fue rayado como si se tratara de escribir en él con letra mayúscula. Su escritura es muy densa con unas letras anchas y otras estrechas: 13 letras en 40 mm., donde cada letra mide cerca de 3 mm. Es una escritura monótona y poco legible cuyas las palabras no tienen “silueta” propia y muestran rasgos arcaicos cercanos a la mayúscula, aunque relativamente tardía.

Una de las causas de la pesadez y del aspecto monumental de la escritura empleada en el texto del FL es el ángulo bajo el cual fue escrita. Los trazos verticales de las letras son gruesos y, en muchas ocasiones, con una tendencia a inclinarse hacia la derecha, aunque el aspecto en conjunto de la escritura permanece derecho. Los trazos horizontales son de una extrema delgadez y las curvas de las letras tienen una amplitud máxima.

⁵ En adelante me referiré a él por sus siglas FL.

Con base en las características que presenta el pergamino, su formato cuadrado, su renglonadura trazada para una mayúscula y por ello mal adaptada a la “minúscula”, las vacilaciones de su escritura, menos evolucionada y más influenciada por una “mayúscula” que se considera “tardía”, Marichal concluyó⁶ que el “Paulo de Leiden” puede ser ubicado, sin duda, a principios del siglo IV, tal vez a finales del III. Es, pues, uno de los más antiguos manuscritos jurídicos que haya sido conservado y uno de los más antiguos *códices* latinos.⁷

⁶ En su artículo “L’écriture du Paul de Leyde” en *Studia Gaiana*, Leiden, 1956, Vol. IV, p. 23-57.

⁷ *Cfr.* su conclusión: “... il nous semble que le *Paul* de Leyde ... qu’on peut attribuer, sans témérité, au début du IV^e siècle, peut-être à la fin du III^e” *loc. cit.*, p. 57

Buy Now to Create PDF without Trial Watermark!!

Created by eDocPrinter PDF Pro!!

Buy Now to Create PDF without Trial Watermark!!

Created by eDocPrinter PDF Pro!!

c) EL CONTENIDO TEMÁTICO

El FL está integrado por doce sentencias, aunque el texto de la primera de ellas está tan fragmentado que sólo se alcanza a leer: *...vel principi causam...* El resto de las sentencias se conservó en mejor estado y por lo mismo, su contenido pudo ser reconstruido con mayor certeza⁸.

Basándonos en los comentarios filológicos e histórico-jurídicos de los autores que citamos en este capítulo, hemos decidido incluir en este trabajo no sólo los textos que componen el Libro V de las PS, así como los de su IP, sino también añadir los del FL. Esta inclusión las hemos realizado atendiendo al contenido temático de las *Sentencias* y nos parece una propuesta novedosa y útil, en vista de que no existe aún edición alguna que contemple estos tres textos juntos.

Así pues, hemos ubicado las sentencias del FL dentro de tres títulos de las PS, que son: el título XXVIII *Ad legem Iuliam repetundarum* (Con respecto a la ley Julia de la concusión); el título XXIX *Ad legem Iuliam maiestatis* (Con respecto a la ley Julia de lesa majestad) y el título XXXB *Ad legem Fabiam* (Con respecto a la ley Fabia).

Las sentencias que corresponden al título XXVIII son: la 2, la 3, la 6, la 7, y la 8. En el título XXIX hemos ubicado las sentencias 9, 10, 11 y 12, y el XXXB, la 4. La única sentencia del FL que parece no tener correspondencia con algún título de las PS es la número 5.

⁸ Dicha reconstrucción fue hecha por M. David y H. L. W. Nelson, pero también por R. Machal, E. Levy y G. G. Archi. *Vid.* nota 26.

Cabe hacer mención que las sentencias 8, 9 y 11 del FL son casi idénticas a las sentencias 28, 1; 29, 1 y 29, 2 de las PS, respectivamente, según se puede observar a continuación:

PS 5, 28, 1

Iudices pedanei si pecunia corrupti dicantur, plerumque a praeside aut curia submoventur aut in exilium mittuntur aut ad tempus relegantur.

FL 8

Si iudices pedanei pecunia corrupti dicantur, plerumque a praeside aut curia submonentur aut in exilium mittuntur aut ad tempus relegantur.

PS 5, 29, 1

Lege Iulia maiestatis tenetur is, cuius ope consilio adversus imperatorem vel rem publicam arma mota sunt exercitusve eius in insidias deductus est, quive iniussu imperatoris bellum gesserit dilectumve habuerit, exercitum comparaverit sollicitaverit, desererit imperatorem. His antea in perpetuum aqua et igni interdicebatur: nunc vero humiliores bestiis obiciuntur vel vivi exuruntur, honestiores capite puniuntur, quod crimen non solum facto, sed et verbis impiis ac maledictis maxime exacerbatur.

FL 9

Lege Iulia maiestatis tenetur is, cuius ope consilio adversus imperatorem vel rem publicam arma mota sunt exercitusve eius in insidias deductus est quive iniussu imperatoris bellum gesserit dilectumve habuerit exercitum comparaverit sollicitaverit

deserveritque imperatorem. Aqua eis et igni antea interdicebatur; nunc vero humiliores bestiis obiciuntur vel vivi exuruntur, <honestiores capite puniuntur>. Quod crimine non solum facto verum et verbis impiis aut maledictis maxime exacerbatur.

PS 5, 29, 2

In reum maiestatis inquiri prius convenit, quibus opibus, qua factione, quibus hoc auctoribus fecerit: tanti enim criminis reus non obtentu adulationes alicuius, sed ipsius admissi causa puniendus est, et ideo, cum de eo quaeritur, nulla dignitas a tormentis excipitur.

FL 11

In reum maiestatis inquiri prius convenit, quibus opibus, qua factione, quibus hoc auctoribus fecerit: tanti enim criminis reus non obtentu adulationis alicuius, sed ipsius admissi gratia puniendus est; ideoque cum de eo quaeritur, nulla dignitas a tormentis excipitur.

Respecto al contenido de las sentencias del FL 2, 3, 6, y 7 que no están mencionadas en las PS y que se refieren a la ley Julia de la concusión, tratan, por una parte, sobre las acciones sancionadas con base en esta ley: que un consejero de la curia o de la asamblea dé prerrogativas al gobernador y a su comitiva o decreto que se otorguen, y que los senadores o sus padres, bajo cuya potestad se encuentran, tomen en arriendo los tributos públicos o tengan una nave para su beneficio o se encarguen de proporcionar los caballos de carrera para los juegos públicos. Por la otra, mencionan que el convicto de concusión debe pagar

en un lapso de treinta días la cantidad a la que fue condenado y que, según esta ley, nadie puede ser acusado en un juicio público, pero puede reclamarse lo que le fue dado.

En cuanto a las que conciernen a la ley Julia de lesa majestad (10 y 12) que no aparecen en las PS, vemos que la sentencia 10 menciona que en un caso de lesa majestad pueden ser interrogados tanto las mujeres, los soldados, los infames, los menores de veinticinco años como los esclavos contra sus dueños, los hijos y los padres recíprocamente contra sí. La sentencia 12 refiere que aquel que perjuró sobre el bienestar del príncipe debe ser castigado con una paliza y relegado o separado de la curia por un tiempo.

La sentencia 4 del FL que ubicamos en el título XXXB menciona que el senador que usa un esclavo ajeno o un hombre libre como si fuera propio es castigado tanto por la ley Fabia sobre plagarios como por la ley de la concusión.

Por último, la sentencia 5 del FL que, según señalamos arriba, parece no tener correspondencia con algún título de las PS, indica que los gobernadores de provincia, los delegados, los cuestores de provincia y los caballeros no pueden tomar magistraturas, *imperium* o potestad en el mismo año en el que regresaron a Roma.

Las sentencias del FL, una vez así ubicadas dentro del contexto de las PS nos permiten suponer cómo fueron los textos antes de que los visigodos lo mutilaran. Según Levy⁹, el Fragmento de Leiden pueden ser atribuido al autor de las *Sentencias* originales, pues con la excepción de los errores del copista, todo lo que difiera de la posición comprobada o supuesta en cuanto al estilo o contenido se tendría que atribuir al recopilador. Por otra parte, como sabemos existen algunas sentencias que aparecen igualmente en la *Collatio legum Mosaicarum et Romanarum* o bien en la *Consultatio*

⁹ En su artículo "Zur quellengeschichtlichen Bedeutung der Leidener Paulussentenzen, en *Studia Gaiana*, Leiden, 1956, Vol. IV, p.59-78.

Veteris cuiusdam iuris consulti, así como en el Digesto. Sin embargo, según Levy ninguna de estas sentencias contenidas en aquellas otras fuentes, así como en las codificaciones germano-romanas, transmite un volumen tan grande de contenidos legales clásicos o preclásicos, por lo tanto concluye Levy que los textos que integran el FL representan la transmisión más pura de las *Sentencias* originales de Paulo.

TEXTOS LATINO Y ESPAÑOL

I DE LIBERALI CAUSA

1. Qui contemplatione extremae necessitatis aut alimentorum gratia filios suos vendiderint, statui ingenuitatis eorum non praeiudicant¹: homo enim liber nullo pretio aestimatur, idem nec pignori ab his aut fiduciae dari possunt: ex quo facto sciens creditor deportatur². Operae tamen eorum locari possunt. (D. 20, 3, 5)
2. Veritati et origini ingenuitatis³ manumissio quocumque modo facta non praeiudicat.

¹ *Praeiudicant* seguido de dativo significa perjudicar, no prejudgar.

² *idem... deportantur*. “*creditor, qui sciens filium familias a parente pignori accepit, relegatur*”.

³ Genitivo objetivo.

IP

- Quicumque ingenuam personam fraudis studio manumittendam esse crediderit, praeiudicium ex hoc ingenuitatis⁴ non incurrit.
3. Descriptio ingenuorum ex officio fisci inter fiscalem familiam facta ingenuitati non praeiudicat.
 4. Qui metu et impressione alicuius terroris⁵ apud acta praesidis servum se esse mentitus est, postea statum suum defendenti non praeiudicat.
 5. Post susceptum liberale iudicium si adsertor causam deseriverit, in alium adsertorem omne iudicium transferri placuit: in priorem vero, quod prodendae libertatis gratia factum est, extra ordinem vindicatur: non enim oportet susceptam status causam nulla cogente necessitate destitui.

⁴ Genitivo objetivo.

⁵ Genitivo objetivo.

6. Cui necessitas probandi de ingenuitate sua non incumbit, ultro si ipse probare desideret, audiendus est. (D. 40, 12, 39)

7. Qui de ingenuitate cognoscunt, de calumnia eius, qui temere controversiam movit, ad modum exsilii possunt ferre sententiam.

8. Tutores vel curatores pupillorum, quorum tutelam et res administraverunt, postea status quaestionem facere non possunt.

9. Maritus uxori eidemque libertae status quaestionem inferre non prohibetur.

IA

1. Locatio vectigalium, quae calor licitantis ultra modum solitae conductionis inflavit, ita demum admittenda est, si fideiussores idoneos et cautionem is qui licitatione vicerit offerre paratus sit. (D. 39, 4, 9)
2. Ad conducendum vectigal invitus nemo compellitur et ideo impleto tempore conductionis elocanda sunt.
3. Reliquatores vectigalium ad iterandam conductionem, antequam superiori conductioni satisfaciant, admittendi non sunt.
4. Debitores fisci itemque rei publicae vectigalia conducere prohibentur, ne ex alia causa eorum debita onerentur: nisi forte tales fideiussores obtulerint, qui debitis eorum satisfacere parati sint.

5. Socii vectigalium si separatim partes administrent, alter ab altero minus idoneo in se portionem transferri iure desiderat.
6. Quod illicite publice privatimque ex actum est cum altero tanto passis iniuriam exsolvitur: per vim vero extortum cum poena tripli restituitur: amplius extra ordinem plectuntur: alterum enim utilitas privatorum, alterum vigor publicae disciplinae postulat.
7. Earum rerum vectigal, quarum nunquam praestitum est, praestari non potest. Quod si praestari consuetum indiligentia publicani omiserat, alius exercere non prohibetur.
8. Res exercitui paratas praestationi vectigalium subici non placuit⁶.
9. Fiscus ab omnium vectigalium praestationibus immunis est. Mercatores autem, qui de fundis fiscalibus mercari consuerunt, nullam immunitatem solvendi publici vectigalis usurpare possunt.

⁶ *placuit...* Esta expresión indica que el asunto fue resuelto en el rescripto de algún emperador. *Vid.* Heumann-Seckel, *op. cit.* s. v. *Placere*.

10. Cotem ferro⁷ subigendo necessariam hostibus quoque venundari, ut ferrum et frumentum et sales, non sine periculo capitis licet. (D. 39, 4, 11)

11. Agri publici, qui in perpetuum locantur, a curatore sine autoritate principali revocari non possunt.

12. Dominus navis si illicite aliquid in nave vel ipse vel vectores imposuerint, navis quoque fisco vindicatur. Quod si absente domino [id] a magistro vel gubernatore aut proreta nautave aliquo id factum sit, ipsi quidem capite puniuntur commissis mercibus, navis autem domino restituitur.

13. Illicitarum mercium persecutio heredem quoque adfligit.

14. Eam rem, quae commisso vindicata est, dominus emere non prohibetur vel per se vel per alios quibus hoc mandaverit.

15. Qui maximos fructus ex redemptione vectigalium consequuntur, si postea tanto locari non possunt, ipsi ea prioribus pensionibus suscipere compelluntur.

⁷*ferro...* metonimia *ferrum* por *arma, orum*.

II DE VSVCAPIONE

1. Possessionem adquirimus et animo et corpore: animo utique nostro, corpore vel nostro vel alieno. Sed nudo animo adipisci quidem possessionem non possumus, retinere tamen nudo animo possumus, sicut in saltibus hibernis aestivisque contingit.

IP

- Aliqua sunt, quae animo et corpore possidemus, aliqua, quae tantum animo. Animo et corpore ea possidemus, quae in praesenti tenere videmur vel utimur; animo vero ea possidemus, quae in longinquo posita sunt et in nostro iure consistunt et ea proprietati nostrae possumus vindicare.
2. Per liberas personas, quae in potestate nostra non sunt, adquiri nobis nihil potest. Sed per procuratorem adquiri nobis possessionem posse utilitatis causa receptum est. Absente autem domino comparata non aliter ei, quam si rata sit, quaeritur.

IP

- Per liberas personas, quae nobis nulla condicione obligatae sunt, adquirere nihil possumus. Sed per procuratores adquiri nobis possessionem certum est. Nam si aliquid absente domino fuerit comparatum, non aliter ei acquiritur, nisi hanc ipsam venditionem sibi acceptam dominus esse consenserit.
3. Longi autem temporis praescriptio inter praesentes continui decenni spatio, inter absentes vicennii comprehenditur.

4. Viginti annorum praescriptio etiam adversus rem publicam prodest ei, qui iustum initium possessionis habuit nec medio tempore interpellatus est. Actio tamen quanti eius interest adversus eos rei publicae datur, qui ea negotia defendere neglexerunt.

IP 3,4

- Viginti annorum non requisitam possessionem si tamen iustum possidendi initium intercessisse probatur, possessori prodesse certum est. Iustum autem initium est emptiones hereditatis donationis legati fideicommissi et ceterarum rerum similium, quae per legitimas scripturas atque contractus ad uniuscuiusque dominium transire noscuntur. Huius autem rei praescriptio inter praesentes decennii est, inter absentes vero vicennii computatur.
5. Si post motam intra tempora quaestionem res ad novum dominum emptione transierit, nec is per viginti annos fuerit inquietatus, avelli ei possessionem non oportet.

III DE HIS QVAE PER TURBAM FIVNT

1. In eos, qui per turbam seditionemve damnum alicui dederint dandumve curaverint, si quidem res pecuniaria est, aestimatione dupli sarcitur: quod si ex hoc corpori alicuius, vitae membrisve noceatur, extra ordinem vindicatur.

IP

- Si aliquis collecta multitudine aut concitata seditione damnum cuicumque intulerit, si pecuniae⁸ damnum fiat, dupli redhibitione componitur. Nam si corpus alicuius vel membra caede pulsata fuerint, huiusmodi admissum a iudice vindicatur.
2. Quidquid ex incendio ruina naufragio navique expugnata raptum susceptum suppressumve erit, eo anno in quadruplum eius rei, quam quis suppresserit celaverit, rapuerit, convenitur, postea in simplum.
 3. Hi qui aedes alienas villasve expilaverint effregerint expugnaverint, si quidem id turba cum telis coacta fecerint, capite puniuntur. Telorum autem appellatione omnia, ex quibus saluti hominis noceri possit, accipiuntur. (D. 48, 6, 11, *pr.* § 1)

⁸ *pecuniae*... genitivo de precio.

4. Receptores adgressorum itemque latronum eadem poena adficiuntur, qua ipsi latrones: sublatis enim susceptoribus grassantium cupido conquiescit.
5. Fures vel raptores balnearum plerumque in metallum aut in opus publicum damnantur: nam nonnumquam pro frequentia admissorum iudicantis sententia temperatur.
6. Incendiarii, qui consulto incendium inferunt, summo supplicio adficiuntur. Quod si per incuriam ignis evaserit, dupli compendio damnum eiusmodi sarciri placuit.

IP

- Si aliquis malitiae studio incendium miserit, de hoc crimine convictus poenis gravissimis iubetur interfici. Quod si per negligentiam factum incendium comprobatur, damnum, quod cuicumque illatum fuerit, resque, quae incendio perierit, dupli satisfactione sarciatur.

IV DE INIURIIS

1. Iniuriam patimur aut in corpus aut extra corpus: in corpus verberibus et illatione stupri, extra corpus conviciis et famosis libellis, quod ex adfectu uniuscuiusque patientis et facientis aestimatur.
2. Furiosus itemque infans adfectu doli et captu contumeliae carent: idcirco iniuriarum agi cum his non potest.

3. Si liberis qui in potestate sunt aut uxori fiat iniuria, nostra interest vindicare: ideoque per nos actio inferri potest, si modo is qui fecit in iniuriam nostram id fecisse doceatur.
4. Corpori iniuria infertur, cum quis pulsatur cuive stuprum infertur aut de stupro interpellatur. Quae res extra ordinem vindicatur, ita ut pulsatio pudoris poena capitis vindicetur.
5. Sollicitatores alienarum nuptiarum itemque matrimoniorum interpellatores et si⁹ effectu sceleris potiri non possint, propter voluntatem perniciosae libidinis extra ordinem puniuntur. (D. 47, 11, 1 *pr.*)
6. Iniuriarum actio aut lege aut more aut mixto iure introducta est. Lege duodecim tabularum de famosis carminibus, membris ruptis et ossibus fractis.
7. Moribus, quotiens factum pro qualitate sui arbitrio iudicis aestimatur, congruentis poenae supplicio vindicatur.

⁹ *et si...* introduce la oración concesiva adversativa.

8. Mixto iure actio iniuriarum ex lege Cornelia constituitur, quotiens quis pulsatur, vel cuius domus introitur ab his, qui vulgo directarii appellantur, in quos extra ordinem animadvertitur. Ita ut prius ingruentis consilium pro modo commentae fraudis poena vindicetur exilii aut metalli aut operis publici.
9. Iniuriarum civiliter damnatus eiusque aestimationem inferre iussus famosus efficitur.

IP

- Qui pro iniuria mediocri aestimatae iniuriae damna subire compellitur, quamvis civiliter videatur addictus, tamen infamis efficitur.
10. Atrox iniuria aestimatur aut loco aut tempore aut persona: loco, quotiens in publico inrogatur: tempore, quotiens interdium: persona, quotiens sanatori vel equiti Romano decurionive vel alias spectatae auctoritatis viro: et si plebeius vel humili loco natus

sanatori vel equiti Romano, decurioni vel magistratui vel aedili vel iudici, quilibet horum, vel si his omnibus plebeius.

11. Qui per calumniam iniuriae actionem instituit, extra ordinem punitur: omnes enim calumniatores exilii vel insulae relegatione aut ordinis amissione puniri placuit.
12. Iniuriarum non nisi praesentes accusare possunt: crimen enim, quod vindictae aut calumniae iudicium expectat, per alios intendi non potest.
13. Fit iniuria contra bonos mores, veluti si quis fimo corrupto aliquem perfuderit, caeno, luto oblinierit, aquas spurcaverit, fistulas lacus quidve aliud in iniuriam publicam contaminaverit: in quos graviter animadverti solet. (D. 47, 11, 1, 1)

14. Qui puero praetextato stuprum aliudve flagitium abducto ab eo vel corrupto comite persuaserit, mulierem puellamve interpellaverit, quidve pudicitiae corrumpendae gratia fecerit, donum praebuerit pretiumve, quo id persuadeat, dederit perfecto flagitio capite punitur, imperfecto in insulam deportatur: corrupti comites summo supplicio adficiuntur. (D. 47, 11, 1, 2)

15. Qui carmen famosum in iniuriam alicuius vel alia quaelibet cantica, quo agnosci possit, composuerit, ex auctoritate amplissimi ordinis in insulam deportatur: interest enim publicae disciplinae opinionem uniuscuiusque a turpi carminis infamia vindicare.

16. Psalterium, quod vulgo canticum dicitur, in alterius infamiam compositum et publice cantatum tam in eos qui hoc cantaverint quam in eos qui composuerint, extra ordinem vindicatur: eo acrius, si personae dignitas ab hac iniuria defendenda sit.

17. In eos auctores, qui famosos libellos in contumeliam alterius proposuerint, extra ordinem usque ad¹⁰ relegationem insulae vindicatur.
18. Convicium iudici ab appellatoribus fieri non oportet: alioquin infamia notantur. (D. 47, 10, 42)
19. Maledictum itemque convicium publice factum ad iniuriae vindictam revocatur, quo facto condemnatus infamis efficitur.
20. Non tantum is, qui maledictum aut convicium ingesserit, iniuriarum convictus famosus efficitur, sed et is, cuius ope consiliove factum esse dicitur.
21. Convicium contra bonos mores fieri videtur, si obscaeno nomine aut inferiore parte corporis nudatus aliquis insectatus sit. Quod factum contemplatione morum et causa publicae honestatis vindictam extraordinariae ultionis expectat.

¹⁰ *usque ad*.... con acusativo indica finalidad o término.

22. Servus, qui iniuram aut contumeliam fecerit, si quidem atrocem, in metallum damnatur, si vero levem, flagellis caesus sub poena vinculorum temporalium domino restituitur.

V A DE EFFECTV SENTENTIARVM ET FINIBVS LITIVM

1. Res iudicatae videntur ab his, qui imperium potestatemque habent vel qui ex auctoritate eorum inter partes dantur, itemque a magistratibus municipalibus usque ad summam, qua ius dicere possunt, itemque ab his, qui ab imperatore extra ordinem petuntur. Ex compromisso autem iudex sumptus rem iudicatam non facit: sed si poena inter eos promissum sit, poena re in iudicium deducta ex stipulatu peti potest.

2. Confessi debitores pro iudicatis habentur, ideoque ex die confessionis tempora solutioni praestituta computantur.

3. Confiteri quis in iudicio non tantum sua voce, sed et litteris et quocumque modo potest: convinci autem non nisi scriptura aut testibus potest.

4. Eorum, qui de debito confessi sunt, pignora capi et distrahi possunt.

5. Ea, quae altera parte absente decernuntur, vim rerum iudicatarum non obtinent.

- 5a. De unoquoque negotio praesentibus omnibus, quos causa contingit, iudicari oportet: aliter enim iudicatum tantum inter praesentes tenet. (D. 42, 1, 47)

- 5b. Qui apud fiscum causam defendere [saepius conventi] neglexerint, rebus iudicatis subiciendi sunt. Quod eo apparet, si saepe conventi praesentiam suam facere noluerint.

6. Trinis litteris vel edictis aut uno pro omnibus dato aut trina denuntiatione conventus nisi ad iudicem, ad quem sibi denuntiatum est aut cuius litteris vel edicto conventus est, venerit, quasi contumacem dicta sententia auctoritatem rerum iudicatarum obtinet: quin immo nec appellari ab ea potest.

IP

- Quicumque tribus auctoritatibus iudicis conventus vel tribus edictis ad iudicium fuerit provocatus aut uno pro omnibus peremptorio, id est quo causam exstinguit, fuerit evocatus et praesentiam suam apud eum iudicem, a quo ei denuntiatum est, exhibere noluerit, adversus eum quasi in contumacem iudicari potest. Quin immo nec retractari per apellationem negotia possunt, quoties in contumacem fuerit iudicatum.

- 6a. Ab ae sententia, quae adversus contumaces lata est, neque appellari neque in duplum revocari potest.

7. Confessionem suam reus in duplum revocare non potest.

8. Res olim iudicata post longum silentium in iudicium deduci non potest nec eo nomine in duplum revocari. Longum autem tempus exemplo longae prescriptionis decennii inter praesentes, inter absentes vicennii computatur.

9. In causa capitali absens nemo damnatur neque absens per alium accusare aut accusari potest.

10. Falsis instrumentis religione iudicis circumducta, si iam dicta sententia prius de crimine admissio constiterit, eius causae instauratio iure deponitur.

11. Ratio calculi saepius se patitur supputari atque ideo potest quocumque tempore retractari, si non longo tempore evanescat.

V B

1. Pupillus si non defendatur, in possessione creditoribus constitutis minoribus ex his usque ad pubertatem alimenta praestanda sunt. (D. 42, 5, 39)
2. Eius qui ab hostibus captus est bona venire non possunt, quamdiu revertatur.

VI DE INTERDICTIS

- 1a. Neque muri neque portae habitari sine permissu principis propter fortuita incendia possunt. (D. 43, 6, 3)

- 1b. Concedi solet, ut imagines et statuae, quae ornamento rei publicae sunt futurae, in publicum ponantur. (D. 43, 9, 2)

1. Retinendae possessionis gratia comparata sunt interdicta, per quae eam possessionem quam iam habemus retinere volumus. Quale est VTI POSSIDETIS de rebus soli et VTRVBI de re mobili. Et in priore quidem is potior est, qui redditi interdicti

tempore nec vi nec clam nec precario ab adversario possedit: in altero vero potior est qui maiore parte anni retrorsum numerati nec vi nec clam nec precario possedit.

IP

- Interdicta dicuntur quasi non perpetua sententia, sed ad tempus interim dicta, hoc est a iudice, momentum priori reddere possessori; id est, ut, si quis¹¹ possidens intra anni spatium quid amisisse videtur, praesentibus litigatoribus iudice ordinante recipiat et postmodum, si voluerit, tam de vi quam de rei proprietate confligat. Nam si talis casus emergerit, ut adventiciam quolibet titulo rem novus possessor adeat et eam maiore parte anni, id est plus quam sex mensibus, teneat et ab alio haec res, quam tenuit, auferatur et ille, qui abstulit, quattuor aut quinque mensibus teneat, si intra ipsum annum de momento fuerit actum, priori possessori, qui maiore parte anni possedit, res a iudice partibus praesentibus merito reformatur, ita ut de negotii qualitate partes sequenti actione confligant. Si vero, qui abstulit, maiore parte anni possedit ante iudicium, momenti beneficium reddere non compellitur.

¹¹ *quis...* Adquiere el valor de pronombre indefinido después de la conjunción *si*.

2. Vt interdictum, ita et actio proponitur, ne quis via publica aliquem prohibeat. Cuius rei sollicitudo ad viarum curatores pertinet, a quarum munitione nemo exceptus est. Si quis tamen in ea aliquid operis fecerit, quo commeantes impediuntur, demolito opere condemnatur.

3. Non tantum si ipse dominus possessione deiciat, utile interdictum est, sed etiam si familia eius. Familiae autem nomine etiam duo servi continentur.

4. Vi deicitur non tantum qui oppressu multitudinis aut fustium aut telorum aut armorum metu terretur, sed et is qui violentiae opinione comperta possessione cessit, si tamen eam adversarius ingressus sit.

5. De navi vi deiectus hoc interdicto experiri non potest: sed utilis ei actio de rebus recuperandis exemplo vi bonorum raptorum datur. Idemque in eo dicendum est, qui carruca aut equo deicitur: quibus non abductis iniuriarum actio datur.

6. Vi deiectus videtur et qui in praedio vi retinetur et qui in via territus est, ne ad fundum suum accederet.

7. Qui vi aut clam aut precario possidet ab adversario, impune deicitur.

IP

- Vi possidet, qui impetu efficaci depulso adversario possidet; clam possedissee videtur, qui ignorante et inscio domino possessionem occupat; precario, qui per precem postulat, ut ei in possessione permissu domini vel creditoris fiducia morari liceat.

8. Ex rebus vi possessis si aliquae res arserint vel servi decesserint, licet id sine dolo eius qui deiecit factum sit, aestimatione tamen condemnandus est, qui ita voluit adipisci rem iuris alieni.

IP

- Si ex rebus, quas violenter aliquis occupavit, quaelibet quacumque occasione perierint aut arserint vel servi violenter occupati mortui fuerint, quamlibet fraude illius, qui occupavit, id quod perit, factum non videatur, tamen ab ipso, quaecumque perierint, reddenda sunt, qui rem iuris alieni violenter visus est occupasse.
- 8a. Cuiuscumque fundi usufructuarius prohibitus aut deiectus de restitutione omnium rerum simul occupatarum agit: sed et si medio tempore aliquo casu interciderit ususfructus, aequè de perceptis antea fructibus utilis actio tribuitur.

8b. Si fundus, cuius ususfructus petitur, non a domino possideatur, actio redditur. Et ideo si de fundi proprietate inter duos quaestio sit, fructuarius nihilo minus in possessione esse debet satisque ei a possessore cavendum est, quod non sit prohibiturus frui eum, cui ususfructus relictus est, quamdiu de iure suo probet. Sed ipsi usufructuario quaestio moveatur, interim ususfructus eius differtur: sed caveri de restituendo eo, quod ex his fructibus percepturus est, vel si satis non detur, ipse frui permittitur. (D. 7, 1, 60)

8c. Si de via itinere actu aquaeductu agatur, huiusmodi cautio praestanda est, quamdiu quis de iure suo doceat, non se impediturum agentem et aquam ducentem et iter facientem. Quod si neget ius esse adversario agendi aquae ducendae, cavere sine praeiudicio amittendae servitutis debebit, donec quaestio finietur, non se usurum. (D. 43, 20, 7)

8d. ... fructuarius, licet suo nomine. (D. 8, 6, 21)

8e. ... sive ad fundum nostrum facit sive ex fundo. (D. 8, 6, 23)

8f. Servitute usus non videtur nisi is, qui suo iure uti sed credit: ideoque si quis pro via publica vel pro alterius servitute usus sit, nec interdictum nec actio utiliter competit. (D. 8, 6, 25)

9. Si inter vicinos ex communi rivo aqua ducatur, induci prius debet, et his vicibus, quibus a singulis duci consuevit, ducenti vis fieri prohibetur: alienam autem aquam usurpanti nummaria poena inrogatur. Cuius rei cura ad sollicitudinem praesidis¹² spectat.

10. Redditur interdicti actio, quae proponitur ex eo, ut quis quod praecarium habet restituat. Nam et civilis actio huius rei sicut commodati competit: eo vel maxime, quod ex beneficio suo unusquisque iniuriam pati non debet.

¹² *praesidis... sc., provinciae.*

IP

- Si quando alicuius precibus exorati aliquid cuicumque possidendum ad tempus praestitum fuerit et ad primam admonitionem hoc ipsum reddere noluerit, datur adversus eum interdictum et actio iusta proponitur; quae actio civilis est, velut si de commodato agatur, ut res ita praestita sine aliqua difficultate reddatur, quia pro beneficio suo pati quemcumque iniuriam non oportet.

11. Precario possidere videtur non tantum qui per epistulam vel qualibet alia ratione hoc sibi concedi postulavit, sed et is qui nullo voluntatis indicio, patiente tamen domino possidet.

12. Heres eius, qui precariam possessionem tenebat, si in ea manserit, magis dicendum est clam videri possidere: nullae enim preces eius videntur adhibitae. Et ideo persecutio eius rei semper manebit nec interdicto locus est.

IP

- Si heres euis in ea possessione, quam auctor suus precario possederat, post mortem illius manserit, magis aestimandus est clam, id est occulte, manere, actio tamen

proprietatis domino adversus eum, qui ita manserit, iure competit.

13. Arbor, quae in alienas aedes imminet vel vicini agrum, nisi a domino sublucari non potest, isque¹³ conveniendus est ut eam sublucet. Quod si conventus dominus id facere noluerit, a vicino luxuries ramorum compescitur: idque qualiscumque dominus facere non prohibetur.

14. Adversus eum, qui hominem liberum vinxerit suppresserit incluserit operamve ut id fieret dederit, tam interdictum quam legis Fabiae super ea re actio redditur: et interdicto quidem id agitur, ut exhibeatur is qui detinetur, lege autem Fabia, ut etiam poena nummaria coerceatur.

IP

- Si quicumque hominem liberum ligaverit absconderit incluserit aut, ut id fierit, solacium praebuerit, adversus eum legis Fabiae actio datur, id est ut exhibeatur is, qui in clusura aut in vinculis detinetur ab eo, qui fecisse convincitur, aut secundum legem Fabiam puniendus est aut secundum aestimationem iudicis poena nummaria feriendus est.

¹³ Aquí sigo la lectura del código *ML*, is qui.

15. Bene concordans matrimonium separari a patre divus Pius prohibuit, itemque a patrono libertum, a parentibus filium filiamque: nisi forte quaeratur, ubi utilius morari debeat.

16. Omnibus bonis, quae habet quaeque habiturus est, obligatis nec concubina nec filius naturalis nec alumnus nec quae in usu cotidiano habet obligantur: ideoque de his nec interdictum redditur.

IP

- Si quis debitor creditori suo talem fecerit cautionem, ut omnia ei, quae in bonis suis habet vel quae habiturus est, oppignerasse videatur, in tali condicione nec concubina nec filius naturalis nec alumnus nec ea, quae in usu quotidiano habet, obligata videri possunt. Nec momentum, si creditor petat, de his rebus, quas superius diximus, accipere potest.

VII DE OBLIGATIONIBVS

1. Obligationum firmandarum gratia stipulationes inductae sunt, quae quadam verborum sollemnitate concipiuntur, et appellatae, quod per eas firmitas obligationum constringitur: stipulum enim veteres firmum appellaverunt.
2. Verborum obligatio inter praesentes, non etiam inter absentes contrahitur. Quod si scriptum fuerit instrumento promississe aliquem, per inde habetur, atque si interrogatione praecedente responsum sit.

IP

- Verborum obligatio¹⁴ ideo inter praesentes constare videtur, quia necesse est, ut si, qui aliquid redditurum se promittit, ad creditoris interrogata respondeat, ut si interrogatus fuerit “¿istud dabis?” ille respondet “dabo”, si interrogatus fuerit “¿promittis?” ille respondet “promitto”. Sed si scribat aliquis se quamcumque summam redditurum, ita habetur, quasi ad interrogata responderit. Ideo ad redhibitionem secundum scripturae ordinem retinetur.

¹⁴ *obligatio...* Como sujeto de *constare* debería ser *obligationem*.

- 2a. Si sub una significatione diversis nominibus ea res quae in stipulatum deducitur appellatur, non infirmat obligationem, si alter altero verbo utatur. (D. 45, 1, 136)
- 2b. Si, qui viam ad fundum suum dari stipulatus fuerit, postea fundum partemve eius ante constitutam servitutem alienaverit, evanescit stipulatio.
3. Fructuarius servus si quid ex re fructuarii aut ex operis suis acquirit, ad fructuarium pertinet. Quidquid autem aliunde vel ex re proprietarii acquirit, domino proprietatis acquirit.
4. Cum facto promissoris res in stipulatum deducta intercidit, perinde agi ex stipulatu potest, ac si ea res extaret: ideoque promissor aestimatione eius punitur, maxime si in dolum quoque eius concepta fuerit stipulatio.

IP

- Qui aliquid se cuicumque redditurum esse promiserit, si eius facto res promissa deperat, ita eam is, cui promissa est, ab eo recipere potest, tamquam non perierit; ideoque promissor aestimatione habita pretium eius rei, quae perierit, reformare

compellitur. Quod in eo magis observandum est, si promissoris fraude fuerit factum.

VIII DE NOVATIONIBVS

Non solum per nosmet ipsos novamus quod nobis debetur, sed etiam per eos, per quos stipulari possumus, velut per filiam familias vel per servum iubendo vel ratum habendo. Procurator quoque noster ex iussu nostro receptum est ut novare possit.

IP

- Novatio est, quoties causa novatur.

IX DE STIPVLATIONIBVS

1. Substitutus heres ab instituto, qui sub condicione scriptus est, utiliter sibi institutum hac stipulatione cavere compellit, ne petita bonorum possessione res hereditarias deminuat: hoc enim casu ex die interpositae stipulationis duplos fructus praestare compellitur. Huius enim praeiudicium a superiore differt, quo quaeritur, an ea res de qua agitur maior sit centum sestertiis: ideoque in longiorem diem concipitur.

IP

- Substitutus heres eum, qui sub condicione heres institutus est, adita hereditate compellere potest, ut sibi institutus caveat heres, id est cautione promittat hanc ipsam hereditatem a se in nullo penitus minuendam. Quo facto si quid de hereditate fuerit imminutum, duplos fructus eius rei a die cautionis heres institutus redhibere compellitur.
2. Ex die accepti iudicii dupli fructus computantur. Et tam dantes quam accipientes, heredes quoque eorum, procuratores cognitorumque personae, itemque sponsores

eadem stipulatione comprehenduntur: eorum quoque, quorum nomine promittitur.

IP

- Ex ea die, qua de causa fuerit iudicatum, si in redhibitione mora facta fuerit, dupli fructus computantur; et tam hos, qui addicti fuerint, quam etiam heredes eorum vel procuratores aut cognitores vel fideiussores eadem promissio comprehendit. Hic etiam tenendi sunt, quorum nomine facta fuerit promissio.

3. Quotiens iudicatum solui stipulatione satisdatur, omnia eius actio rei iudicatae persecutionem non excludit.

IP

- Si quando causa per iudicium fuerit terminata et iudicati solutio fideiussione interposita fuerit repromissa, sed is, cui fideiussio praebita est, huius rei actionem quaelibet ratione tardaverit, a persecutione rei, quae adicta est, non excluditur.
4. Emancipati liberi praeteriti si velint miscere se paternae hereditati et cum his qui in protestate remanserunt communis patris dividere hereditatem, antequam bonorum possessionem petant, de conferendo cavere cum satisfactione debebunt. Quod si

satisdare non possunt, statim ex fide bonorum confusionem excepto peculio castrense facere cogendi sunt.

IP

- Emancipati filii, si patris testamento fuerint praetermissi et se paternae hereditati cum reliquis fratribus miscere voluerint, de confundendis rebus, quas a patre emancipationis tempore perceperint, fideiussores dare compelluntur, qui eos omnia divisioni refusuros sua fideiussione promittant. Quod si huiusmodi fideiussores non dederint, statim fide media confusionem rerum omnium, quas acceperunt, facere compelluntur exceptis tamen rebus, quas de castrensi peculio habere probantur.

X DE CONTRAHENDA AVCTORITATE

1. Ob metum impendentis damni vicino satisfari debet datis sponsoribus super eo quod damni acciderit.
2. De communi pariete utilitatis causa hoc coepit observari, ut aedificet quidem, cuius aedificare interest, cogatur vero socius portionis suae impensas agnoscere.

IP

- Si quando aliquibus vicinus paries ruinae metum videatur ostendere, invicem sibi datis fideiussoribus promittere debent, ut, si cui vicinus paries damnum fecerit, a socio sarciatur. Sed si ab uno ex his communis paries propter metum ruinae fuerit reparatus, expensas fabricae socius illi pro portione sua praestare cogendus est.

XI DE DONATIONIBVS

1. Species extra dotem a matre in honorem nuptiarum praesente filia genero traditae donationem perfecisse videntur.
2. Probatio traditae vel non traditae possessionis non tam in iure quam in facto consistit: ideoque sufficit ad probationem, si rem corporaliter teneant.

IP

- Si inter aliquos de tradita aut non tradita re nascatur intentio, huius rei probatio non in iure aut in scripta, sed in facto constat. Et ideo ad omnem probationem sufficit, si res ab eo, qui sibi traditam adserit, teneatur.
3. Pater si filio familias aliquid donaverit et in ea voluntate perseverans decesserit, morte patris donatio conualescit.
 4. Cum unius rei in duos donatio confertur, potior est ille, cui res tradita est: nec interest, posterior is an prior acceperit, et exceptae nec ne personae sint.

IP

- Si aliquis unam rem duobus per legitimas scripturas donaverit, uni prius et alteri postea, non quaerendum est in his donationibus, qui primus, qui posterior sit; sed qui rem tradente donatore possederit, is eam, cui est tradita, possidebit. Nec interest, utrum in parentes an in extraneos talis sit facta donatio.
5. Invictus donator de evictione rei donatae promittere non cogitur, nec eo nomine, si promiserit, oneratur, quia lucrativae rei possessor ab evictionis actione ipsa iuris ratione depellitur.

IP

- Si aliquis rem iuris sui scriptura interveniente donaverit, evictionis poenam sibi constituere invitus non compellitur; ad quam, etiamsi volens promiserit, non potest retineri, quia res, quae lucrum alteri facit, damnum pro munere suo donatori inferre non poterit. Et si ad hanc rem is, cui donatum est, donatorem voluerit attinere, ab hac actione omnimodis removetur.

5a. Si pater emancipati filii nomine donationis animo pecuniam feneravit eamque filius stipulatus est, ipso iure perfectam donationem ambigi non potest. (D. 39, 5, 34)

6. Ei, qui aliquem a latrunculis vel hostibus eripuit, in infinitum donare non prohibetur (si tamen donatio et non merces eximii laboris appellanda est), quia contemplationem salutis certo modo aestimari non placuit.

IP

- Si quis aliquem de imminente periculo, id est de latronum aut hostium persecutione vel manu, eripuit, quidquid vel quantum aut si omnia ei is, qui liberatus est, pro salutis suae mercede donaverit, nec ab ipso donatore nec ab heredibus eius repeti potest, quia vitae praemium nulla potest pretii aestimatione pensari.

XII DE IVRE FISCI ET POPVLI

- 1a. In fraudem fisci non solum per donationem, sed quocumque modo res alienatae revocantur. Idemque iuris est et si non quaeratur: aequae enim in omnibus fraus punitur. (D. 49, 14, 45 *pr.* §§1. 2)
- 1b. Bona eorum, qui in custodia vel in vinculis vel compedibus decesserunt, heredibus eorum non auferuntur, sive testato sive intestato decesserunt.
- 1c. Eius bona, qui sibi mortem conscivit, non ante ad fiscum coguntur, quam prius constiterit, cuius criminis gratia manus sibi intulerit.
1. Eius bona, qui sibi ob aliquod admissum flagitium mortem conscivit et manus intulit, fisco vindicantur. Quod si id taedio vitae aut pudore aeris alieni vel valetudinis alicuius impatientia admisit, non inquietabuntur, sed ordinariae successioni relinquuntur. (D. 49, 14, 45, 2)

IP

- Si quis sibi pro aliquo admissio crimine mortem intulerit, facultates eius fisco vindicat. Nam si ingratitude malae vitae aut propter verecundiam contracti

enormis debiti vel impatientia valetudinis mortem sibi intulerit, bona eius suis aut legitimis heredibus nullatenus auferuntur.

1d. A debitore fisci in fraudem datas libertates ratrahi placuit. Sane ipsum ita ab alio emere mancipium, ut manumittat, non est prohibitum: ergo tunc et libertatem praestare posit. (D. 49, 14, 3 § 19)

2. Ei etiam velut indigno aufertur hereditas qui adfinem vel cognatum, cui ipse ab intestato successurus erat, testamentum facere prohibuit aut ne iure subsisteret operam dedit.

2a. Portiones quoque eorum fisco vindicantur, qui mortem libertorum suspecto decedentium non defenderunt: omnes enim heredes vel eos qui loco heredis sunt officiose agere circa defuncti vindictam convenit. (D. 34, 9, 21)

3. Si pater vel dominus id testamentum, quo filius eius vel servus heredes instituti sunt aut legatum acceperunt, falsum redarguant nec obtineant, fisco locus est.

4. Aetati eius, qui accusat testamentum, si non obtineat, succurri solet in id quod ita amisit: maxime si tutoris aut curatoris consilio actio instituta sit.

- 4a. Minor viginti quinque annis omissam allegationem per in integrum restitutionis auxilium repetere potest. (D. 4, 4, 36)

5. In ea provincia, ex qua quis originem ducit, officium fiscale administrare prohibetur, ne aut graciosus aut calumniosus apud suos esse videatur.

6. Quotiens sine auctoritate iudicati officiales alicuius bona occupant vel describunt vel sub observatione esse faciunt, adito procuratore iniura submovetur et rei huius auctores ad praefectos praetorio puniendi mittuntur.

7. Litem in perniciem privatorum fisco donari non oportet nec ab eodem donatam suscipi.

8. Imperatorem litis causa heredem institui invidiosum est: nec enim calumniandi facultatem ex principali maiestate capi oportet. (D. 28, 5, 92)

9. Ex nuda pollicitatione nulla actio nascitur: ideoque eius bona, qui se heredem imperatorem facturum esse iactaverat, a fisco occupari non possunt.

- 9a. Ex imperfecto testamento legata vel fideicommissa imperatorem vindicare inverecundum est: decet enim tantae maiestati eas servare leges, quibus ipse solutus esse videtur. (D. 32, 23)

- 9b. Quod si ea bona, ex quibus imperator heres institutus est, solvendo non sit, re perspecta consulitur imperator: heredis enim instituti in adeundis vel repudiandis huiusmodi hereditatibus voluntas exploranda est. (D. 1, 19, 2)

10. Privilegium fisci est inter omnes creditores primum locum retinere.

11. Quicumque a fisco convenitur, non ex indice et exemplo alicuius scripturae, sed ex authentico conveniendus est. Et ita, si contractus fides possit ostendit: ceterum calumniosam scripturam vim iustae petitionis in iudicio obtinere non convenit. (D. 22, 4, 2)

12. Eius bona, qui falsam monetam percussisse decitur, fisco vindicantur. Quod si servi ignorante domino id fecisse dicantur, ipsi quidem summo supplicio adficiuntur, domino tamen nihil aufertur, quia peiorem domini causam servi facere, nisi forte scierit, omnino non possunt.

13. Ex his binis, quae ad fiscum delata sunt, instrumenta vel chirographa, acta etiam ad ius privatorum pertinentia restitui postulantibus convenit. (D. 49, 14, 45, 4- 14)

14. Neque instrumenta neque acta a quoquam adversus fiscum edi oportet.

15. Ipse autem fiscum actorum suorum exempla hac condicione edit, ut is, cui describendi fit potestas, adversus se vel rem publicam his actis ne utatur: de quo cavere compellitur, ut, si usus is contra interdictum fuerit, causa cadat.

16. Quotiens apud fiscum agitur, actorum potestas postulanda est, ut merito his uti liceat, eaque manu commentariensis adnotanda sunt. Quod si ea aliter proferantur, is qui ita protulerit causa cadit.

17. Quotiens iterum apud fiscum eadem causam tractatur, priorum actorum, quorum usus non fuerat postulatus, ex officio recitatio iure poscetur.

18. Qui pro alio a fisco conventus debitum exsolvit, non inique postulat persecutionem bonorum eius pro quo solvit: in quo etiam adiuvari per officium solet.

19. Fiscalibus debitoribus petentibus ad comparandam pecuniam dilationem nagari non placuit. Cuius rei aestimatio ita arbitrio iudicantis conceditur, ut in maioribus summis non plus quam tres menses, in minoribus vero non plus quam duo prorogentur: prolixioris autem temporis spatium ab imperatore postulandum est.

20. Si principalis rei bona ad fiscum devoluta sint, fideiussores liberantur: nisi forte minus idonei sint et in reliquum non exsolutae quantitatis accesserint.

21. Si plus servatum est ex bonis debitoris a fisco distractis, iure ac merito restitui postulatur.

22. Conductor ex fundo fiscali nihil transferre potest nec cupressi materiam vendere vel olivae non substitutis aliis ceterasque arbores pomiferas caedere: et facta eius rei aestimatione in quadruplum convenitur.

23. Minoribus viginti quinque annis neque fundus neque vectigalia locanda sunt, ne adversus ea beneficio aetatis utantur.

XIII DE DELATORIBVS

1. Omnes omnino deferre alterum et causam pecuniariam fisco nuntiare prohibentur: nec refert, mares istud an feminae faciant, servi an ingenui an libertini, an suos an extraneos deferant: omni enim modo puniuntur.

2. Servi fiscales, qui causam domino prodere ac nuntiare contendunt, deferre non videntur. Subornati sane reum prodere coguntur, ne qui quod per se non potest per alium deferat. Perinde autem subornatores ac delatores puniuntur.

IP

- Si servi fiscales aliquid domino nuntiaverint atque prodiderint, delatores esse non videntur. Sane si aliquis eos ad hanc rem immiserit vel instigaverit, eum prodere iubentur. Qui cum proditus ab illis fuerit, ita puniri iubetur, quemadmodum delatores pro iuris ordine puniuntur.
3. Damnati servi, sive post sententiam sive ante sententiam dominorum facinora confessi sint, nullo modo audiuntur, nisi forte reos deferant maiestatis.

XIV DE QVAESTIONIBVS HABENDIS

1. In criminibus eruendis quaestio quidem adhibetur: sed non statim a tormentis incipiendum est, ideoque prius argumentis, quarendum, et si suspicione aliqua reus urgueatur, adhibitis tormentis de sociis et sceleribus suis confiteri compellitur.
2. Vnius facinoris plurimi rei ita audiendi sunt, ut ab eo primum incipiatur, qui timidior et tenerae aetatis esse videatur. (D. 48, 18, 18 *pr.* §§ 1-3)
3. Reus evidentioribus argumentis oppressus repeti in quaestionem potest, maxime si in tormenta animum corpusque duraverit.
4. In ea causa, in qua nullis reus argumentis urguebatur, tormenta non facile adhibenda sunt: sed instandum accusatori, ut id quod intendat comprobet atque vincat.
5. Testes torquendi non sunt convincendi mendacii aut veritatis gratia, nisi cum facto intervenisse dicuntur.

XV DE TESTIBVS

1. Suspectos gratiae testes, et eos vel maxime, quos accusator de domo produxerit vel vitae humilitas infamarit, interrogari non placuit: in teste enim et vitae qualitas spectari debet et dignitas. (Coll. 9, 3, 1)
2. In adfinem vel cognatum inviti testes interrogari non possunt. (Coll. 9, 3, 2)
3. Adversus se invicem parentes et liberi, itemque liberti nec volentes ad testimonium admittendi sunt, quia rei verae testimonium necessitudo personarum plerumque corrumpit. (Coll. 9, 3, 3)

IP

- Adversus se invicem testimonium parentes et filii vel liberti dicere prohibentur, quia veritatis professionem propinquitatis affectio impedire cognoscitur.
4. Testes, cum de fide tabularum nihil dicitur, adversus scripturam interrogari non possunt.

5. Qui falso vel varie testimonia dixerunt vel utrique parti prodiderunt, aut in exilium aguntur in insulam relegantur aut curia submoventur. (Coll. 8, 3) (D. 22, 5, 16)

6. In re pecuniaria tormenta, nisi cum rebus hareditariis quaeritur, non adhibentur: alias autem iureiurando aut testibus explicantur.

XVI DE SERVORVM QVAESTIONIBVS

1. Servum facto in se interrogari posse ratio aequitatis ostendit: nec enim obesse ei debet, qui per servum aliquid sine cautione commodat vel deponit.

IP

- Servum de facto suo in se interrogari posse receptum est, ut, si aliquid dominus eius per eum cuicumque sine cautione transmiserit aut commodaverit, si ille, cui traditum est, negare voluerit, responsione servi, per quem res acta est, possit rei probatio non deesse.

2. Iudex tutelariorum itemque centumviri, si aliter de rebus hereditariis vel de fide generis instrui non possunt, poterunt de servis hereditariis habere quaestionem. (D. 48, 18, 18, 4)

IP

- Si quando rerum hereditariarum quantitas tutore agente requiritur, ut possit hereditatis quantitas inveniri, de servis hereditariis quaestionem haberi iure

praeceptum est. Et si fortasse de filiis aliqua dubitatio habeatur, ut veritas inveniri non possit, torqueri servi hereditarii iubentur.

3. Servi alieni in alterius caput non nisi singuli torqueri possunt. Et hoc invito domino non est permittendum, nisi delator, cuius interest quod intendit probare, pretia eorum quanti dominus taxaverit inferre sit paratus, vel certe deterioris facti servi subire taxationem.
4. Servo qui ultro aliquid de domino confitetur, fides non accommodatur: nec enim oportet in rebus dubiis salutem dominorum servorum arbitrio committi. (D. 48, 18, 18, 5)
5. Servi in caput domini neque a praeside¹⁵ neque a procuratore, neque in pecuniariis quam in capitalibus casus interrogari possunt.
6. Communis servus in caput alterius ex dominis torqueri non potest.

¹⁵ *a praeside... sc. provinciae.*

7. Qui servum ideo comparavit, ne in se torqueretur, restituto pretio poterit interrogari.

8. Servus in caput eius domini, a quo distractus est cuique aliquando servivit, in memoriam prioris dominii interrogari non potest. (D. 48, 18, 18, 6- 8)

- 8a. Servus nec si a domino ad tormenta offeratur, interrogandus est.

- 8b. Sane quotiens quaeritur, an servi in caput domini interrogandi sint, prius de eorum dominio oportet inquire.

9. Si servus ad hoc fuerit manumissus, ne torqueatur, quaestio de eo nihilo minus haberi potest.

10. Quaestioni eius latronis, quem quis obtulit, cum de eo confitetur, fidem accommodari non convenit: nisi id forte velandae conscientiae suae gratia, quam cum reo habuit, fecisse doceatur.

IP

- Si latro quaestioni subditus de eo, qui ipsum quaestioni obtulit, confiteatur, credulitatem confessioni eius non convenit adhiberi, nisi forte ad protegendam conscientiam suma eum quaestioni obtulisse rebus evidentibus adprobetur.

11. Neque accusator per alium accusare neque reus per alium defendi potest, nisi ingratum libertum patronus accuset aut rei absentia defendatur.

IP

- In criminalibus causis nec accusator nisi per se aliquem accusare potest neque accusatus per procuratorem aut aliam personam se defensare permittitur, nisi forte ingratum libertum patronus accuset.

11a.... alii propter suspicionem calumniae, ut illi qui falsum testimonium subornati dixerunt. (D. 48, 2, 9)

12. Si pecunia data iudici reus absolutus esse dicatur idque in eum fuerit comprobatum, ea poena damnatur, qua reus damnari potuisset.

13. In convictum reum, sive torqueri possit sive non possit, pro modo admissi sceleris statuendum est.

IP

- In eum reum, qui de obiecti criminis veritate convincitur, sive torqueri possit sive non possit, iudex, quod ei visum fuerit, iudicabit.

14. Reis suis edere crimina accusatores cogendi sunt: scire enim oportet, quibus sint criminibus responsuri.

15. Cogniturum de criminibus praesidem oportet ante diem palam facere custodias se auditurum, ne hi, qui defendendi sunt, subitis accusatorum criminibus opprimantur: quamvis¹⁶ defensionem quocumque tempore postulante reo negari non oportet, adeo ut propterea et differantur et proferantur custodiae. (D. 48, 18, 18, 9)

16. Custodiae non solum pro tribunali, sed et de plano audiri possunt atque damnari. (D. 48, 18, 18, 10)

¹⁶ *quamvis... custodiae*. No parece una construcción lógica, pues según el sentido que se observa en las oraciones anteriores, sería más conveniente el empleo de la conjunción *nam* (causal explicativa), de ahí la traducción.

17. In pecuniariis causis omnibus dilatio singulis causis plus semel tribui non potest: in capitalibus autem reo tres dilationes, accusatori duae dari possunt: sed utrumque causa cognita. (D. 2, 12, 10)

XVII DE ABOLITIONIBVS

1. Post abolitionem publicam a delatore suo reus intra tricensimum diem repeti potest, postea non potest.
2. Summa supplicia sunt crux crematio decollatio: mediocrium autem delictorum poenae sunt metallum ludus deportatio: minimae relegatio exilium opus publicum vincula. Sane qui ad gladium dantur, intra annum consumendi sunt.

XVIII

DE ABACTORIBVS

1. Abactores sunt, qui unum equum, duas equas totidemque boves vel capras decem aut porcos quinque abegerint. Quidquid vero intra hunc numerum fuerit ablatum, in poena furti pro qualitate eius aut in duplum aut in triplum convenitur, vel fustibus caesus in opus publicum unius anni datur aut sub poena vinculorum domino restituetur. (Coll. 11, 3)
2. Atroces pecorum abactores plerumque ad gladium vel in metallum, nonnumquam autem in opus publicum dantur. Atroces autem sunt, qui equos et greges ovium de stabulo vel de pascuis abigunt, vel si id saepius aut ferro conducta manu faciunt. (Coll. 11, 2)
3. Si ea pecora, de quibus quis litigat, abegerit, ad forum remittendus est atque ita convictus in duplum vel in triplum furis more damnatur. (Coll. 11, 4)

4. Qui bovem vel equum errantem quodve aliud pecus abduxerit, furem magis eum quam abactorem constitui placuit. (Coll. 11, 5)

XIX DE SACRILEGIS

Qui noctu manu facta praedandi ac depopulandi gratia templum inrumpunt, bestiis obiciuntur: si vero per diem leve aliquid de templo abstulerint, vel deportantur honestiores vel humiliores in metallum damnantur.

IP

- Ista, quae de templo dicta sunt, de ecclesia loqui intelligenda sunt, de reliquo interpretatione non eget.

XIX A

Rei sepulchrorum violatorum, si corpora ipsa extraxerint vel ossa eruerint, humilioris quidem fortunae summo supplicio adficiuntur, honestiores in insulam deportantur: alias autem relegantur aut in metallum damnantur. (D. 47, 12, 11)

XX DE INCENDIARIIS

1. Incendiarii, qui quid in oppido praedandi causa faciunt, capite puniuntur. (Coll. 12, 4, 1)
2. Qui causam aut villam inimicitarum gratia incenderunt, humiliores in metallum aut in opus publicum damnatur, honestiores in insulam relegantur. (Coll. 12, 2, 1)

3. Fortuita incendia, quae casu venti ferente vel incuria ignem supponentis ad usque vicini agros evadunt, si ex eo seges vel vinea vel olivae vel fructiferae arbores concrementur, datum damnum aestimatione sarcitur.
4. Commissum vero servorum, si domino videatur, noxae deditioe sarcitur. (Coll. 12, 3, 1)
5. Messium sane per dolum incensores, vinearum alivarumve aut in metallum humiliores damnantur, aut honestiores in insullam relegantur.
6. Qui noctu frugiferas arbores manu facta ceciderint, ad tempus plerumque in opus publicum damnantur aut honestiores damnum sarcire coguntur vel curia submoventur vel relegantur.

XXI DE VATICINATORIBVS ET MATHEMATICIS

1. Vaticinatores, qui se deo plenos adsimulant, idcirco¹⁷ civitate expelli placuit, ne humana credulitate publici mores ad spem alicuius rei corrumpentur, vel certe ex eo populares animi turbarentur. Ideoque primum fustibus caesi civitate pelluntur: perseverantes autem in vincula publica coniciuntur aut in insulam deportantur vel certe relegantur.
2. Qui novas sectas vel ratione incognitas religiones inducunt, ex quibus animi hominum moveantur, honestiores deportantur, humiliores capite¹⁸ puniuntur.
3. Qui de salute principis vel summa¹⁹ rei publicae mathematicos hariolos haruspices vaticinatores consulit, cum eo qui responderit capite punitur.
4. Non tantum divinatione quis, sed ipsa scientia eiusque libris melius fecerit abstinere. Quod si servi de salute dominorum consulverunt, summo supplicio, id est

¹⁷ *idcirco* *ne*. Están en correlación con sentido final.

¹⁸ *capite*... *i. e.*, *poena capite*.

¹⁹ *summa*... *i. e.*, *summa salus rei publicae*.

cruce, ad ficiuntur: consulti autem si responsa dederint, aut in metallum damnantur aut in insulam relegantur.

XXI A

1. Si quis aliquid ex metallo principis vel ex moneta sacra furatus sit, poena metalli et exilii punitur. (D. 48, 19, 38 *pr.* § 1)
2. Transfugae ad hostes vel consiliorum nostrorum renuntiatores vivi exuruntur aut furcae suspenduntur.

XXII DE SEDITIOSIS

1. Auctores seditionis et tumultus vel concitatores populi pro qualitate dignitatis aut in crucem tolluntur aut bestiis obiciuntur aut in insulam deportantur. (D. 48, 19, 38, 2)
2. Qui terminos effodiunt vel exarant arboresve terminales evertunt, si quidem id servi sua sponte fecerint, in metallum damnantur: humiliores in opus publicum, honestiores in insulam amissa tertia parte bonorum relegantur aut exulare coguntur.
3. Cives Romani, qui se Iudaico ritu vel servos suos circumcidi patiuntur, bonis ademptis in insulam perpetuo relegantur: medici capite puniuntur.
4. Iudaei si alienae nationis comparatos servos circumciderint, aut deportantur aut capite puniuntur.
5. Qui nondum²⁰ viripotentes virgines corrumpunt, humiliores in metallum damnantur, honestiores in insulam relegantur aut in exilium mittuntur. (D. 48, 19, 38, 3)

²⁰ *nondum*... No se traduce porque carecería de sentido la sentencia.

6. Qui se suis nummis redemptum non probaverit, libertatem petere non potest: amplius eidem domino sub poena vinculorum redditur, vel, si ipse dominus malit, in metallum damnatur. (D. 48, 19, 38, 4)

XXIII

AD LEGEM CORNELIAM DE SICARIIS ET VENEFICIS

1. Lex Cornelia poenam deportationis infligit ei qui hominem occiderit eiusve rei causa furtive faciendi cum telo fuerit, et qui venenum hominis necandi causa habuerit vendiderit paraverit, falsum testimonium dixerit, quo quis periret, mortisve causam praestiterit. Quae²¹ omnia facinora in honestiores poena capitis vindicari placuit, humiliores vero in crucem tolluntur aut bestiis obiciuntur. (Coll. 1, 2, 8, 4)
2. Homicida est qui aliquo genere teli hominem occidit mortisve causam praestitit. (Coll. 1, 4)

²¹ *Quae...* Adjetivo relativo en vez de demostrativo, *i. e., et ea.*

3. Qui hominem occiderit, aliquando absolvitur, et qui non occidit, ut homicida damnatur: consilium enim uniuscuiusque, non factum puniendum est. Ideoque qui, cum vellet occidere, id casu aliquo perpetrare non potui, ut homicida punitur: et is, qui casu iactu teli hominem imprudenter occidit, absolvitur. (Coll. 1, 7, 1)

4. Quod si in rixa percussus homo perierit, quoniam ictus quoque ipsos contra unumquemque contemplari oportet, ideo humiliores in ludum aut in metallum damnantur, honestiores dimidia parte bonorum multati relegantur. (Coll. 1, 7, 2)

5. Causa mortis idonea non videtur, cum caesus homo post aliquot dies officium diurnae vitae retinens decessit, nisi forte fuerit ad necem caesus aut letaliter vulneratus. (Coll. 2, 7)

6. Servus si plagis defecerit, nisi id dolo fiat, dominus homicidii reus non potest postulari: modum enim castigandi et in servorum coercitione placuit temperari. (Coll. 3, 2)

7. Qui telum tutandae salutis causa gerit, non videtur hominis occidendi causa portare.
Teli autem appellatione non tantum ferrum continetur, sed omne quod nocendi causa portatum est. (Coll. 1, 13)

8. Qui latronem caedem sibi inferentem vel alias quemlibet stupro²² occiderit, puniri non placuit: alius enim vitam, alius pudorem publico facinore defenderunt.

9. Si quis furem nocturnum vel diurnum, cum se telo defenderet, occiderit, hac quidem lege non tenetur: sed melius fecerit, si eum comprehensum transmittendum ad praesidem magistratibus obtulerit. (Coll. 7, 2)

10. Mandatores caedis perinde ut homicidae puniuntur.

11. Iudex, qui in caput fortunasque hominis pecuniam acceperit, in insulam bonis ademptis deportatur.

12. Si putator, ex arbore cum ramum deiceret, non proclamavit, ut vitaretur, atque ita praeteriens eiusdem ictu perierit, etsi in legem non incurrit, in metallum datur.

²² *alias quemlibet stupro...* En la traducción sigo la lectura del código *L: alium quemlibet stupro*.

13. Qui hominem invitum libidinis aut promercii causa castravit castrandumve curavit²³, sive is servus sive liber sit, capite punietur, honestiores publicatis bonis in insulam deportantur.
14. Qui abortionis aut amatorium poculum dant, etsi id dolo faciant. Tamen quia mali exempli res est, humiliores in metallum, honestiores in insulam amissa parte bonorum relegantur: quod si ex hoc mulier aut homo perierit, summo supplicio adficiuntur. (D. 48, 19, 38, 5)
15. Qui sacra impia nocturnave, ut quem²⁴ obcantarent defigerent obligarent, fecerint faciendave curaverint, aut cruci suffiguntur aut bestiis obiciuntur.
16. Qui hominem immolaverint exve eius sanguine litaverint, fanum templumve polluerint, bestiis obiciuntur, vel si honestiores sint, capite puniuntur.
17. Magicae artis conscios summo supplicio adfici placuit, id est bestiis obici aut cruci suffigi. Ipsi autem magi vivi exuruntur.

²³ El verbo *curo* con acusativo y gerundio adquiere el significado de “mandar”.

²⁴ *quem...* Tiene valor de pronombre indefinido.

18. Libros magicae artis apud se neminem habere licet: et penes²⁵ quoscumque reperti sint, bonis adeptis, ambustis his publice, in insulam deportantur, humiliores capite puniuntur. [non tantum huius artis professio, sed etiam scientia prohibita est.]

19. Si ex eo medicamine, quod ad salutem hominis vel ad remedium datum erat, homo perierit, is qui dederit, si honestior sit, in insulam relegatur. Humilior autem capite punitur.

²⁵ *et penes...* En la traducción sigo la versión del códice *M*: *et si penes*.

XXIV AD LEGEM POMPEIAM DE PARRICIDIIS

Lege Pompeia de parricidiis [tenentur] qui patrem matrem avum aviam fratrem sororem patronum patronam occiderint, etsi antea insuti culleo in mare praecipitabantur. Hodie tamen vivi exuruntur vel ad bestias dantur.

XXV AD LEGEM CORNELIAM TESTAMENTARIAM

1. Lege Cornelia testamentaria [tenentur:] qui testamentum quod²⁶ve aliud instrumentum falsum sciens dolo malo scripserit recitaverit subiecerit suppresserit amoverit resignaverit deleverit, quodve signum adulterinum sculpserit fecerit expresserit amoverit reseraverit, quive nummos aureos argenteos adulteraverit laverit conflaverit raserit corruerit vitiaverit, vultuve principium signatam monetam praeter adulterinam reprobaverit: honestiores quidem in insulam deportantur, humiliores autem aut in metallum dantur aut in crucem tolluntur: servi autem post admissum manumissi capite piniuntur.

1a. Qui falsam monetam percusserint, si id totum formare noluerunt, suffragio iustae paenitentiae absolvuntur. (D. 48, 10, 19)

²⁶ *quod... i.e., quid.*

- 1b. Acusatio suppositi partus nulla temporis praescriptione depellitur, nec interest, decesserit nec ne ea quae partum subdidisse contenditur.

2. Qui ob falsum testimonium perhibendum vel verum perhibendum pecuniam acceperit dederit iudicemve, ut sententiam ferat vel non ferat, corruperit corrumpendumve curaverit, humiliores capite puniuntur, honestiores publicatis bonis cum ipso iudice in insulam deportantur. (Coll. 8, 5)

3. Falsum est, quidquid in veritate non est, sed pro vero adserveratur. (Coll. 8, 6)

4. Iudex, qui contra sacras principum constitutiones contrave ius publicum, quod apud se recitatum est, pronuntiat, in insulam deportatur.

IP

- Quicumque iudex oblatas sibi in iudicio leges vel iuris species audire noluerit et contra eas iudicaverit, ex hac re convictus in insulam deportetur.

5. Qui rationes acta libellos album propositum testationes cautiones chirographa epistulas sciens dolo malo in fraudem alicuius deleverit mutaverit subiecerit subscripserit, quive aes inauraverit argentaverit, quive, cum argentum aurum poneret, aes stannumve subiecerit, falsi poena coercetur.

6. Amplissimus ordo decrevit eas tabulas, quae publici vel privati contractus scripturam continent, adhibitis testibus ita signari, ut in summa marginis ad mediam partem perforatae triplici lino constringantur atque impositae supra linum cerae signa imprimantur, ut exteriori scripturae fidem interior sevet. Aliter tabulae prolatae nihil momenti habent.

- 6a. Testamentum, quod nullo iure valet, impune supprimitur: nihil est enim, quod ex eo aut petatur aut consistere possit. (D. 48, 19, 38, 6)

7. Qui vivi testamentum aperuerit recitaverit resignaverit, poena legis Corneliae tenetur: et plerumque aut humiliores in metallum dantur aut honestiores in insulam deportantur. (D. 48, 19, 37, 7)

8. Si quis instrumenta litis suae a procuratore vel cognitore adversario prodita esse convicerit, tam procurator quam cognitor, si humiliores sunt, in metallum damnantur, si honestiores sunt, adempta dimidia parte bonorum in perpetuum relegantur. (D. 48, 19, 37, 8)

9. Qui falsis instrumentis actis epistulis rescriptis sciens dolo malo usus fuerit, poena falsi coercetur: ideoque humiliores in metallum damnantur, honestiores in insulam deportantur.

10. Instrumenta penes se deposita quicumque alteri altero absente reddiderit vel adversario prodiderit, pro personae eius condicione aut in metallum damnatur aut in insulam relegatur. (D. 48, 19, 38, 9)

11. Qui sibi falsum nomen imposuerit, genus parentesve finxerit, quo²⁷ quid alienum interciperet caperet possideret, poena legis Corneliae de falsis coercetur.

12. Qui insignibus altioris ordinis utuntur militiamque confingunt, quo quem terreant vel concutiant, humiliores capite puniuntur, honestiores deportantur.

²⁷ *quod... interciperet caperet possideret...* oraciones finales.

13. Si qui de iudicis amicitiiis vel familiaritate mentientes eventus sententiarum eius vendunt, quidve obtentu nominis eius agunt, convicti pro modo delicti aut relegantur aut capite puniuntur.

XXVI AD LEGEM IVLIAM DE VI PVBLICA ET PRIVATA

1. Lege Iulia de vi publica damnatur, qui aliqua potestate praeditus civem Romanum antea ad populum, nunc imperatorem appellansem necaverit necarive iusserit, torserit verberaverit condemnaverit in ve publica vincula duci iusserit, cuius rei poena in humiliores capitis²⁸ in honestiores insulae²⁹ deportatione coerchetur.

²⁸ *capitis...* Cuiacius. Sigo la versión de los códices *ML*: *capite*.

²⁹ *insulae...* Genitivo de lugar.

2. Hac lege excipiuntur, qui artem ludicram faciunt, iudicati etiam et confessi et qui ideo in carcerem duci iubentur, quod ius dicenti non obtemperaverint quidve contra disciplinam publicam fecerint³⁰: tribuni etiam militum et praefecti classium

alarumve, ut sine aliquo impedimento legis Iuliae per eos militare delictum coerceri possit.

IP 1 - 2

- Lege Iulia decretum est, ut pro violentia publica damnetur, quicumque iudex appellansem, ut ad principis praesentiam ducatur, ingenuum hominem vel civem Romanum factum torserit occiderit vel occidi iusserit vel in vinculis publicis adstrinxerit vel flagellis ceciderit aut damnare praesumpserit. Pro qua re humiliores personae³¹ iudicio capitis puniuntur, honestiores in insulam relegantur. Sed a legis istius poena de aliquibus praeceptum est, etiamsi ad principem appellaverint, posse torqueri vel damnari, si quos in ludicra arte offenderint vel iudicio fuerint condemnati aut de crimine suo confessi; et si qui propter hoc in carcerem rediguntur, quia secundum leges sententiae iudicis parere noluerint, vel si contra disciplinam publicam commisisse aliquid convincantur, tribuni quoque militum et praepositi navium et praefecti alarum. Et hi omnes sine impedimento legis Iuliae

³⁰ *quod.... obtemperaverint,..... fecerint...* Oraciones causales, tienen matiz subjetivo motivo por el cual se encuentran en subjuntivo.

³¹ *humiliores personae...* La IP añade el sustantivo *personae* que no se encuentra en las PS.

etiam post appellationem possunt pro culpae suae qualitate aut damnari aut verberari.

3. Lege Iulia de vi privata tenetur, qui quem³² armatis hominibus possessione domo villa agrove deiecerit expugnaverit obsederit cluserit, idve ut fieret homines commodaverit locaverit conduxerit: quive coetum concursum turbam seditionem incendium fecerit, funerari sepelirive aliquem prohibuerit, funusve eripuerit turbaverit: et qui eum, cui aqua et igni interdictum est, receperit celaverit tenuerit: quive cum telo in publico fuerit, templa portas aliudve publicum armatis obsederit cinxerit cluserit occupaverit. Quibus omnibus convictis, si honestiores sunt, tertia pars bonorum eripitur et in insulam relegantur: humiliores in metallum damnantur.
4. Creditor chirographarius si sine iussu praesidis³³ per vim debitoris sui pignora, cum non haberet obligata, ceperit, in legem Iuliam de vi privata committit, fiduciam vero et pignora apud se deposita persequi et sine autoritate iudicis vindicare non prohibetur.

³² *quem...* Tiene valor de pronombre indefinido.

³³ *praesides... sc. provinciae.*

XXVII

AD LEGEM IVLIAM PECVLATVS

Si quis fiscalem pecuniam attrectaverit subriperit mutaverit seu in suos usus converterit, in quadruplum eius pecuniae quam sustulit condemnatur.

XXVIII

AD LEGEM IVLIAM REPETVNDARVM

Iudices pedanei si pecunia corrupti dicantur, plerumque a praeside aut curia submoventur aut in exilium mittuntur aut ad tempus relegantur.

IP

- Si pedanei iudices, id est qui ex delegatione causas audiunt, in audientia causae corrupti contra iustitiam iudicasse convicti fuerint, a iudice provinciae aut curia submoventur aut in exilium mittuntur aut ad tempus relegantur.

FRAGMENTUM LEIDENSE

1. —vel principi causam—
2. Lege repetundarum tenetur quicumque in curia vel concilio auctor fuerit honoribus praesidi comitibusque eius decernendis decretumve super ea re fecerit faciendumve curaverit.
3. Senatores parentesve eorum, in quorum potestate sunt, vectigalia publica conducere, navem in quaestum habere equosve curules praebendos suscipere prohibentur: idque factum repetundarum lege vindicatur.
6. Repetundarum convictus eam pecuniam, quam damnatus est, solvere intra diem XXX compellitur.
7. Lege Iulia repetundarum nemo in publico (?) iudicio accusatur, sed id quod datum est repeti potest.
8. Si iudices padanei pecunia corrupti dicantur, plerumque a praeside aut curia submonentur aut in exilium mittuntur aut ad tempus relegantur.

1. Lege Iulia maiestatis tenetur is, cuius ope consilio adversus imperatorem vel rem publicam arma mota sunt exercitusve eius in insidias deductus est, quive iniussu imperatoris bellum gesserit dilectumve habuerit, exercitum comparaverit sollicitaverit, deseriverit imperatorem. His antea in perpetuum aqua et igni interdicebatur: nunc vero humiliores bestiis obiciuntur vel vivi exuruntur, honestiores capite puniuntur, quod crimen non solum facto, sed et verbis impiis ac maledictis maxime exacerbatur.
2. In reum maiestatis inquiri prius convenit, quibus opibus, qua factione, quibus hoc auctoribus fecerit: tanti enim criminis reus non obtentu adulationes alicuius, sed ipsius admissi causa puniendus est, et ideo, cum de eo quaeritur, nulla dignitas a tormentis excipitur.

FL

9. Lege Iulia maiestatis tenetur is, cuius ope consilio adversus imperatorem vel rem publicam arma mota sunt exercitusve eius in insidias deductus est quive iniussu imperatoris bellum gesserit dilectumve habuerit exercitum comparaverit sollicitaverit deseriveritque imperatorem. Aqua eis et igni antea interdicebatur; nunc vero humiliores bestiis obiciuntur vel vivi exuruntur, <honestiores capite puniuntur>. Quod crimine non solum facto verum et verbis impiis aut maledictis maxime exacerbatur.

10. Mulieres milites famosi adulti huius legis reos deferre non prohibentur; salus enim principis et status rei publicae per omnes tuendus est: ideoque servi et in dominos rogantur et filii parentes vel parentes filios in hac causa exhibere coguntur.

11. In reum maiestatis inquiri prius convenit, quibus opibus, qua pactione, quibus hoc auctoribus fecerit: tanti enim criminis reus non obtentu adulationis alicuius, sed ipsius admissi gratia puniendus est; ideoque cum de eo quaeritur, nulla dignitas a tormentis excipitur.

12. Hac lege damnari non potest, qui per salutem principis periuraverit: hoc enim nos lubrico linguae impenito dare tantum (?) convenit; fustibus tamen animadversus aut relegatur aut curia ad tempus submovetur.

XXX AAD LEGEM IVLIAM AMBITVS

Petiturus magistratus vel provinciae sacerdotium si turbam suffragiorum causa conduxerit, servos advocaverit aliamve quam multitudinem conduxerit, convictus ut vis publicae reus in insulam deportatur.

XXX BAD LEGEM FABIAM

1. Lege Fabia tenetur, qui civem Romanum ingenuum, libertinum servumve alienum celaverit vendiderit vinxerit comparaverit. Et olim quidem huius legis poena nummaria fuit, sed translata est cognitio in praefectum urbis, itemque praesidis provinciae extra ordinem meruit animadversionem. Ideoque humiliores aut in metallum dantur aut in crucem tolluntur, honestiores adempta dimidia parte bonorum in perpetuum relegantur. (Coll. 14, 2)

2. Si servus sciente domino alienum servum subtraxerit vendiderit celaverit, in ipsum dominum animadvertitur. Quod si in domino ignorante commiserit, in metallum datur.

FL

4. Senator qui servo alieno vel homine libero pro suo utitur, praeter iegem Fabiam de suppressis, et repetundarum tenetur.

XXXI DE POENIS MILITVM

1. Si pecunia accepta miles custodiam dimiserit, capite puniendus est. Et certe quaeritur, cuius criminis reus dimissus esse videatur. (D. 49, 16, 16)
2. Qui custodiam militi prosequenti magna manu excusserunt capite puniuntur.

3. Qui metu criminis, in quo iam reus fuerat postulatus, nomen militiae dedit, statim sacramento solvendus est.

4. Miles turbatur pacis capite punitur.

5. Miles, qui ex carcere dato gladio erupti, poena capitis punitur. Eadem poena tenetur et qui cum eo quem custodiebat deservit. (D. 48, 19, 38, 11)

6. Miles, qui sibi manus intuli nec factum peregit, nisi impatientia doloris aut morbi luctusve alicuius vel alia causa fecerit, capite puniendus est: alias cum ignominia mittendus est. (D. 48, 19, 38, 12)

XXXII

QVANDO APPELLANDVM SIT

Quotiens iusiurandum postulatur, eo tempore appellandum est, quo defertur, non quo iuratur.

IP

- Si quando, dum causa a iudice auditur, sacramentum petente uno³⁴ ex litigatoribus alter obtulerit³⁵, litigator, qui iudicibus appellare voluerit, tunc appellare debet, quando sacramentum offertur, non postquam iuratur.

XXXIII

DE CAUTIONIBVS ET POENIS APPELLATIONVM

1. Ne liberum quis et solutum haberet arbitrium retractandae et revocandae sententiae, et poena et tempora appellatoribus praestituta sunt. Quod nisi iuste appellaverint, tempora ad cavendum in poena appellationis quinque dierum praestituta sunt. Ignitur morans in eo loco, ubi appellavit, cavere debet, ut ex die acceptarum litterarum continui quinque dies computentur: si vero longius, salva dinumeratione interim quinque dies cum eo ipso quo litteras acceperit computantur.

³⁴ *petente uno... i. e., petenti uno.*

³⁵ *petente... obtulerit...* No hay consecución de tiempos.

IP

- Propter superfluum appellatorum licentiam, ne in retractandis vel revocandis sententiis liberum habere arbitrium vedeantur, et tempora appellationis et poenae constitutae sunt, ut quicumque iudici, qui causam eius audivit, appellare et ad alium iudicem provocare voluerit, intra quinque dies appellet et his ipsis quinque diebus ad iudicem, quem provocaverit, sine aliqua dissimulatione perveniat; et ipse dies, quo accepit litteras, in his quinque diebus specialiter computetur. Quod si longius iter sit, exceptis his quinque diebus spatium dierum, quo iter agi possit, computetur.
2. Ne quis in captionem verborum in cavendo incidat, expeditissimum est poenam ipsam vel quid aliud pro ea deponere: necesse³⁶ enim non habet sponsorem quis³⁷ vel fideiussorem dare aut praesens esse: et si contra eum fuerit pronuntiatum, perdit quod deposuit.

IP

- Si quando inter litigatores de dando praesentiae suae fideiussore contentio est, si aliquis in cautione verborum praeiudicium timeat et propter hoc fideiussorem dare nolit, potest certum aliquid de rebus suis poenae causa deponere. Sed si contra eum fuerit iudicatum et ipse defuerit, perdit quod deposuit.

³⁶ *necesse... sc., esse.*

³⁷ *quis... i.e., quem.*

3. Quotiens in poena appellationis cavetur, tam unus quam plures fideiussores, si idonei sint, dari possunt: sufficit enim etiam per unum idoneum indemnitati poenae consuli.
4. Si plures appellant, una cautio sufficit, et si unus caveat, omnibus vincit.

IP

- Si in una causa multi appellant, unam pro omnibus fieri sufficit cautionem. Et si in communi causa unus caverit et vicerit, omnes, quibus una causa est, vicisse videntur.
5. Cum a pluribus sententiis provocatur, singulae cautiones exigendae sunt et de singulis poenis spodendum est.

IP

- Cum de multis causis a iudicum sententiis appellatum fuerit, singulae cautiones de singulis sententiis faciendae sunt et in singulis cautionibus singulae poenae specialiter ab appellatoribus inserendae.
6. Modus poenae, in qua quis cavere debet, specialiter in cautione exprimendus est, ut sit, in qua stipulatio committatur: aliter enim recte cavisse non videtur.

7. Adsertor si provocet, in eius modi tertiam cavere debet, quanti causa aestimata est.

8. In omnibus pecuniariis causis magis est, ut in tertiam partem eius pecuniae caveatur.

XXXIV DE LITTERIS DIMISSORIIS

1. Ab eo, a quo appellatum est, ad eum, qui de appellatione cogniturus est, litterae dimissoriae diriguntur, quae vulgo apostoli appellantur: quorum postulatio et acceptio intra quintum diem ex officio facienda est.

IP

- Ista superius sub titulo de cautionibus et poenis appellationum interpretata est.

2. Qui intra tempora praestituta dimissorias non postulaverit vel acceperit vel reddiderit, praescriptione ab agendo submovetur et poenam appellationis inferre cogetur.

XXXV DE REDDENDIS CAUSIS APPELLATIONVM

1. Meritum appellationis causae capitalis et ipsam rationem status non nisi per nosmet ipsos prosequi possumus: nemo enim absens aut duci in servitatem potest aut damnari.

IP

- Si quando in causa capitali, similiter in causa status, id est ingenuitatis vel servitutis, appellatum fuerit, non per procuratores, sed ipsis praesentibus est agendum, quia nemo absens aut capite damnari potest aut sententiam servitutis excipere.

2. Moratorias appellationes et eas, quae ab exsecutoribus et confessis fiunt, recipi non placuit.

IP

- Quicumque non confidentia iustae causae, at causa afferendae morae, ne contra eum sententia proferatur, appellaverit, vel si de facto suo confessus, ne addicatur, appellare voluerit, huiusmodi appellationes non recipiuntur.
3. Eum qui appellat cum convicio ipsius iudicis appellare non oportet: ideoque ita factum arbitrio principis vindicatur.

XXXVI POST PROVOCATIONEM QUID OBSERVANDVM EST

1. Quotiens possessor appellat, fructus medii temporis deponi convenit. Quod si petitor provocet, fructus in causa depositi esse non possunt nec recte eorum nomine satisfactio postulat.

IP

- Quoties post auditam causam iudici possessor appellat, fructus possessionis, de qua agitur, dum secundae audientiae eventus in dubio est, merito sequestrantur. Nam si petitor appellaverit, hoc ab eo non potest postulari, quia non potest sequestrare, quod non habet.
2. Si propter praedia urbana vel mancipia appelletur, pensiones eorum vel mercedes, vecturae etiam, si de navi agatur³⁸, deponi solent

³⁸ *agatur... i. e., agantur.*

XXXVII DE MERITIS APPELLATIONVM

Omnimodo ponendum est, ut, quotiens iniusta appellatio pronuntiatur, sumptus, quos dum sequeretur adversarius impendit, reddere cogatur, non simplis, sed quadruplos.

IP

- Si quando cuiuscumque appellatio iniusta pronuntiatur, sumptus, quos, dum sequeretur, adversarium suum compulit sustinere, non in simplum, sed in quadruplum ei reformare cogetur.

FRAGMENTUM LEIDENSE

5. Praesides provinciarum legati quaestores provinciae vel equestres (?) eo anno, quo Romam redierint, magistratus imperium potestatem capere prohibentur.

I ACERCA DEL LITIGIO SOBRE LA LIBERTAD³⁹

1. Quienes por consideración de extrema necesidad o por causa de los alimentos hayan vendido a sus hijos, no perjudican el estado de ingenuidad⁴⁰ de ellos, pues el hombre libre en ningún precio se estima. Los mismos no pueden ser dados en prenda⁴¹ ni en fiducia⁴² por éstos⁴³; hecho lo cual, el acreedor sabedor⁴⁴ es desterrado. Sin embargo, sus trabajos pueden ser arrendados⁴⁵.
2. La manumisión hecha de cualquier modo no perjudica la verdad y el origen de la ingenuidad.

³⁹ Corresponde a la expresión: *Causa liberalis*. “Causa o procedimiento procesal, de carácter especial, por el que se ventilan los litigios en que se discute sobre el estado de libertad o esclavitud de un sujeto determinado, esto es, acerca de su condición de hombre libre o de esclavo. Este procedimiento, *vindicatio in libertatem*, *vindicatio in servitutum*, está reglamentado desde la época de las XII Tablas, tramitándose inicialmente por las reglas de una *legis actio sacramenti*, en la que en lugar del considerado esclavo asistía un *adsetor libertatis* que le representaba, y se sustanciaba ante el tribunal permanente de los *decemviri litibus iudicandis*; en el procedimiento formulario, en vez de seguirse por una acción real, se hacía por una prejudicial, en que se intercalaba la cuestión *an liber sit*, siendo necesaria la intervención del *adsetor*, que durante el procedimiento extraordinario fue sustituido por un *praetor de liberalis causis*”. Vid. Gutiérrez-Alviz, DDR, s. v. *causa liberalis*. Cfr. Berger, EDRL, s. v. *Adsetor libertatis*.

⁴⁰ *ingenuidad... Ingenuitas* es la condición de hombre libre por nacimiento que jamás había sido esclavo. El ingenuo podía ser ciudadano, latino o peregrino, gozando en cada caso de los derechos propios de su condición. En el Bajo Imperio, Justiniano concedió la ingenuidad a las personas que habían sido esclavas. Vid. García Garrido, DJR, s. v. *Ingenuus*.

⁴¹ *prenda...* “El objeto entregado en garantía, y luego la misma garantía, se le llama *pignus* (prenda)” Vid. d’ Ors, DPR, § 409.

⁴² “La fiducia es un negocio formal por el que el propietario confía la propiedad de una *res Mancipi* a alguien, llamado ‘fiduciario’, el cual se obliga a restituir en determinado momento aquella propiedad al ‘fiduciante’ a otra persona determinada por éste” Vid. d’ Ors, DPR, § 464.

⁴³ Se refiere a los padres.

⁴⁴ Es decir, si un acreedor, a sabiendas de la existencia de esta prohibición, aceptara a un hijo de familia en calidad de prenda entregado por su propio padre, se haría merecedor de tal pena.

⁴⁵ *sus trabajos pueden ser arrendados...* Corresponde a la expresión latina: *locatio conductio operarum*. Ésta consiste en el arrendamiento del trabajo manual de otro. En este caso se entiende que los hijos pagarían al acreedor con su trabajo.

IP

- Cualquiera que, con intención de engañar, haya prestado dinero a una persona ingenua para que fuese manumitida, por esto no causa perjuicio a su ingenuidad.
3. La clasificación de algunos ingenuos dentro de los esclavos fiscales⁴⁶ hecha por el oficio del fisco no perjudica su ingenuidad.
 4. Quien por miedo e impresión de algún terror fingió ante los registros del magistrado⁴⁷ ser esclavo, no prejuzga a quien luego defiende su condición.
 5. Si un defensor⁴⁸ después de aceptar un juicio de libertad⁴⁹ hubiera abandonado la causa, se tuvo a bien que todo el juicio se transfiera a otro defensor; pero contra el primero se vindica en un proceso extraordinario⁵⁰ lo que se hizo para proclamar la libertad, pues no conviene que una causa de condición <ya> aceptada sea abandonada si no hay ninguna necesidad que fuerce <a ello>.

⁴⁶ *esclavos fiscales...* Corresponde a la expresión latina *familia fiscal*. Los esclavos fiscales eran aquellos esclavos empleados por el fisco que habían quedado bajo el dominio de éste porque el dueño había muerto sin heredero o porque el heredero instituido en el testamento había rehusado aceptar la herencia o porque el fisco había confiscado la propiedad de una persona condenada por un crimen. *Vid. Berger, op. cit. s. v. Servus fiscalis (fisci)*.

⁴⁷ *magistrado...* Corresponde a *Praeses* “El título de *Praeses* es general. Procónsules, legados del emperador y todos los que gobernaban provincias son llamados por el nombre de *Praesides*” (D.1.18.1). En las provincias recién adquiridas el gobernador era considerado como un comandante militar quien tenía sometido el territorio y cuidaba el orden hasta que fuera introducida una administración provincial. El *Praeses* era el oficial de más alto rango en la provincia. “Sus funciones abarcaban aquéllas de todos los magistrados en Roma” (D.1.18.12) *Vid. Berger, op. cit. s. v. Praeses*.

⁴⁸ *defensor...* Corresponde a *adsertor*. Éste era un ciudadano romano que intervenía en el juicio en el que se discutía la condición de hombre libre o esclavo de una persona en un procedimiento procesal llamado *causa liberalis*. *Vid. García Garrido, op. cit. s. v. Adsertor libertatis*.

⁴⁹ Véase n. 1

⁵⁰ *proceso extraordinario...* Se refiere al procedimiento cognitorio, opuesto al ordinario *per formulas*.

6. A nadie corresponde la necesidad de probar su ingenuidad, pero si libremente él mismo deseara probar<la>, debe ser escuchado.
7. Los que juzgan acerca de la ingenuidad pueden dar sentencia hasta el grado del exilio por la calumnia de aquél que movió la controversia temerariamente.
8. Los tutores o los curadores⁵¹ de los pupilos, cuya tutela y patrimonio administraron, no pueden luego promover una controversia sobre la condición⁵².
9. No se prohíbe al marido promover una controversia sobre la condición de la esposa y al mismo tiempo liberta.

⁵¹*curador...* El curador era el encargado de cuidar de la persona y de la administración de los bienes de alguien que hubiera sido declarado incapaz, como el loco (*furiosus*), el pródigo y el menor de veinticinco años, entre otros. *Vid. d'Ors, op. cit.* § 297.

⁵² “La controversia sobre el *status* (*quaestio status*) trata sobre la condición libre (y romana) o servil de una persona”. *Cfr. d'Ors, op. cit* § 204.

IA

1. El arrendamiento de los tributos⁵³, que el entusiasmo del licitante elevó mucho más allá del alquiler habitual, sólo debe ser admitido de este modo: si el que hubo vencido en la licitación está preparado para ofrecer fiadores solventes y una caución.
2. Nadie contra su voluntad está obligado a tomar en arriendo el tributo y por esa razón, concluido el tiempo del arrendamiento, <los tributos> vuelven a ser dados en arriendo.
3. Los que deben rentas no deben ser admitidos para renovar el arrendamiento antes de que paguen el arrendamiento anterior.
4. Se prohíbe a los deudores del fisco o <a los> de la república tomar en arriendo los tributos, para que sus deudas no se agraven por otra causa, a no ser que hayan presentado fiadores tales, que estén dispuestos a pagar las deudas de aquéllos.

⁵³ *el arrendamiento de los tributos...* Corresponde a *vectigalium*. En general, el término indica todo tipo de ingresos públicos, tales como rentas y pagos periódicos hechos por los arrendatarios de una tierra pública, pastos, bosques, minas de sal, lagos, ríos, etc., así como todo género de tributos, impuestos y derecho de aduana. La percepción en especie o en dinero era recaudada por los publicanos. *Vid. Berger, op. cit. s. v. Vectigal.*

5. Si los socios de los tributos administran las partes separadamente, uno pide con derecho que una parte le sea transferida por otro insolvente⁵⁴.
6. Lo que se cobró ilícitamente, pública o privadamente se paga con otro tanto a los que sufrieron daño; pero lo arrancado por la fuerza se restituye con la pena del triple. También son castigados por un proceso extraordinario, pues la utilidad de los particulares exige una cosa, el vigor del orden público <exige> otra.
7. No se puede cobrar el tributo de las cosas, de las que nunca se cobró, pero si Por negligencia de un publicano⁵⁵ se hubiera dejado de cobrar <el tributo> acostumbrado, no se prohíbe a otro cobrarlo.
8. No se tuvo a bien que las cosas dispuestas para el ejército queden sometidas para el pago de los tributos.
9. El fisco está exento de los pagos de todos los tributos; sin embargo, los comerciantes quienes acostumbraron comerciar sobre fondos fiscales no pueden adquirir ninguna exención de pago del tributo público.

⁵⁴ ...*insolvente*... Corresponde la expresión latina *minus idoneo*.

⁵⁵ El publicano era el recaudador de contribuciones. Los *publicani* estaban organizados en sociedades financieras (*societas publicanorum*) que actuaban colectivamente a través de sus representantes en las subastas públicas organizadas por el Estado para el arrendamiento de la recaudación de los impuestos. Los asuntos de la sociedad eran manejados por un *magister societas publicanorum*, asistido en las provincias por personal subordinado. La sociedad no se disolvía por la muerte de uno de sus miembros, su lugar podía ser ocupado por su heredero. Los *publicani* pertenecían al rango ecuestre. Durante las Guerras Púnicas adquirieron grandes fortunas y tuvieron gran influencia en la vida política. Vid. Berger, *op. cit. s. v. Publicani*.

10. No se permite, con peligro de pena capital, que se venda a los enemigos la piedra necesaria para afilar las armas, así como el hierro, el trigo y las sales.
11. Los campos públicos, que son alquilados a perpetuidad, no pueden ser revocados⁵⁶ por el administrador sin la autoridad del príncipe.
12. Si el dueño de una nave, él mismo o los pasajeros hubieran colocado ilícitamente algo dentro de la nave, también la nave es confiscada por el fisco. Pero si, estando ausente el dueño, esto fuera hecho por el comandante o por el timonel o por algún marino, los mismos, ciertamente, son castigados con la pena capital; sin embargo, una vez confiscada la mercancía, la nave se restituye al dueño.
13. La persecución de mercancías ilícitas afecta también al heredero.
14. No se prohíbe al dueño comprar por sí mismo o a través de otros, a quienes esto mandó, una cosa que le fue vindicada o quitada por confiscación.
15. Quienes por la cesión del arrendamiento de los tributos obtienen grandes beneficios, si después no pueden ser dados en alquiler por la misma cantidad, ellos mismos están obligados a mantenerlos con las mismas rentas anteriores.

⁵⁶ Entiéndase en esta sentencia que no son los campos, sino el alquiler el que no puede ser revocado.

II SOBRE LA USUCAPIÓN⁵⁷

1. Adquirimos la posesión tanto con la voluntad como con el cuerpo, ciertamente con nuestra voluntad, con el cuerpo, sea el nuestro o el ajeno. Pero en verdad, no podemos obtener la posesión con la simple voluntad; sin embargo, podemos retener con la simple voluntad, como sucede con los pastos invernales o estivales.

IP

- Algunas cosas las poseemos con la voluntad y con el cuerpo, algunas otras sólo con la voluntad. Con la voluntad y con el cuerpo poseemos aquéllas que es evidente que actualmente tenemos o usamos. Y con la voluntad poseemos esas cosas que fueron depositadas por largo tiempo y se encuentran en nuestro derecho y podemos reclamarlas para nuestra propiedad.
2. Nada puede adquirirse para nosotros por medio de personas libres que no están bajo nuestra potestad. Pero por causa de utilidad se aceptó que la posesión pueda ser adquirida para nosotros por medio de un procurador⁵⁸. Sin embargo, estando ausente el dueño, <la cosa> comprada se adquiere para él no de otra manera que si hubiera sido ratificada⁵⁹.

⁵⁷ "La usucapio es la adquisición de la propiedad mediante la posesión continua durante un plazo fijado por la ley". D.41.3.3.

⁵⁸ *procurador...* El *procurator* era normalmente un hombre libre que, en ausencia de otro o por su mandato, administraba sus asuntos. Las personas ricas acostumbraban tener un administrador de sus propiedades, cuya actividad era prácticamente ilimitada; las enajenaciones estaban excluidas, a menos que se le impusieran restricciones específicas sobre cierta clase de transacciones. *Vid. Berger, op. cit. s. v. procurator.*

⁵⁹ *ratificada...* Ratificación (de *ratum habere*) "Se da cuando una persona que sin encargo ha gestionado negocios ajenos o ha intervenido en un acto procesal sin autorización del interesado obtiene la aprobación de éste o la ratificación de lo realizado." "La ratificación se equipara al mandato" Ulpiano. 30 Sab. D. 46.3.12.4. *Vid. García Garrido, op. cit. s. v. Ratihabitio.*

IP

- Nada podemos adquirir por medio de personas libres, las cuales bajo ninguna condición están obligadas con nosotros. Pero es cierto que se adquiere la posesión para nosotros a través de los procuradores. Pero si, estando ausente el dueño <del negocio>, algo fuera comprado, no de otro modo se adquiere para él, que si el dueño hubiera consentido que la misma venta fuera aceptada para sí.
3. La prescripción de largo tiempo⁶⁰ se comprende entre presentes por un lapso de un decenio continuo; entre ausentes, de dos decenios.

⁶⁰ La prescripción de largo tiempo era una institución similar a la *usucapio*, pero aplicada a la tierra provincial, la cual no se podía usucapir bajo el *ius civile*. Un *possessor* de una tierra provincial podía interponer esta *praescriptio* a un solicitante que demandara la entrega de la tierra si la había tenido en posesión durante diez o veinte años. El periodo de diez años bastaba *inter presentes*, i.e. si ambas partes vivían en la misma provincia; se requerían veinte años de posesión ininterrumpida cuando las partes vivían en diferentes provincias. La posesión del defendido tenía que estar basada en una justa causa y adquirida *bona fide*. Originalmente la *praescriptio* era una forma de defenderse contra una *rei vindicatio*, pero más tarde evolucionó como una posesión parcial que daba al poseedor el derecho de reclamar la recuperación de la tierra si había perdido la posesión. De este modo, la *praescriptio longi temporis* se hizo un modo de adquirir la propiedad. En la ley justiniana las dos instituciones, *usucapio* y *praescriptio longi temporis*, se fusionaron en una. La nueva terminología fue: *usucapio* para muebles, *praescriptio longi temporis* para inmuebles. Se hicieron necesarias numerosas interpolaciones para eliminar cualquier conexión entre *usucapio* e inmuebles; el término *usucapio* fue sustituido por *longum tempus*, *longa possessio*, *per longum tempus capere*. Vid. Berger, *op. cit.* s. v. *Praescriptio longi temporis*.

4. También la prescripción de veinte años contra la republica⁶¹ es útil para el que tuvo un justo inicio de la posesión y no fue demandado en el tiempo intermedio. Sin embargo, la acción por cuanto sea su interés⁶² se da a la república contra aquellos que descuidaron defender esos negocios.

IP 3, 4.

- Es cierto que beneficia al poseedor la posesión de veinte años no reclamada, si se prueba que hubo un justo inicio de poseer. Es justo el inicio <por causa> de una compra, de una herencia, de una donación, de un legado, de un fideicomiso y de otras cosas semejantes, las cuales se reconoce que pasan al dominio de cada uno a través de legítimas escrituras y contratos. Pero la prescripción de esta cosa entre presentes es de un decenio; ciertamente entre ausentes se cuentan dos decenios.
5. Si después de promovida la cuestión dentro del tiempo, la cosa hubiera pasado por compra a un nuevo dueño y éste no hubiera sido molestado por veinte años, no conviene que se le quite la posesión.

⁶¹ *contra la república*.... entiéndase cosa pública, el municipio.

⁶² *de cuanto sea su interés*... *Quanti interest*. "Expresión que solía emplearse en la *condenatio* de ciertas fórmulas y que hace referencia al verdadero interés de una cosa, lo que vale una cosa en ese momento dado y que había de tener en cuenta el juez al juzgar sobre un asunto y en la correspondiente condena." *Vid. Gutiérrez-Alviz, op. cit. s. v. Quanti interest.*

III SOBRE ESAS COSAS QUE SE HACEN DURANTE UNA REVUELTA

1. Contra esos que hayan causado daño a alguno durante una revuelta o una sedición o se hayan ocupado de causarlo: ciertamente, si el asunto es pecuniario, se resarce con la estimación del doble: pero si por esto se daña el cuerpo de alguien, la vida o los miembros, se castiga por un proceso extraordinario.

IP

- Si alguno, habiendo sido reunida una multitud excitada o una sedición violenta, hubiera causado un daño a cualquiera, si el daño es pecuniario, se resarce con la restitución del doble. Pues si el cuerpo de alguno o sus miembros hubieran sido heridos por un golpe, el delito cometido de esta manera, es castigado por un juez.
2. Cualquier cosa que por un incendio, una ruina, un naufragio o una nave expugnada fuera robada, tomada o suprimida, se demanda durante ese año por el cuádruplo de la cosa que alguien haya suprimido, escondido, robado; después, por el simple.
 3. Esos que hayan saqueado, forzado o asaltado casas ajenas o casas de campo: ciertamente, si hubieran hecho esto reunida una muchedumbre con armas, son castigados con la pena capital. Con el nombre de armas son consideradas todas las cosas por las cuales puede dañarse la salud del hombre.

4. Los encubridores de los agresores e igualmente los de ladrones son castigados con la misma pena que los ladrones mismos; pues eliminados los encubridores, el deseo de los bandidos se detiene.
5. Los ladrones o los raptos de los baños casi siempre son condenados al trabajo en las minas o al trabajo público⁶³, a veces por la frecuencia de los delitos, se modera la sentencia del que juzga.
6. Los incendiarios, que deliberadamente causan un incendio, son castigados con la pena máxima, pero si por descuido el fuego se hubiera propagado, se tuvo a bien que el daño fuera resarcido de este modo con el doble del total <del daño causado>.

IP

- Si alguien hubiera producido un incendio maliciosamente, se ordena que el convicto por este crimen por gravísima pena sea muerto. Pero si se demuestra que el incendio fue hecho por negligencia, el daño que hubiera sido causado a cualquiera, y la cosa, que pereció en el incendio, se resarcen con el pago del doble.

⁶³ *trabajo público...* El *opus publicum* comprendía la construcción o restauración de carreteras, limpieza de alcantarillas, servicios en baños públicos, panaderías, fábricas de tejido (para las mujeres) y semejantes. *Vid. Berger, op. cit. s.v. Opus publicum.*

IV SOBRE LAS INJURIAS⁶⁴

1. Padecemos injuria o en el cuerpo o fuera del cuerpo: en el cuerpo, por azotes y por consecuencia de estupro, fuera del cuerpo, por insultos y libelos difamatorios⁶⁵, lo que se estima según la disposición de cada uno: del que padece y del que <la> hace.
2. El loco⁶⁶ lo mismo que el infante⁶⁷ carecen de la disposición de dolo y de la capacidad de contumelia⁶⁸: por esta razón no puede demandarse contra ellos por la acción de injurias.

⁶⁴ “En el sentido amplio *iniura* es el término expresivo de la antijuridicidad de un acto –de cualquier acto-: *quod non iure fit*. En sentido restringido, es una ofensa contra la integridad corporal o moral de una persona, asumiendo entonces la figura de delito”. Vid. Iglesias, Juan. Derecho Romano. 12ª ed., Madrid, Ariel, pág. 297. En la ley de las XII Tablas la *iniuria* se refería a casos de lesión o violencia corporal que eran castigados, dependiendo de la gravedad, con la ley del talión –en casos de mutilación o inutilización de un miembro o un órgano- o con una pena pecuniaria- fractura de un hueso o lesiones. Sin embargo, fue el derecho pretorio el que transformó las antiguas normas al instituir una *actio iniuriarum aestimatoria* para perseguir toda clase de agresión contra la integridad física. En la *actio iniuriarum* el demandante hacía su propia valoración –*aestimatio*- del alcance de los daños, el juez, quien sentenciaba al acusado en lo que a él le parecía *ex bono et aequo*, determinaba la pena considerando tanto la estimación realizada por el demandante, el daño hecho a la reputación, al rango social y la respetabilidad del individuo injuriado, así como el estatus social del culpable.

⁶⁵ *libelos difamatorios*... Corresponde a *libellus famosus*, un pasquín. Es sinónimo de *libellus ad infamiam alicuius pertinens* (difamando a otra persona) De acuerdo con la *Lex Cornelia de iniuriis* el castigo era infligido a la persona que escribiera, compusiera o editara semejante pasquín aunque la publicación fuera hecha bajo otro nombre o anónimamente. El *libellus famosus* también era una carta dirigida al emperador o a un oficial cuyo contenido eran acusaciones maliciosas contra otra persona. Si la carta era anónima, tenía que ser quemada, sin ninguna investigación contra la persona difamada. Vid. Berger, *op. cit. s. v. libellus famosus*.

⁶⁶ *El loco*... Corresponde a *furiosus*, persona insana. "Un *furiosus* es considerado ausente" D.50,17,124.1, carece de voluntad y no es capaz de concluir una transacción legal. Durante su locura el *furiosus* está bajo la tutela de un curador quien administra sus asuntos. Vid. Berger, *op. cit. s. v. Furiosus*.

⁶⁷ *infante*... Corresponde a *Infans*, “Que no puede hablar”. Persona menor de siete años que no posee la capacidad ni de comprender el sentido de las palabras que emplea ni de realizar actos jurídicos o cometer delitos. Vid. García Garrido, *op. cit. s. v. Infans*.

⁶⁸ La contumelia era un insulto. Estaba considerada en el género de la *iniuria*, pero no estaba definida precisamente. Se caracterizaba como sinónimo del griego *hybris*. Vid. Berger, *op. cit. s. v. Contumelia*.

3. Si se comete una injuria contra los hijos que están bajo potestad o contra la esposa, nos importa que se castigue: y por esta razón, la acción puede ser conducida por nosotros, con tal de que se muestre que quien hizo eso, lo hizo para injuria nuestra.
4. Se causa injuria al cuerpo cuando alguien es golpeado o se comete estupro contra alguien o se recibe una proposición de estupro. Cosa que se castiga por un proceso extraordinario, de modo que el atentado al pudor se castigue con la pena capital.
5. Los seductores de nupcias ajenas e igualmente los perturbadores de los matrimonios, aunque no puedan obtener el propósito del crimen, son castigados por un proceso extraordinario a causa de la voluntad de un deseo pernicioso.
6. La acción de injurias fue introducida o por una ley o por una costumbre o por un derecho mixto⁶⁹: por la ley de las Doce Tablas acerca de los poemas difamatorios, de los miembros rotos y de los huesos fracturados⁷⁰.
7. Por las costumbres, cuantas veces un hecho es estimado según su naturaleza por el arbitrio de su juez, se castiga con la condena de una pena congruente.

⁶⁹ El derecho mixto es una ley originaria tanto de un estatuto como una costumbre. *Vid.* Berger, *op. cit.* s. v. *Ius mixtum*.

⁷⁰ Véase n. 26.

8. La acción de injurias se establece por el derecho mixto conforme a la ley Cornelia⁷¹, cuantas veces alguien es golpeado, o cuya casa es allanada por aquellos que comúnmente son llamados “ladrones a hurtadillas⁷²”, contra los cuales se castiga por un proceso extraordinario, de tal modo que la primera intención del asaltante sea castigada con la pena de exilio o con el trabajo en la mina o con trabajo público, según el modo del delito tramado.
9. El condenado civilmente <por la acción> de injurias y de quien se exige pagar una estimación, se convierte en infame.

IP

- Quien, por una injuria menor, es obligado a sufrir los daños de injuria estimada, aunque parezca civilmente condenado, sin embargo, se convierte en infame.
10. Una injuria es considerada atroz o por el lugar o por el tiempo o por la persona: por el lugar, cuantas veces se inflige en <un lugar> público⁷³; por el tiempo, cuantas veces durante el día; por la persona, cuantas veces a un senador, o a un caballero romano o a un decurión o también a un varón de probada autoridad; también si un plebeyo o un nacido en un lugar humilde <inflige la injuria> a un senador o a un

⁷¹ Ley rogada en época de Sila, entre los años 82 al 87, castigaba tres géneros de injuria cometida con violencia: golpes (*pulsare*) heridas (*verberare*) y allanamiento de domicilio con violencia (*domus introire*) La sentencia sólo hace referencia a golpes y allanamiento: ... *quis pulsatur, vel cuius domus introitur*...

⁷² *ladrones a hurtadillas*... Corresponde a *directarii*. El *directarius* o *derectarius* era el ladrón que se introducía furtivamente en una residencia. Solía ser castigado más severamente que el ladrón ordinario. *Vid. Berger, op. cit. s. v. Derectarius*.

⁷³ Berger menciona como ejemplo de lugares públicos el foro y el teatro.

caballero romano, o a un decurión o a un magistrado o a un edil o a un juez; cualquiera de éstos, o si el plebeyo <inflige la injuria> a todos ellos.

11. Quien presenta una acción de injuria por motivo de calumnia, es castigado por un proceso extraordinario: pues se tuvo a bien que se castigue a todos los calumniadores con la relegación al exilio a una isla o con la pérdida de su rango⁷⁴.
12. Sólo los presentes pueden acusar de injurias; pues un crimen al que corresponde un juicio de castigo o de calumnia⁷⁵ no puede ser pretendido por otros.
13. Se hace injuria contra las buenas costumbres⁷⁶, por ejemplo, si alguien hubiera bañado a alguien con fimo echado a perder, embadurnado con cieno o con lodo, hubiera ensuciado las aguas, contaminado los canales, los lagos o alguna otra cosa en perjuicio público, contra los cuales suele castigarse gravemente.

⁷⁴ *de su rango*. Corresponde al vocablo *ordo*, este término se refiere a la clase social a la que pertenecía la persona: caballero, senador, etc.

⁷⁵ *juicio de calumnia*... "El *iudicium calumniae*, que exige la prueba del dolo del demandante, sólo se da cuando por no tener seguridad de esa eventual prueba, el demandado no pidió el *iusiurandum calumniea*. El pretor ofrecía además, contra el *calumniator*, una acción penal por el cuádruplo (el *simplum* de transcurrido un año) de la cantidad que cobró por entablar de mala fe una acción o por omitirla." *Vid.* d'Ors, *op.cit.* § 110.

⁷⁶ *buenas costumbres*... *Boni mores*: "Expresión con la que se quiere indicar toda una serie de normas de conducta que debían ser observadas para obrar rectamente en la esfera jurídica pública y privada, y cuya inobservancia acarrea para los ciudadanos romanos el poder ser tachados con la nota infamante en el censo. Los negocios jurídicos celebrados en contra de ellas constituían un negocio inmoral".

Vid. Gutiérrez-Alviz, *op. cit.*, s.v. *Boni mores*.

14. Quien haya persuadido de <cometer> estupro u otra ignominia a un niño adolescente⁷⁷ llevado por él o por un cómplice corrupto, gritado palabras obscenas a una mujer o a una niña o haya hecho algo para corromper la pudicia, haya ofrecido un regalo o haya dado dinero con el cual persuadiera a ello, si consumó la ignominia, es castigado con la muerte; si no la consumó, es deportado a una isla: los cómplices corruptos son castigados con la pena máxima.
15. Quien haya compuesto un poema difamatorio para injuria de alguien o cualesquiera otras canciones, por lo cual pudiera ser reconocido, se le deporta a una isla por la autoridad del más amplio orden⁷⁸, pues interesa al orden público reivindicar la reputación de cada uno de la torpe infamia de un poema.
16. El canto satírico, que comúnmente se llama “canto”, compuesto para infamia de otro y cantado públicamente, se castiga por un proceso extraordinario tanto contra los que lo hayan cantado, como contra aquellos que lo hayan compuesto: por ello <se castiga> más enérgicamente si por la dignidad de la persona debe ser defendida de esta injuria.

⁷⁷ Se refiere al joven cuya edad se ubica entre los catorce y los diecisiete años y porta la toga pretexta.

⁷⁸ *del más amplio orden...* Se refiere al orden senatorial. El adjetivo *amplissimus* se usa como título honorífico del senado. *Vid. Heumann- Seckel, op. cit. s. v. Amplius.*

17. Por un proceso extraordinario se castiga hasta con⁷⁹ la relegación a una isla a esos autores que hayan propuesto libelos difamatorios para contumelia de otro.
18. No conviene que, por parte de los apelantes, se haga una ofensa verbal⁸⁰ al juez; por lo demás son tachados con nota de infamia.
19. La maldición e igualmente la ofensa verbal hecha públicamente se equipara al castigo de injuria. Hecho por el cual el condenado se convierte en infame.
20. Se convierte en un convicto infame por injurias no sólo el que haya proferido una maldición o una ofensa verbal, sino también aquél, por cuya obra o consejo se prueba que fue hecha.
21. Es evidente que se comete una ofensa verbal contra las buenas costumbres si alguien fuera injuriado con una palabra obscena o fuera desnudado de la parte inferior del cuerpo. A esto, en consideración de las buenas costumbres y por causa de honestidad pública, corresponde una venganza de castigo extraordinario.

⁷⁹ El texto latino utiliza la construcción adverbial *usque ad...* para indicar el límite máximo de la pena por este caso concreto.

⁸⁰ *ofensa verbal...* Corresponde al término *convicium*. La ofensa verbal hecha contra una persona de honor se consideraba una injuria cuando se cometía con un fuerte griterío en público. *Vid.* Berger, *op. cit.* s. v. *Convicium*.

22. El esclavo que haya cometido injuria o contumelia, ciertamente, si fue atroz, se le condena a la mina; pero si fue leve, después de ser azotado con el látigo, es devuelto al dueño bajo pena de encarcelamiento temporal.

VA SOBRE EL EFECTO DE LAS SENTENCIAS Y LOS FINES DE LOS LITIGIOS

1. Las cosas juzgadas son examinadas por aquellos que tienen imperio⁸¹ y potestad⁸² o por aquellos que entre las partes son dados por la autoridad de aquéllos e igualmente por los magistrados municipales hasta la cuantía por la que pueden impartir justicia, y también por aquellos que son solicitados <para un juicio> por vía extraordinaria del emperador. Sin embargo, un juez elegido por compromiso⁸³ <entre las partes> no hace <con su sentencia> cosa juzgada: pero si una pena se hubiera prometido entre ellos, la pena, una vez deducida la cosa en un juicio, puede ser solicitada conforme a lo estipulado.

⁸¹ *imperio*... aquí se refiere a “ la potestad suprema de mando de que están investidos durante la República los magistrados *maiores* (cónsules, dictador y pretor), que constituye un poder originario y soberano. Esta potestad, que en el Imperio asume el Príncipe, comprende el mando del ejército (*i. militiae*) y la dirección de la administración civil (*i. domi*) con competencias judiciales y de proposición de leyes a los comicios y al Senado” Vid. García Garrido, *op. cit. s. v. Imperium*.

⁸² *potestad*... En el campo del derecho público indica el poder de un magistrado si él estaba o no investido de *imperium*. *Potestas* abarca todos los derechos y deberes relacionados con una magistratura particular. Los colegas en el cargo tenían igual poder (*par potestas*) mientras la *potestas* de los magistrados de diferente rango en la jeraquía magisterial estaba diferenciada en *maior* y *minor potestas*. Vid. Berger, *op. cit. s. v. Potestas*.

⁸³ *juez elegido por compromiso*... Corresponde a la expresión latina: *Arbiter ex compromisso*. “Árbitro elegido por un pacto de las partes (*compromissum*) para decidir una controversia o cuestión de derecho. Las partes se obligan mediante estipulaciones penales a acatar la decisión.” Vid. García Garrido, *op. cit. s. v. Arbiter ex compromisso*.

2. Los deudores confesos son tenidos por juzgados y por esto desde el día de la confesión se cuentan las fechas determinadas para el pago.
3. Alguien puede confesar en un juicio no sólo de propia voz, sino también por escrito y de cualquier modo, pero solamente puede ser refutado a través de un escrito o de testigos.
4. Las prendas de aquellos que confiesan acerca de una deuda pueden ser tomadas y vendidas.
5. Las cosas que se resuelven estando ausente la otra parte no obtienen la fuerza de la cosa juzgada.
 - 5a Es conveniente que se juzgue acerca de cada negocio estando presentes todos a los que concierne la causa; pues de otro modo lo juzgado tiene <valor> sólo entre los presentes.
 - 5b. Quienes[frecuentemente demandados] hayan descuidado defender una causa ante el fisco, deben quedar sujetos a las cosas juzgadas, porque con ello parece que no hubieran querido manifestar su presencia si han sido demandados con frecuencia.
6. El demandado a través de tres cartas o edictos, o por uno dado en lugar de todos, o por tres notificaciones, si no se presentara ante el juez, ante el cual fue denunciado o por el cual fue demandado por cartas o por edicto, la sentencia dictada obtiene la autoridad de las cosas juzgadas como si fuera contra un contumaz⁸⁴: es más de ningún modo puede apelarse por ella.

⁸⁴ *contumaz*... Es el rebelde, no-compareciente en un proceso. El que no obedece una orden de un magistrado en general o un magistrado judicial o un juez en particular, cae en contumacia, ésta es, pues, la negativa a

IP

- Cualquiera que demandado haya sido llamado a juicio por medio de tres órdenes del juez o de tres edictos o haya sido convocado en lugar de todos por uno perentorio, esto es, el que se extingue la causa, y no hubiera querido mostrar su presencia ante el juez por el cual ha sido citado, puede juzgarse contra él como contra un contumaz. Y, por el contrario, los negocios no pueden ser retomados a través de apelación, cuantas veces se hubiera juzgado contra un contumaz.
- 6a. Ni puede apelarse ni revocarse en el doble⁸⁵ por aquella sentencia que fue dada contra los contumaces.
 7. El demandado no puede revocar su confesión al doble.
 8. El asunto juzgado en otro tiempo, después de un largo silencio, no puede llevarse a juicio ni ser revocado al doble por el deudor. Mas, el largo tiempo, a ejemplo de una prescripción⁸⁶ de largo tiempo, se cuenta de un decenio entre los presentes; de dos decenios, entre ausentes.
 9. Nadie, estando ausente, es condenado en causa capital⁸⁷, ni puede, estando ausente, a través de otro acusar ni ser acusado.

contestar, el desprecio al tribunal a pesar de la citación o el ocultamiento para evitar la citación. *Vid.* Berger, *op. cit. s. v. Contumacia*.

⁸⁵ Se refiere a la *revocatio in duplum*: “Medio procesal que puede oponer el demandado que ha sido condenado para oponerse a la *actio iudicati* del actor, alegando la nulidad del proceso. Si pierde se expone a ser condenado al doble de la cantidad establecida en la sentencia”. *Vid.* García Garrido, *op. cit. s. v. Revocatio in duplum*.

⁸⁶ *una larga prescripción...* Véase PS 5, 2, 3.

⁸⁷ *en causa capital...* Es decir, en causa que puede dar lugar a la pena de muerte.

10. Habiendo sido engañada la honradez de un juez con falsos documentos, si la sentencia ya dictada hubiera resultado antes de haber sido admitido el delito, con derecho se exige la reparación de su causa.
11. La estimación de una cuenta admite que se calcule muchas veces y por esto, si no desaparece por <prescripción de> largo tiempo, en cualquier momento puede corregirse.

V B

1. Si un pupilo⁸⁸ no es defendido, los acreedores puestos en posesión <de sus bienes>, deben darle alimentos hasta su pubertad⁸⁹.
2. Los bienes del que fue capturado por los enemigos no pueden ser vendidos, en tanto no regrese.

⁸⁸ *pupilo*... El pupilo era el impúber (menor de catorce años) que había dejado de estar bajo la potestad del *pater familias*, ya fuera por muerte de éste, por emancipación o porque había nacido *sui iuris*, por lo que estaba sujeto a tutela, pues por su edad carecía de capacidad jurídica. *Vid. Berger, op. cit. s. v. Pupillus.*

⁸⁹ Hay un anacoluto en el texto latino, literalmente dice: *los alimentos deben ser provistos por éstos a los menores hasta la pubertad*. Según el sentido de la sentencia, los alimentos deben ser para el pupilo, para el menor, no para los menores *minoribus*.

VI SOBRE LOS INTERDICTOS⁹⁰

- 1^a. A causa de los incendios fortuitos, ni las murallas ni las puertas <de la ciudad> pueden ser habitadas sin permiso del príncipe.
- 1b. Suele concederse que las imágenes y las estatuas, que serán adorno de la república, se coloquen en público.
1. Para conservar la posesión fueron establecidos los interdictos, por medio de los cuales queremos retener esa posesión que ya tenemos, como es <el interdicto> *UTI POSSIDETIS*⁹¹ acerca de las cosas del suelo y el <interdicto> *UTRUBI*⁹² acerca de bienes muebles. Y, ciertamente, en el primero, vence⁹³ el que poseyó del adversario al momento de haberse otorgado el interdicto, sin violencia ni clandestinamente ni

⁹⁰ *Interdictum*. Es una orden emitida por el Pretor o por otro magistrado con *imperium* (el procónsul en las provincias) a petición de una demanda y dirigida a una persona para que haga algo o se abstenga de hacerlo. El interdicto es un remedio provisional con el propósito de proteger una situación existente por medio de la rápida decisión de un oficial. Éste cumple su tarea –una rápida terminación de la controversia– sólo cuando el adversario obedece, si no lo hace el subsecuente procedimiento es complicado y más lento que un proceso ordinario. El procedimiento interdictal es sumario: ninguna larga audiencia de testigos, ningún examen de la evidencia. Lo que el demandante afirma se da por sentado si la autoridad considera que su demanda merece la protección de otro en su interés o en el interés público. Si las aseveraciones del demandante no son verdaderas, el defendido desatenderá la orden y defenderá sus derechos en un proceso ordinario posterior. Varios intereses, tanto de carácter público como privado, son defendidos a través de la protección interdictal. En la ley de Justiniano las diferencias entre las acciones y los interdictos son borradas. Lo que estaba formalmente propuesto ante Edicto del pretor como una forma de interdicto –una orden o una prohibición– está en Justiniano como una regla legal. *Vid. Berger, op. cit. s. v. Interdictum*.

⁹¹ *interdictum uti possidetis*. Interdicto para retener la posesión, se da éste para defender la posesión de inmuebles. Por medio de este interdicto el poseedor consigue mantener la posesión actual siempre y cuando no sea injusta – adquirida del adversario sin violencia ni clandestinidad ni en precario. *Vid. Iglesias, op. cit.*, pág. 202.

⁹² *Interdictum utrubi*. Interdicto para retener la propiedad, otorgado para defender la posesión de las cosas muebles. Este interdicto protege al poseedor que hubiera poseído durante más tiempo, sin violencia ni clandestinidad ni en precario, durante el año anterior al interdicto, el cómputo del año se hace hacia atrás, contando desde el día en que se dio aquél. *Ibidem*.

⁹³ *vence...* Corresponde a *potior est*, literalmente “el más pudiente”. En el lenguaje jurídico se interpreta como el vencedor en una controversia, por ello puede traducirse con el sentido de “vencer”.

precario⁹⁴; pero en el segundo vence el que poseyó durante la mayor parte del año, contado hacia atrás, sin violencia, ni clandestinamente ni precario.

IP

- Los interdictos son establecidos no como una sentencia perpetua, sino como dictada para un intervalo de tiempo, esto es, por un juez para restituir temporalmente al primer poseedor; esto es, que, si alguien que posee dentro del periodo de un año, parece haber perdido algo, estando presentes los litigantes, ordenándolo el juez recupere <la posesión>y después, si quisiera, entable <un juicio> tanto por violencia como por la propiedad de la cosa. Pues si hubiera surgido una circunstancia tal, que el nuevo poseedor adquiriera una cosa adventicia por cualquier título y la tenga durante la mayor parte del año, esto es más de seis meses, y esta cosa, que tuvo, le fuera quitada por otro, y aquel que <la> quitó la retiene cuatro o cinco meses, si se hubiera actuado en el tiempo del mismo año, merecidamente la cosa es restablecida por un juez al primer poseedor que la poseyó durante la mayor parte del año, de modo que las partes entablen <un juicio> sobre la naturaleza del negocio por la acción subsiguiente. Pero si en verdad, el que quitó <la posesión>, poseyó durante la mayor parte del año antes del juicio, no está obligado a restituir el beneficio del momento.
2. Se presenta tanto el interdicto como la acción para que nadie prohíba <el paso> a alguien por la vía pública. La preocupación de cuyo asunto concierne a los

⁹⁴ *en precario...* “Es la concesión del propietario de una cosa, incluso inmueble, a otra persona (precarista) que goza de la posesión interdictal. La concesión es, sin embargo, esencialmente revocable. El precarista era frecuentemente un cliente que solicitaba el favor del propietario y patrono para permanecer en el fundo con su familia, y en ocasiones esta concesión graciosa se mantenía varias generaciones. En época postclásica el precario se convertirá en un contrato real innominado por otra parte, el testador solía mantener estas situaciones de hecho legando lo dado en precario por medio del legado *sinendi modo*” Vid. García Garrido, *op. cit. s. v. Precarium*.

curadores de las vías⁹⁵, de cuya reparación nadie está exceptuado. Sin embargo, si alguien hubiera hecho algún tipo de obra en una vía pública, por la cual se impida <el paso> a los transeúntes, una vez demolida la obra, es condenado <a pagar una cantidad de dinero>.

3. No solamente es útil el interdicto si el mismo dueño expulsara <a alguien> de la posesión, sino incluso si sus esclavos⁹⁶ <lo hicieran>. En el nombre de “familia”⁹⁷ también se incluyen dos esclavos.
4. Es expulsado <de la posesión> con violencia no sólo quien, oprimido por la multitud, es aterrorizado por miedo a los palos o a los dardos o a las armas, sino también el que se retiró de una posesión segura por <algún> indicio de violencia, si es que el adversario la hubiera iniciado.
5. El expulsado de la nave con violencia no puede hacer uso de este interdicto, pero se le da una acción útil para recuperar sus cosas, a ejemplo de la acción por la

⁹⁵ *curadores de las vías...* Los *curatores* eran los funcionarios encargados de ciertas ramas de la administración. Augusto nombró varios *curatores* y les encomendó la administración o supervisión (*cura, curatio*) de las instituciones públicas y los trabajos, que durante la República se atribuían a los *quaestores* y *aediles*, tales como: los acueductos (*curatores aquarum*); las construcciones públicas (*curatores operum*); la conservación de los lechos y riveras del Tiber (*curatores alvei et riparum Tiberis*) y los caminos públicos (*curatores viarum*), a cuya construcción y reparación contribuían las comunidades adyacentes con fondos y trabajo, y tanto el tesorero del Estado como el fisco hacían considerables contribuciones. También había *curatores* especiales para los caminos más largos, como los *curatores viae Appiae, Flaminiae*, etc. Vid. Berger, *op. cit.* s. v. *Curatores*, y s. v. *Curatores viarum*.

⁹⁶ *sus esclavos...* Corresponde al vocablo latino *familia*. Este término ha recibido varios significados y está referido tanto a cosas como a personas. Ya en la Ley de las XII Tablas aparece en ambos sentidos: por una parte abarca a todas las personas que estaban bajo la potestad del *pater*, en un sentido más amplio, todas las personas unidas por sangre a través de la descendencia de un mismo ancestro; por otra parte refiere a todo patrimonio, incluyendo las cosas materiales y los esclavos. Vid. *ibid.* s. v. *Familia*.

⁹⁷ Cfr. D. 50. 16. 195. 1-5.

violencia de los bienes robados⁹⁸. Lo mismo debe decirse de aquel que es expulsado de una carroza o de un caballo; si no fueron expulsados por violencia, se da la acción de injurias⁹⁹.

6. Parece expulsado con violencia tanto el que es retenido con violencia en un predio como el que fue aterrorizado en el camino para que no se acercara a su fundo.
7. Quien posee del adversario con violencia, clandestinamente o en precario es expulsado <de la posesión> impunemente.

IP

- Posee con violencia quien posee después de haber expulsado al adversario con un ataque eficaz; es evidente que poseyó clandestinamente quien ocupa la posesión ignorando y desconociéndolo el dueño; en precario, quien a través de súplicas solicita para que le sea lícito permanecer en posesión con permiso del dueño o con la fiducia del acreedor.
8. Si de entre las cosas poseídas con violencia, algunas cosas se hubieran quemado o los esclavos hubieran muerto, aunque esto hubiera sido hecho sin dolo del que expulsó <de la posesión>, sin embargo, quien así quiso obtener una cosa de derecho ajeno, debe ser condenado a <pagar> la estimación <del daño>.

⁹⁸ acción por la violencia de los bienes robados... Corresponde a la expresión latina: *actio vi bonorum raptorum*, la cual era una acción *in factum* de hurto o de robo con violencia por la que el perjudicado podía conseguir del ladrón una condena al cuádruplo del valor de las cosas sustraídas. Podía ejercitarse durante un año por el cuádruplo, después por el simple. Véase García Garrido, *op. cit.*, s. v. *Actio vi bonorum raptorum*.

⁹⁹ acción de injurias... La *actio iniuriarum*. “es una acción *in factum*, anual e intransmisible a los herederos tanto activa como pasivamente que perseguía una pena que el juez establecía en atención a las circunstancias de ofensa y de las personas implicadas. En el Edicto pretorio existía un *Edictum* general y varios edictos especiales con fórmulas que se referían a los distintos supuestos de ofensas personales: escándalo público, atentados al pudor de una mujer o un de un menor y agravios a los dueños mediante ofensas a sus esclavos. Suele llamarse también acción estimatoria”. *Vid. ibid.*, s. v. *Actio iniuriarum*.

IP

- Si de las cosas que alguien tomó en posesión violentamente, cualesquiera por cualquier ocasión hubieran desaparecido o se hubieran quemado o los esclavos tomados en posesión violentamente hubieran muerto, como quiera que no se vea lo hecho como fraude de aquel que tomó en posesión desapareció, sin embargo, cualesquiera cosas que hubieran desaparecido, deben ser restituidas por el mismo quien fue visto que tomó en posesión violentamente una cosa de derecho ajeno.

8ª. El usufructuario de un fundo cualquiera que fue privado o expulsado <de éste> demanda por la restitución de todas las cosas ocupadas simultáneamente, pero si en un intervalo el usufructo se hubiera perdido por alguna circunstancia, igualmente se concede una acción útil por los frutos antes percibidos¹⁰⁰.

8b. Si un fundo, cuyo usufructo se reclama, estuviera poseído no por el dueño, se da acción¹⁰¹. Y por esto si entre dos existe una cuestión acerca de la propiedad del fundo, no obstante, el usufructuario debe estar en posesión y debe garantizársele suficientemente por el poseedor que no se prohibirá usufructuar a aquel para quien fue dejado el usufructo, mientras dé pruebas de su derecho. Pero si contra el mismo usufructuario se promueve una cuestión, su usufructo se difiere entre tanto, pero se garantiza que habrá de restituirse<le> aquello que fue percibido de esos frutos, o si no se garantiza suficientemente, se permite que él mismo <el usufructuario> perciba los frutos.

8c. Si se demanda por una servidumbre de paso de camino para carros, de paso a pie o a caballo, de paso de ganado o de conducción de agua, debe darse una caución de esta manera: que mientras alguien demuestre su derecho, no se impedirá que pase ganado, que conduzca agua y pase a pie o a caballo. Pero si niega que el adversario tiene derecho de pasar ganado y conducir agua, deberá dar garantía, sin perjuicio de perder la servidumbre, de que no hará uso <de su derecho> hasta que no se concluya la cuestión.

¹⁰⁰ *los frutos antes percibidos...* Los *fructus percepti* eran los frutos recogidos por una persona que no era el dueño, como el vectigalista o el usufructuario, pero que tenía derecho a la recolección o “percepción” (*perceptio*) de éstos. Véase García Garrido, *op. cit.*, s. v. *Fructus percepti*.

¹⁰¹ Muchos interdictos perdieron completamente su aplicación. En la ley de Justiniano las diferencias entre acciones e interdictos fueron borradas y las referencias a éstos, hechas irreconocibles por los compiladores. En esta sentencia parece ser un ejemplo de ello, pues no se habla de *interdictum*, como lo indica la rúbrica, sino de *actio*.

- 8d. El usufructuario... aunque en su nombre.
- 8e. ... o hace para nuestro fundo o del fundo.
- 8f. No parece que hizo uso de una servidumbre sino aquel que pensó que hacía uso de su derecho; y por eso si alguien hubiera usado la servidumbre como vía pública o como de otro, no le compete ni el interdicto ni la acción útil¹⁰².
9. Si entre los vecinos se condujera agua de un río común, primero debe ser encauzada y ser conducida por cada uno por turnos en los que se acostumbró; se prohíbe ejercer violencia contra quien conduce <agua conforme a esa costumbre>; sin embargo, se impone una pena pecuniaria para el que usurpa el agua ajena, cuya atención compete a la solicitud del gobernador.
10. Se da la acción del interdicto, que se propone por esto: para que alguien restituya lo que tiene en precario; pues también corresponde una acción civil para la restitución de esta cosa, así como <una acción> de comodato¹⁰³, o particularmente por esto: porque nadie debe padecer injuria del beneficio <que hace>.

IP

¹⁰² Es evidente que la palabra *utiliter*, en esta sentencia, está utilizada como adjetivo y no como adverbio, pues “Las acciones civiles, reales o personales, que el Pretor extiende a nuevos casos mediante una fórmula ficticia se llaman *actiones utiles*” *Vid. d’Ors, op. cit. § 83*

¹⁰³ *comodato*... El comodato es: “un contrato real, bilateral imperfecto y de buena fe, por el que una persona –comodante- entrega a otra –comodatario- una cosa para que la use gratuitamente durante un cierto tiempo, al cabo del cual deberá restituirla”. *Vid. Iglesias, op. cit. pág. 255*. La propiedad y la posesión de la cosa permanecen unidas al comodante y el comodatario se convierte en detentador de la misma. La cosa del comodato puede ser mueble o inmueble, pero no consumible. El comodato se distingue del arrendamiento y de la donación en que respecto del primero no hay un precio de alquiler de la cosa, de la segunda, en que hay un uso temporal y una devolución de la cosa. El comodatario debe usar la cosa de acuerdo con su propia naturaleza y conforme a lo que fue pactado, transcurrido el tiempo establecido, el comodante tiene la *actio commodati* contra el comodatario por el regreso o el abuso de la cosa. Por su parte, el comodatario dispone del *iudicium contrarium* para la recuperación de los gastos extraordinarios que hubiera tenido que realizar o por los daños derivados de los vicios o defectos de la cosa, conocidos por el comodante, o por una reclamación intempestiva o por la mala fe del comodante.

- Si alguna vez por las súplicas de alguien que rogó, algo hubiera sido dado a cualquiera para poseer temporalmente y <si> después de la primera amonestación no hubiera querido restituir eso mismo, se da contra él un interdicto y se presenta una acción justa, la cual acción es civil, como si se demandara por <una acción> de comodato, para que la cosa así prestada se devuelva sin ninguna dificultad, porque no es conveniente que alguno padezca injuria por su beneficio.

11. Es evidente que posee en precario no sólo quien por medio de una carta o por cualquier otra disposición solicitó que se le concediera eso, sino también el que posee sin ningún indicio de voluntad, pero permitiéndolo el dueño.

12. El heredero del que tenía una posesión en precario, si hubiera permanecido en ella, debe decirse más bien que parece que poseyó clandestinamente, pues es evidente que no se ofrecieron ningunas súplicas de él. Y por esto, la reivindicación de la cosa siempre permanecerá y no tiene lugar un interdicto.

IP

- Si su heredero hubiera permanecido en esa posesión, que el autor <de la herencia> había poseído en precario, después de la muerte de aquél, más bien debe estimarse que permaneció clandestinamente, esto es, de manera oculta. Sin embargo, la acción contra el que así hubiera permanecido corresponde por derecho al dueño de la propiedad.

13. El árbol que se inclina sobre las casas ajenas o sobre un campo de un vecino no puede ser cortado sino por el dueño, quien debe ser demandado para que lo pode.

Pero si, demandado el dueño, no hubiera querido hacer esto, pódese el exceso de las ramas por el vecino; y no está prohibido que cualquier dueño haga esto.

14. Contra el que hubiera encadenado, detenido o encerrado a un hombre libre o le hubiera dado un trabajo <forzado> para que lo hiciera, se da tanto el interdicto como la acción de la ley Fabia¹⁰⁴ sobre esta situación. Y ciertamente, por el interdicto se demanda esto: que sea exhibido el que es retenido; además, por la ley Fabia que también se castigue con una pena pecuniaria.

IP

- Si cualquiera hubiera atado, escondido o encerrado a un hombre libre o hubiera ofrecido una cantidad para que esto se hiciera, contra él se da la acción de la ley Fabia, esto es, que sea exhibido el que está retenido bajo clausura o en cadenas por el que se prueba que <lo> hizo, o debe ser castigado según la ley Fabia o debe ser castigado¹⁰⁵ con una pena pecuniaria según la estimación del juez.
15. El divino Pío prohibió que un matrimonio bien avenido sea separado por el padre, igualmente, <el de> un liberto por el patrono, el hijo o la hija por los padres, a no ser que tal vez se procure dónde deba permanecer más útilmente.

¹⁰⁴ *ley Fabia...* Ley rogada hacia principios del siglo II a. C. Establecía penas contra el delito de plagio, sancionaba con 50.000 sestercios al que hubiese secuestrado, vendido o comprado un ciudadano o un manumitido o hubiese inducido a aun esclavo a abandonar la casa de su dueño. *Vid. Gutiérrez –Alviz, op. cit. s. v. Lex Fabia.*

¹⁰⁵ *castigado...* el verbo *ferio* jurídicamente significa castigar, infligir un castigo. *Vid. Lewis and Short, Latin dictionary. s. v. ferio II, C.*

16. Habiendo comprometido todos los bienes, los que tiene y los que habría de tener <alguien>, ni la concubina ni el hijo natural ni el alumno¹⁰⁶ ni las cosas que tiene para su uso cotidiano quedan obligados, y por ello sobre estas cosas no se da un interdicto.

IP

- Si algún deudor hubiera dado a su acreedor una caución tal, que resulte que le dio en prenda todas las cosas, que tiene entre sus bienes o las que habría de tener, en tal condición ni la concubina ni el hijo natural ni el alumno ni esas cosas que tiene para su uso cotidiano pueden considerarse obligadas y, si el acreedor reclama acerca de estas cosas, que dijimos arriba, ni momentáneamente puede recibirlas.

VII SOBRE LAS OBLIGACIONES

1. Para confirmar las obligaciones han sido introducidas las estipulaciones¹⁰⁷, las que son formuladas con cierta solemnidad de las palabras, y son llamadas <estipulaciones> porque a través de ellas se constriñe la firmeza de las obligaciones: pues los antiguos llamaron: firme a lo estipulado.

¹⁰⁶ *alumno*... Los *alumni* eran los niños abandonados y recogidos, cuya situación era similar a la esclavitud. El amo (*numitor*) solía manumitirlos al ser mayores. *Vid. d' Ors, op. cit. § 212.*

¹⁰⁷ *estipulaciones*... “La forma más ordinaria de crear una *obligatio* entre un acreedor y un deudor es la *stipulatio*. Consiste ésta en una pregunta hecha por el estipulante a otra persona, que responde congruentemente y queda obligada por su promesa: el estipulante se hace acreedor, y el promitente se hace deudor.- La respuesta del promitente debía seguir sin dilación a la pregunta del estipulante, y debía repetir el mismo verbo de ésta. La forma verbal más antigua era la de “*spondes?- spondeo*”, que se reservó a los ciudadanos; pero en el derecho clásico se admiten otras formas como “*promittis?- promitto*”. “*dabis?- dabo*”, “*facies?- faciam*”, etc., e incluso se relajó la forma hasta admitir el uso del Griego.” *Vid. d' Ors, op. cit. § 425. Cfr. en este mismo título las sentencias 2 y su IP, así como 2a.*

2. Se contrae obligación de palabra entre presentes, no así entre ausentes. Pero si se hubiera escrito un documento que alguien prometió, igualmente es considerado como si hubiera respondido a una interrogación precedente.

IP

- Se comprende que la obligación de las palabras existe por ello entre presentes, porque es necesario que aquel que promete que devolverá algo, responda a las interrogaciones del acreedor, como si hubiera sido interrogado: “¿Darás esto?” Aquél responde: “Daré”; si hubiera sido interrogado: “¿Prometes?” Aquél responde: “Prometo”. Pero si alguien escribiera que él devolverá alguna cantidad, se considera así, como si hubiera respondido a las interrogaciones. Por ello se le retiene para el pago según la disposición de la escritura.
- 2a. Si en lo estipulado se menciona una cosa que es nombrada con diversos nombres bajo una misma significación, no anula la obligación si una <de las partes> usa otra palabra.
 - 2b. Si alguien hubiera estipulado que se diera el derecho de vía para su fundo, y después, antes de que se hubiera establecido la servidumbre, hubiera enajenado el fundo o parte de él, la estipulación se anula.
 3. Si el esclavo en usufructo adquiere algo a partir de cosa del usufructuario o por sus propios trabajos, pertenece al usufructuario. Pero cualquier cosa que adquiere de otro modo o a partir de cosa del propietario, lo adquiere para el dueño de la propiedad.
 4. Cuando por un hecho del promitente la cosa mencionada en lo estipulado se extingue, puede igualmente demandarse por la <acción> de lo estipulado, como si la cosa existiera: y, por ello el promitente es castigado <a pagar> la estimación

<pecuniaria>de ésta, sobre todo si también se hubiera formulado una estipulación contra el dolo de éste.

IP

- Quien hubiera prometido que él habría de devolver algo a alguno, si la cosa prometida pereciera por un hecho de él, así éste a quien le fue prometida puede recuperarla de aquél, como si no hubiera desaparecido, y por ello, el promitente, una vez tenida la estimación, está obligado a pagar el precio de esa cosa que pereció, porque en esto debe observarse más si se hubiera hecho con engaño del promitente.

VIII SOBRE LAS NOVACIONES¹⁰⁸

1. No sólo novamos por nosotros mismos lo que nos es debido, sino también por aquéllos a través de los que podemos estipular, como por ejemplo mandando o teniendo como válido <algo> a través de la hija de familia o de un esclavo. También ha sido admitido que por nuestro mandato nuestro procurador pueda novar.

IP

- La novación es cuantas veces la causa se renueve.

¹⁰⁸ *Novaciones...* “La novación es la transformación y conversión de una deuda anterior en otra obligación civil o natural, es decir, cuando se crea una obligación nueva de otra existente.” *Vid. d’ Ors, D. 46 2. 1 pr.*

IX SOBRE LAS ESTIPULACIONES

1. El heredero sustituto¹⁰⁹ respecto del instituido bajo condición¹¹⁰, válidamente obliga al instituido a darle garantías mediante esta estipulación: que, una vez pedida la posesión de los bienes, no merme los bienes hereditarios; pues en este caso, está obligado a proporcionar el doble de los frutos desde el día de la estipulación interpuesta. Pues el perjuicio de éste difiere del anterior, por lo cual se pregunta si esta cosa de la cual se trata es mayor a cien sestercios; y por ello <la estipulación> se concibe para un plazo más largo.

IP

- Una vez adida la herencia, el heredero sustituto puede obligar al que fue instituido heredero bajo condición a que le dé garantía¹¹¹, esto es, que prometa mediante caución que esta misma herencia en nada absolutamente será disminuida por él. Hecho por el cual, si algo de la herencia fuera disminuido, el heredero instituido queda obligado a devolver el doble de los frutos de la cosa a partir del día de la caución.
2. Los frutos se cuentan dobles a partir del día de aceptado el juicio. Y están comprendidos en la misma estipulación tanto los que dan como los que reciben, también sus herederos, los procuradores y las personas de los representantes

¹⁰⁹ *El heredero sustituto...*“Persona designada por el testador para sustituir al heredero en caso de que éste no llegase a adquirir la herencia. Se trata, pues, de una institución sometida a la condición de que el heredero no pudiese o no quisiese aceptar”. *Vid.* García Garrido, *op. cit.* s. v. *Heres substitutus*.

¹¹⁰ *del instituido bajo condición...* literalmente se traduce: *...del instituido, quien fue instituido bajo condición.*

¹¹¹ *a que le dé garantía...* se ha omitido la frase *institutus heres* que literalmente se traduce: *a que el heredero instituido le dé garantía*, porque es redundante.

judiciales¹¹² e igualmente los fiadores. También <las personas> de aquéllos a cuyo nombre se promete.

IP

- A partir del día, en el que se haya juzgado sobre la causa, si hubiera habido mora en el pago, los frutos se cuentan dobles; y la misma promesa incluye tanto a éstos, que fueron añadidos, como también a sus herederos o a los procuradores o a los representantes judiciales o a los fiadores. Aquí también deben ser comprendidos éstos, a cuyo nombre se hizo la promesa.
3. Cuantas veces se garantiza pagar lo juzgado a través de una estipulación, omitida la acción de esto no <se> excluye la persecución de la cosa juzgada.

IP

- Si cuando una causa hubiera sido concluida por medio de un juicio y el pago de lo juzgado hubiera sido prometido de nuevo por medio de fianza interpuesta, pero aquél, a quien la fianza fue ofrecida, por cualquier razón hubiera retardado la acción de este asunto, no está excluida la persecución de la cosa que fue adjudicada.
4. Si los hijos emancipados preteridos quisieran participar de la herencia paterna y, junto con aquellos que permanecieron bajo potestad, dividir la herencia del padre común, antes de que pidan la posesión de los bienes, deberán garantizar la colación

¹¹² *representantes judiciales...* Corresponde al término latino *cognitor*, éste era el representante judicial en un proceso civil. Su nombramiento se hacía en forma solemne en presencia del adversario y ante el Pretor. El *cognitor* actuaba en nombre del demandante a quien sustituía totalmente. En el derecho justiniano se eliminó la distinción entre éste y el *procurator* y únicamente subsistió este último (*Cfr.* n. 20) *Vid.* García Garrido, *op. cit. s. v. Cognitor*.

<de sus propios bienes> con una fianza¹¹³. Pero si no pueden dar caución, inmediatamente deben ser obligados a hacer de buena fe la fusión de los bienes, exceptuado el peculio castrense.

IP

- Si los hijos emancipados hubieran sido omitidos en el testamento del padre y hubieran querido participar con los demás hermanos de la herencia paterna para la colación de los bienes que hubieran recibido del padre en el momento de la emancipación, están obligados a dar fiadores, que prometan que ellos con su fianza habrán de devolver todas las cosas para la división. Pero si no hubieran dado fiadores de esta manera, están obligados inmediatamente a hacer de buena fe la fusión de todas las cosas que recibieron, pero exceptuadas las cosas que se prueba tienen en el peculio castrense.

X SOBRE LA RESPONSABILIDAD CONTRAÍDA

1. Por temor a un daño amenazante debe darse caución al vecino, presentándose fiadores sobre el daño que hubiera acaecido.

¹¹³ *fianza...* Corresponde al término *satisdatio*. Ésta era un tipo de convención celebrada a través de una estipulación con la finalidad de garantizar, por medio de fiadores, el cumplimiento de una obligación principal previamente constituida. *Vid.* Gutiérrez –Alviz, *op. cit.*, s. v. *Satisdatio*.

2. Por causa de la utilidad acerca de una pared común empezó a observarse esto: que ciertamente construya, a quien interese construir, pero oblíguese al copropietario a reconocer los gastos de su parte.

IP

- Si cuando alguna pared vecina parezca representar riesgo de derrumbe, habiéndose dado fiadores, deben prometerse recíprocamente que si la pared vecina hiciera daño a alguno <de ellos> será resarcido por el copropietario. Pero si la pared común hubiera sido reparada por uno <de ellos> por riesgo de derrumbe, el copropietario debe ser obligado a pagar a aquél los gastos de la construcción conforme a su porción.

XI SOBRE LAS DONACIONES

1. Se reconoce que, fuera de la dote, se ha realizado la donación de los objetos entregados por la madre al yerno, estando presente la hija, en honor a las nupcias.
2. La prueba de la posesión transmitida o no transmitida consiste no tanto en un derecho como en un hecho; y por ello, para la prueba basta que tengan realmente la cosa.

IP

- Si entre algunos nace el litigio sobre una cosa transmitida o no transmitida, la prueba de este hecho consta no en un derecho o en una escritura, sino en un hecho.

Y por ello, basta para toda prueba si la cosa sea tenida por aquél, que <la> presentará como transmitida a él.

3. Si el padre hubiera donado algo al hijo de familia y hubiera muerto persistiendo en esa voluntad, la donación se convalida a la muerte del padre.
4. Cuando la donación de una cosa se confiere a dos, es preferible aquél a quien la cosa fue entregada, y no importa que éste haya recibido el primero o el segundo, ni que las personas hubieran sido excluidas o no.

IP

- Si alguno hubiera donado una cosa a dos a través de escrituras legítimas, primero a uno y después a otro, no debe indagarse en estas donaciones quién fue primero, quién después; pero quien hubiera poseído la cosa al transmitirla el donador, él, a quien la cosa fue transmitida, la poseerá. Y no interesa que tal donación haya sido hecha a parientes o a extraños.
5. El donador forzado no está obligado a prometer sobre la evicción¹¹⁴ de la cosa donada, ni se le agrava con esa responsabilidad si hubiera prometido, porque el poseedor de cosa lucrativa es excluido de la acción de evicción por la misma razón del derecho.

¹¹⁴ La evicción ocurre cuando un vendedor vendió una cosa que no le pertenecía y el comprador fue despojado más tarde por el propietario real. La responsabilidad por evicción, la cual se convertía en un elemento legal de la venta, podía ser excluida por un acuerdo especial, *pactum de non praestanda evictione*. La evicción podía también ocurrir cuando la cosa que pertenecía a otro era dada como dote o como prenda (*fiducia, pignus*) por el deudor. *Vid. Berger, op. cit., s. v. Evictio.*

IP

- Si alguien hubiera donado una cosa de su derecho estando de por medio un escrito, no se le obliga contra su voluntad a establecer una pena de evicción para sí, a la cual no puede ser obligado, aunque queriendo la hubiera prometido, porque la cosa que hace lucro a otro no podrá causar daño a su donador por ser regalo. Y si para esta causa aquél, a quien se donó, hubiera querido demandar al donador, se le excluye completamente de esta acción.
- 5a. Si un padre, a nombre de su hijo emancipado, prestó a interés un dinero con ánimo de donación y el hijo lo estipuló, no puede dudarse que, por el derecho mismo, fue una perfecta donación.
6. No se prohíbe donar sin límite <a favor de> quien salvó a alguien de los ladronzuelos o de los enemigos (Si debe llamarse “donación” y no pago de un trabajo eximio) porque no se tuvo a bien que la consideración de bienestar se estime en una cantidad determinada.

IP

- Si alguien salvó a otro de un peligro inminente, esto es, de la persecución o de los ladrones o los enemigos o de una banda, cualquier cosa o cantidad o todas las cosas que el que fue liberado hubiera donado como pago por su bienestar, no pueden reclamarse ni por el mismo donador ni por sus herederos porque el privilegio de la vida no puede ser compensado con ninguna estimación de precio.

XII SOBRE EL DERECHO DEL FISCO Y DEL PUEBLO

- 1a. En fraude del fisco, no sólo por donación sino por cualquier modo se revocan las cosas enajenadas. Y por derecho ocurre lo mismo¹¹⁵ aun si no se reclama, pues el fraude se castiga igualmente en todos los casos.
- 1b. Los bienes de los que hayan muerto en prisión o con cadenas o con grilletes, ya sea que hayan muerto testados o intestados¹¹⁶ no se quitan a sus herederos.
- 1c. Los bienes del que se infligió la muerte no se recaudan para el fisco antes de que se haya establecido primero la causa del crimen por el cual llevó las manos contra sí.
1. Los bienes del que se infligió la muerte y llevó las manos contra sí por alguna ignominia cometida son reclamados por el fisco. Pero si cometió esto por el hastío de la vida o por el deshonor de una deuda o por la impaciencia de alguna enfermedad, no serán perturbados, sino que se dejan para la sucesión ordinaria.

IP

- Si alguien hubiera llevado para sí la muerte por algún crimen cometido, el fisco reclama sus bienes¹¹⁷, pues si se hubiera causado la muerte por el descontento de una mala vida o a causa de la vergüenza por una inmensa deuda contraída o por la impaciencia de una enfermedad, de ninguna manera se recogen sus bienes a los herederos de propio derecho ni a los legítimos.
- 1d. Se tuvo a bien que se retiraran las libertades otorgadas en fraude por un deudor del fisco; en efecto, no está prohibido que uno mismo compre de otro un esclavo para manumitirlo y luego, por tanto, poder darle la libertad.

¹¹⁵ ... *por derecho ocurre lo mismo*... Literalmente “y lo mismo es de derecho”, es decir, entiéndase que hay un fraude aunque no haya una reclamación.

¹¹⁶ La expresión jurídica completa es: *successio ab intestato* y *successio ex testamento*.

¹¹⁷ Corresponde a la voz latina *facultates*.

2. También se retira la herencia, como a un indigno, a aquel que prohibió hacer testamento a un pariente o cognado al cual él mismo habría de suceder, o hizo algo para que <el testamento>no permaneciera con derecho.

- 2a. También son reclamadas por el fisco las porciones de quienes no exigieron justicia¹¹⁸ por la muerte de los libertos desaparecidos sospechosamente, pues conviene que todos los herederos, o los que están en lugar del heredero, por deber demanden sobre la vindicación del difunto.

3. Si el padre o el dueño impugnan y no demuestran como falso el testamento, por el cual su hijo o el esclavo fueron instituidos herederos o recibieron un legado, hay lugar para el fisco¹¹⁹.

4. Suele favorecerse por la edad, al que impugna un testamento si no obtiene <que se anule> en aquello que así perdió¹²⁰; sobre todo si la acción fue ejercida por consejo del tutor o del curador.

- 4a. A través del auxilio de la restitución del total¹²¹, el menor de veinticinco años puede presentar el alegato omitido.

5. Está prohibido que ejerza un cargo fiscal en aquella provincia de la cual alguien proviene para alguien no parezca ser influyente o calumniador ante los suyos.

¹¹⁸ *exigieron justicia...* Aquí el verbo *defendere* tiene este significado. Vid. Pimentel Álvarez, Julio, *Diccionario latín-español*. 5ª ed., México, Porrúa, 2002. s. v. *Defendo*.

¹¹⁹ *hay lugar para el fisco...* Es decir, como castigo para el padre o dueño por haber impugnado el testamento como falso y no lograr demostrarlo, los bienes que serían para su hijo o esclavo serán para el fisco.

¹²⁰ Esto es, los bienes de la herencia que hubiera perdido por impugnar el testamento.

¹²¹ *restitución del total...* Las *restitutiones in integrum* “son decisiones magistratuales de carácter extraordinario. Por virtud de las cuales se anula de plano una situación, ya sea de carácter formal o material, para volver a un estado jurídico anterior. Tal retorno al estado originario, tenido por normal, es ordenado por el pretor, luego de examinar y ponderar las particulares circunstancias del caso – *causa cognita*-, y atendidos los supuestos registrados en el Edicto” Vid. Iglesias, *op. cit.* p. 134.

6. Cuantas veces que sin autoridad de una sentencia, los oficiales¹²² toman posesión de los bienes de alguien o los distribuyen o los ponen bajo custodia, una vez nombrado un procurador, se retira la injuria y los autores de este acto son enviados a los prefectos del pretorio <encargados> de castigar.
7. No es conveniente que <una cosa en> litigio sea donada por el fisco en perjuicio de los particulares ni que la cosa donada sea retomada por él mismo.
8. Es odioso que el emperador sea instituido heredero por causa de un litigio, pues no conviene que, por la majestad del príncipe, se adquiriera la posibilidad de calumniar.
9. Ninguna acción nace de una simple declaración pública; y por ello, los bienes del que había divulgado que iba instituir heredero al emperador, no pueden ser tomados por el fisco.
- 9a. Es vergonzoso que el emperador reclame los legados o fideicomisos de un testamento imperfecto, pues es conveniente a tan grande majestad observar esas leyes, de las cuales se comprende que él mismo está libre.
- 9b. Pues si la herencia en la que el emperador fue instituido heredero, no es solvente, después de analizar el asunto se consulta al emperador, pues la voluntad del heredero instituido debe averiguarse para de esta manera adir o repudiar las herencias.
10. Es privilegio del fisco retener el primer lugar entre todos los acreedores.
11. Cualquiera que es citado por el fisco, debe ser citado no sólo por el índice de registro o copia de alguna escritura, sino por un original, y a condición de que la

¹²² *oficiales...* se refiere a los empleados subalternos de los magistrados, encargados de cumplir sus órdenes y cuya remuneración estaba a cargo del Estado. *Vid. Gutiérrez-Alviz, op. cit. s. v. Oficiales.*

autenticidad del contrato se pueda probar; por lo demás, no conviene que una escritura falsa tenga en juicio la fuerza de una justa demanda.

12. Los bienes del que se dice que acuñó moneda falsa son reclamados por el fisco.

Pero si se dijera que los esclavos, ignorándolo el dueño, hicieron esto, ciertamente los mismos son castigados con la pena máxima; sin embargo, nada se quita al dueño porque en verdad los esclavos no pueden de ningún modo hacer desafortunada la causa del dueño, a no ser que tal vez lo hubiera sabido.

13. Conviene que de esos bienes que fueron entregados al fisco, se restituya a los solicitantes los documentos o escrituras, también las actas que pertenecen al derecho de los particulares.

14. No conviene que alguno exhiba documentos y actas contra el fisco.

15. Ahora bien, el fisco mismo exhibe copias de sus actas bajo esta condición: de que éste, a quien se da permiso de copiar, no utilice estas actas contra <el fisco> o contra la república; acerca de lo cual está obligado a garantizar que, si él hiciera uso contra la prohibición, perderá la causa¹²³.

16. Cada vez que se demanda ante el fisco, debe pedirse el acceso a las actas para que sea lícito usarlas razonablemente, y eso debe ser anotado por la mano de un escribano. Pero si eso se presentara de otro modo, el que así las hubiera presentado, pierde la causa.

¹²³ *perderá la causa*. Corresponde a la expresión latina *causa cadat* o *cadere causa*, que significa perder una causa en un juicio. *Cfr.* Cic. De inv. 2, 19,57; Cic. Ad. fam. 7,14, 1.

17. Cada vez que de nuevo la misma causa se expone ante el fisco, con derecho se exige la lectura de oficio de las actas anteriores, cuyo uso no se había solicitado.
18. Quien, demandado por el fisco, pagó una deuda de otro, no injustamente demanda la persecución de los bienes de aquél por el cual pagó; en lo que también suele ser ayudado por oficio.
19. No se tuvo a bien que se negara un aplazamiento para procurar el dinero a los deudores fiscales que lo solicitan. La estimación del asunto se concede al arbitrio del juez, de modo que en sumas mayores se prorrogue no más de tres meses, pero en menores no más de dos; sin embargo, un espacio de tiempo más largo debe ser solicitado al emperador.
20. Si los bienes del deudor principal son entregados al fisco, los fiadores quedan liberados, a no ser que <lo> sean de un insolvente y se hayan dado por la cantidad no pagada.
21. Si de los bienes del deudor vendidos por el fisco se recibió de más, con derecho y con razón se solicita ser restituido.
22. El arrendatario nada puede sacar de un fundo fiscal ni vender la madera del ciprés o del olivo ni talar los restantes árboles frutales sin haberlos sustituido por otros y, una vez hecha la estimación de este asunto, se le demanda por el cuádruplo.
23. Ni un fundo ni los tributos deben darse en arriendo a los menores de veinticinco años para que no utilicen el beneficio de la edad contra éstos <contratos>.

XIII SOBRE LOS DELATORES

1. Se prohíbe absolutamente a todos delatar a otro y denunciar al fisco una causa pecuniaria; no importa que esto lo hagan hombres o mujeres, los esclavos o ingenuos¹²⁴ o libertinos¹²⁵ que acusen a los suyos o a extraños, pues de cualquier modo se les castiga.
2. No parece que delatan los esclavos fiscales que pretenden presentar o denunciar una causa contra <algún> dueño. Claro que los sobornados¹²⁶ están obligados a exhibir al acusado¹²⁷ para que alguien no acuse por otro lo que no puede por sí mismo. Pero son castigados igualmente los sobornadores y los delatores.

IP

- Si los esclavos fiscales hubieran denunciado y presentado algo contra el dueño, no parecen ser delatores. Claro que si alguien los hubiera sobornado o instigado a eso,

¹²⁴ Véase n.8

¹²⁵ *libertinos...* Al esclavo manumitido por el *dominus* se le llama liberto. “Los libertos forman la clase social de los *libertini*, que se distingue de los nacidos libres o ingenuos. El liberto tiene el deber de reverencia y asistencia (*obsequium*) a su antiguo dueño, ahora, patrono y tiene hacia éste determinadas obligaciones, como prestación de determinadas jornadas de trabajo (*operae*), asistencia al patrono en caso de enfermedad y cuidado del sepulcro familiar donde los libertos podían ser enterrados. Además, el patrono tiene un derecho de sucesión de los bienes del liberto muerto sin hijos o heredero testamentario. El Patronato se transmite a los herederos del patrono, pero no obliga a los descendientes del liberto, quien solía prestar un juramento antes de la manumisión que renovaba después. Los libertos tenían determinadas limitaciones para el ejercicio de los derechos: no pueden ser elegidos magistrados y su voto tenía poco valor al ser asignado a las tribus más numerosas. El matrimonio con ingenuos es objeto de prohibiciones, y así Augusto prohibió el matrimonio de senadores con libertas y Marco Aurelio declaró inexistente el matrimonio de una mujer senatorial con un liberto. Sin embargo, la gran influencia social y política y los altos cargos públicos que alcanzaron los libertos de los Príncipes hacen que exista la llamada concesión del derecho de anillo (*ius anuli aurei*) que les otorga todos los derechos civiles y políticos, con excepción del derecho de sucesión del patrono. También, por la *natalium restitutio* se equiparan los libertos a los ingenuos con desaparición del derecho de patronato. El patrono, por su parte, debía prestar su *fides* al liberto, considerada como un deber sagrado. El liberto que no cumple sus obligaciones con el patrono puede ser obligado con ciertas medidas que pueden llegar a la revocación de la manumisión por ingratitud del liberto.” *Vid. García Garrido, op. cit. s. v. Libertus.*

¹²⁶ *los sobornados...* Es decir, los esclavos fiscales sobornados para que delaten a un dueño.

¹²⁷ *al acusado (reum)*, parece que se trata del que soborna.

están obligados a exhibirlo. De la misma manera que los delatores son castigados por el orden del derecho, se ordena castigar así al que hubiera sido exhibido por ellos¹²⁸.

3. Los esclavos condenados que hayan confesado los crímenes de los dueños antes de la sentencia o después de la sentencia de ningún modo son escuchados, a no ser que denuncien a los reos¹²⁹ de lesa majestad¹³⁰.

XIV SOBRE LOS INTERROGATORIOS QUE DEBEN LLEVARSE A CABO

1. En verdad, se emplea el interrogatorio para descubrir crímenes, pero no se debe empezar inmediatamente con tormentos, y por ello primero debe interrogarse con argumentos y si el reo es abrumado por alguna sospecha, mediante tormentos se le fuerza a confesar acerca de los socios y de sus crímenes.
2. <Si hubiera> muchos acusados de un crimen, deben ser <interrogados y> escuchados de modo que se empiece primero por el que parece más temeroso y ser más joven de edad.

¹²⁸ *de la misma manera...* Lit. *Quien, cuando hubiera sido exhibido por ellos, se ordena que sea castigado así, de la misma manera que los delatores son castigados por orden del derecho.*

¹²⁹ *reos....* Con el término *reus* se designaba a los sujetos que intervenían en una obligación o en un proceso. En un sentido más reducido se denominaba así al demandado en un proceso civil o al reo o acusado en un procedimiento penal. *Vid.* García Garrido, *op. cit. s. v. Reus.*

¹³⁰ Corresponde a la expresión latina *crimen laesae maiestatis*. Un crimen “cometido contra el pueblo romano y su seguridad” (D. 48, 4, 1, 1) Este tipo de delito podía ser cometido no sólo por ciudadanos romanos y no sólo en territorio romano. Varios géneros de agravios estaban denominados como *crimen maiestatis*: alta traición, sedición, ataque criminal contra un magistrado, desertión, ser cristiano, entre otros. Bajo el Principado el término se extendió hacia alguna ofensa donde la seguridad del emperador o su familia estuviera involucrada. *Vid.*, Berger, *op. cit. s. v. Crimen maiestatis.*

3. El reo abrumado por argumentos muy evidentes puede ser vuelto al interrogatorio con tormento, sobre todo si hubiera endurecido el ánimo y el cuerpo en los tormentos.
4. En esa causa, en la cual ningún argumento abrumaba al reo, los tormentos no deben ser empleados fácilmente, sino que debe instarse al acusador para que compruebe y demuestre lo que afirme.
5. Los testigos no deben ser torturados para demostrar su mentira o verdad, a no ser que se diga que intervinieron en el hecho.

XV SOBRE LOS TESTIGOS

1. No se tuvo a bien interrogar a los testigos sospechosos de <haber recibido> un favor, y muy especialmente a los que el acusador echó de la casa o a los que su baja condición de vida desacreditó, pues en el testigo debe considerarse tanto el modo de vida como la dignidad.
2. No pueden ser interrogados los testigos que no quieran <declarar> contra un afín o un cognado¹³¹.
3. No deben ser admitidos a <dar> testimonio recíprocamente contra sí a padres e hijos, e igualmente a <patronos y> libertos que no quieran, porque la necesidad de las personas a menudo corrompe el testimonio de un asunto verídico.

¹³¹ El parentesco cognaticio o natural se establece por los vínculos de sangre y no por la patria potestad, como sucede con el parentesco agnaticio. *Cfr. d' Ors, op. cit.* § 205.

IP

- Se prohíbe a los padres y a los hijos y a los libertos dar testimonio recíprocamente contra sí, porque se reconoce que el afecto del parentesco impide la declaración de la verdad.
4. Los testigos no pueden ser interrogados contra un escrito cuando nada se dice acerca de la autenticidad de los documentos.
 5. Quienes dieron testimonios falsa o contradictoriamente o traicionaron a la otra parte, son conducidos al exilio o relegados a una isla o separados de la curia¹³².
 6. No se emplean los tormentos en un asunto pecuniario, excepto cuando se investiga sobre asuntos hereditarios; sin embargo, los otros asuntos se prueban a través de un juramento o de testigos.

¹³² *curia*... La curia era la unidad más primitiva, probablemente basada en un principio territorial, en la que estaba dividido el pueblo romano. Originalmente había 30 *curiae*, 10 por cada tribu, parece que en una primera etapa sólo los patricios pertenecían a la organización curial, los plebeyos fueron admitidos posteriormente. El carácter político de la curia se manifestaba en los *Comitia curiata* en los cuales cada curia tenía un voto. La curia también poseía un propósito militar, pues cada una de ellas debía contribuir con cien hombres para la infantería y diez para la caballería. Un terreno para el uso común era asignado a cada curia. El *curio* era el jefe de la curia, la cabeza de todas ellas era el *curio maximus*, originalmente quizá idéntico con el rey. Un *flamen curialis* tenía a su cuidado el culto común y los asuntos religiosos de los miembros de la curia. Vid. Berger, *op. cit. s. v. Curiae*.

XVI SOBRE LOS INTERROGATORIOS DE LOS ESCLAVOS

1. La razón de equidad indica que un esclavo puede ser interrogado sobre un acto en su contra; y ciertamente, no debe perjudicarse a quien por medio de un esclavo presta o deposita¹³³ algo sin caución.

IP

- Ha sido aceptado que un esclavo pueda ser interrogado sobre un acto suyo en su contra, de modo que, si su dueño hubiera entregado o proporcionado sin caución algo a cualquiera por medio de él, si aquél a quien <ello> fue entregado, quisiera negarlo, con la respuesta del esclavo, por medio del cual el asunto fue realizado, no puede faltar la prueba del asunto.
2. Si el juez tutelar¹³⁴ e igualmente los centunviro¹³⁵ no pueden de otro modo informarse sobre los asuntos hereditarios o la confianza de la familia, podrán llevar a cabo un interrogatorio <con tormento> de los esclavos hereditarios.

IP

- Si se discute la cantidad de bienes hereditarios, demandándolo el tutor, para que pueda averiguarse la cantidad de la herencia, por el derecho ha sido prescrito que se lleve a cabo un interrogatorio de los esclavos hereditarios. Y si acaso alguna duda se

¹³³ Obsérvese que el verbo *commodat* se refiere al comodato, Cfr. IP de 5, 6, 10 n. 64, y el verbo *deponit* a préstamo.

¹³⁴ *juez tutelar...* Corresponde a *iudex tutelar* que es un término interpolado por *praetor tutelar*. Un pretor (de la época de Marco Aurelio) encargado del nombramiento del tutor y con jurisdicción en controversias entre tutores y sus pupilos. Vid. Berger, *op. cit.* s. v. *Praetor tutelar*.

¹³⁵ *centunviro...* Los *centumviri* era el tribunal especial para juicios concernientes a las herencias, la propiedad y el estado civil de las personas. Este tribunal originalmente estaba compuesto por 105 miembros (3 por cada una de las 35 Tribus) dividido en grupos (*tribunalia*) más tarde su número se incrementó a 180. Después del procedimiento normal *in iure* (ante el magistrado) la materia iba a un tribunal escogido de entre la lista de los centunviro. Este tribunal desapareció en el siglo III d. C. Vid. *ibid.*, s. v. *Centumviri*.

tuviera acerca de los hijos, de modo que la verdad no pueda encontrarse, se ordena torturar a los esclavos hereditarios.

3. Los esclavos ajenos en <juicio> capital de otro solamente pueden ser torturados de uno en uno. Y esto no debe ser permitido contra la voluntad del dueño, a no ser que el delator, a quien interesa probar lo que pretende, hubiera estado dispuesto a pagar los precios de aquellos <esclavos> por cuanto el amo los haya tasado o, ciertamente, afrontar la tasación del esclavo deteriorado.
4. No se concede fe al esclavo que libremente confiesa algo acerca del dueño, pues en las cosas dudosas no es conviene que se confíe la salud de los dueños al arbitrio de los esclavos.
5. Los esclavos no pueden ser interrogados en <juicio> capital del dueño ni por un gobernador ni por un procurador, ni en las causas pecuniarias ni en las capitales¹³⁶.
6. El esclavo común¹³⁷ no puede ser torturado en <juicio> capital de uno de los dueños.
7. Quien compró un esclavo para que no fuera torturado en su contra, una vez restituido el precio, podrá ser interrogado.

¹³⁶ *ni en las causas pecuniarias ni en las capitales...* La cuestión en una causa pecuniaria se resolvía por medio del pago de una suma de dinero; en cambio en una causa capital, el acusado podía perder la *caput*, esto es, la vida, la libertad o la ciudadanía romana. *Vid. Berger, op. cit. s. v. Cusa pecuniaria. Causa capitalis.*

¹³⁷ *El esclavo común...* Este tipo de esclavo era el que pertenecía a más de un dueño como una propiedad común. *Vid. ibid., s. v. Servus communis.*

8. <Por respeto a> la memoria del primer dueño, un esclavo no puede ser interrogado en <juicio> capital del dueño por el cual fue vendido y al que alguna vez sirvió.
- 8a. Un esclavo no debe ser interrogado si es ofrecido por el dueño para <el interrogatorio con> tormentos.
- 8b. Sin duda, cuantas veces se pregunta si los esclavos deben ser interrogados en <juicio> capital contra el dueño, es conveniente que antes se investigue acerca de su dominio¹³⁸.
9. Si un esclavo hubiera sido manumitido para esto: para que no fuera torturado, puede llevarse a cabo, no obstante, el interrogatorio de él <con tormento>.
10. No conviene que se conceda fe al interrogatorio del ladrón al que alguien ofreció si confesara acerca de él, a no ser que tal vez se demuestre que hizo esto para ocultar la complicidad que tuvo con el acusado.

IP

- Si un ladrón sometido a un interrogatorio confiesa acerca del que ofreció al mismo para el interrogatorio, no conviene <dar> credibilidad a su confesión, a no ser que se demuestre con pruebas evidentes que lo ofreció para el interrogatorio para ocultar su complicidad.
11. Ni el acusador puede acusar por otro ni el acusado ser defendido por otro, a no ser que el patrono acuse al liberto ingrato, o que sea defendido en ausencia del reo.

IP

¹³⁸ *dominio*... Es decir, que se investigue a quién pertenecen los esclavos.

- En causas criminales, ni el acusador puede acusar a alguien sino por sí, ni está permitido que el acusado se defienda por medio de un representante o de otra persona, a no ser que el patrono acuse al liberto ingrato.
- 11a. ... otros, a causa de una sospecha de calumnia, como aquellos que sobornados dieron un testimonio falso.
 12. Si se dice que se absolvió al acusado porque dio dinero al juez y se comprueba esto contra él, se le condena a la pena, a la que se podría condenar al acusado.
 13. Debe establecerse contra el acusado convicto que pueda o no, ser torturado según el género del crimen perpetrado.

IP

- Respecto de ese acusado, quien se prueba <culpable> con la verdad del crimen causado, el juez juzgará, <según> lo que se le haya mostrado, que pueda o no, ser torturado.
14. Los acusadores deben ser obligados a indicar los crímenes a sus acusados, pues es conveniente saber por qué crímenes habrán de responder.
 15. Es conveniente que el gobernador, que habrá de conocer acerca de los crímenes, haga saber el día antes que él habrá de oír a los prisioneros, para que éstos, que deben defenderse, no sean agobiados por inesperadas acusaciones de los acusadores; pues no es conveniente que se niegue la defensa al reo que la solicite en cualquier momento, aunque con ello se dilaten y prorroguen las detenciones.

16. Los prisioneros pueden ser oídos y condenados no sólo ante un tribunal <constituido>, sino también sin juicio formal¹³⁹.

17. En todas las causas pecuniarias, la dilación no puede ser otorgada más de una vez a cada una de las causas; sin embargo, en las causas capitales pueden darse al acusado tres dilaciones; dos al acusador, pero en ambos casos previa cognición de la causa¹⁴⁰.

¹³⁹ *Sin juicio formal...*Corresponde a la expresión jurídica *de plano*, significa que el magistrado actuaba de manera informal cuando se trataba de asuntos de menor importancia que no exigían un previo conocimiento de la causa. *Vid. García Garrido, op. cit. s. v. De plano.*

¹⁴⁰ *...cognición de la causa...* Corresponde al término *causa cognita*. Conocimiento previo de las circunstancias o antecedentes de un litigio.

XVII SOBRE LAS AMNISTÍAS

1. Después de una amnistía pública¹⁴¹, el reo puede ser reclamado por su acusador dentro de los treinta días, después no puede¹⁴².
2. Las penas máximas son: la cruz, la cremación, la decapitación, pero las penas de los delitos medianos son: el trabajo forzado en la mina, la participación en los juegos públicos, la deportación¹⁴³; las mínimas: la relegación¹⁴⁴, el exilio¹⁴⁵, el trabajo público¹⁴⁶, las cadenas¹⁴⁷; sin duda, los que son entregados como gladiadores, deben ser empleados durante un año.

¹⁴¹ *amnistía pública...* Ésta era una abolición general ordenada por el emperador en ocasión de algún evento afortunado o por la celebración de festividades (*gratulatio*). El retiro de la acusación por parte del acusador (*desistere*) o su muerte producía la *abolitio* Vid. Berger, *op. cit. s. v. Abolitio*.

¹⁴² Esta sentencia puede explicarse de acuerdo a D. 48. 16. 7 que indica: “Si alguien quisiera volver a acusar por un crimen a pesar de haber intervenido una abolición pública, lo hará por el mismo derecho por el que acusó antes, y no se le pueden oponer aquellas excepciones que no se le opusieron antes del indulto de los acusados; así se dice en un rescripto de Adriano, de consagrada memoria”. Vid. d’ Ors, D. 48. 16. 7.

¹⁴³ *deportación...* La *deportatio* era el destierro perpetuo de una persona condenada por un crimen y la forma más severa de destierro desde que se incluyeron a éste penas adicionales tales como el embargo total de la propiedad, la pérdida de la ciudadanía romana, el confinamiento a un determinado lugar. Bajo el Principado la *deportatio* reemplazó la condena de la interdicción del agua y del fuego (*interdictio aquae et ignis*). El emperador podía conceder al deportado la amnistía total, la cual le restituía sus antiguos derechos. Los lugares de deportación eran las islas (*in insulam*) cerca de la costa italiana o un oasis en el desierto de Libia. Vid. Berger, *op. cit. s. v. Deportatio*.

¹⁴⁴ *la relegación...* La *relegatio* consistía en la expulsión de un ciudadano ordenada o por un magistrado o por un fallo en un proceso criminal. En este último caso, la *relegatio* suponía también la confiscación de toda o una parte de la propiedad de la persona condenada, la pérdida de la ciudadanía y el confinamiento en un determinado lugar. Una forma muy suave de *relegatio* fue la prohibición de residir en un territorio o lugar específico. El retorno ilícito era castigado con la pena de muerte. Vid. *ibid. s. v. Relegatio*.

¹⁴⁵ *el exilio...* El *exilium* ocurría cuando una persona involucrada en un asunto criminal voluntariamente podía ir al exilio para escapar de un juicio o de una condena cuando el proceso ya estaba en curso. El *exilium* también era la salida obligatoria del país si éste era dado como castigo, las consecuencias del exilio obligatorio variaban de acuerdo con el crimen y éstas eran fijadas en el juicio. El exilio voluntario era tolerado en el caso de una persona sentenciada a muerte en un proceso criminal, pero en tal caso se había dado un decreto administrativo castigando al sentenciado con la *interdictio aquae et ignis*. El exilio privaba de la ciudadanía romana y de la propiedad. El retorno ilícito era castigado con la pena de muerte. Vid. *ibid. s. v. Exilium*.

¹⁴⁶ Cfr. PS 5, 3, 5 n. 25.

¹⁴⁷ *cadenas...* Éstas eran empleadas como un castigo adicional en prisión. En la ley de las XII Tablas se menciona *vincula* como una medida coercitiva aplicada por un acreedor contra un deudor que no cumplía una

XVIII SOBRE LOS ABIGEOS

1. Son abigeos quienes hayan robado un caballo o dos yeguas, o igual número de bueyes, o diez cabras o quince puercos. En verdad, cualquier cosa que hubiera sido sustraída dentro de este número y, conforme a la cualidad de aquél¹⁴⁸, se demanda bajo pena de hurto en el doble o en el triple o, una vez golpeado con varas, es entregado al trabajo público durante un año, o <en caso de ser esclavo>se restituirá al dueño bajo pena de cadenas.
2. Los abigeos atroces de ganados ordinariamente son entregados como gladiadores o a la mina, pero a menudo al trabajo público. Ahora bien, son atroces quienes roban caballos y rebaños de ovejas del establo o de los pastizales, o bien si hacen esto a menudo habiendo reunido una banda¹⁴⁹ armada.
3. Si <alguien>hubiera robado los ganados, sobre los cuales alguien litiga, debe ser remitido al foro y si resulta convicto, es condenado al doble o al triple como ladrón¹⁵⁰.
4. Se tuvo a bien que sea le señale más como ladrón que como abigeo a quien se haya llevado un buey o un caballo errante o algún otro ganado.

sentencia de deuda. La ley permitía encadenar a un deudor con cadenas de hierro o de madera pero limitaba su peso a 15 libras. Vid. Berger, *op. cit. s. v. Vincula*.

¹⁴⁸ *aquél...* es decir, del reo.

¹⁴⁹ *banda...* corresponde al vocablo *manu*, el cual también tiene el significado de banda, muchedumbre, tropa, escuadrón. Vid. Blánquez Fraile, Agustín, *Diccionario latino-español*. 5ª ed., Barcelona, Ramón Sopena, 1967.

¹⁵⁰ Es posible que aquí la expresión latina *furis more* equivalga a *furis loco*, es decir, en calidad de ladrón.

XIX SOBRE LOS SACRÍLEGOS

Quienes habiendo reunido una multitud irrumpen de noche en un templo para saquear o devastar, son arrojados a las bestias; pero si por el día hubieran robado del templo algo de poca importancia, los de clase alta son deportados, los de clase humilde¹⁵¹ son condenados a la mina.

IP

- Debe entenderse que estas cosas que se dicen del templo, hablan de la iglesia; de lo restante no hay necesidad de interpretación.¹⁵²

XIX A

Los acusados por violación de sepulcros, si hubieran extraído los cuerpos mismos o desenterrado los huesos, ciertamente, si son de condición humilde, son entregados a la pena máxima; los de clase alta son deportados a una isla; sin embargo, otras veces son relegados o condenados a la mina.

¹⁵¹ *los de clase alta... los de clase humilde...* Se refiere a la diferencia de los ciudadanos por su posición oficial, de riqueza u origen. A la clase alta u *honestiores* pertenecían los caballeros, senadores y decuriones. Los de clase humilde o *humiliores* constituían la clase baja de la población romana. La distinción entre estas dos clases de personas tuvo su importancia en el campo del derecho civil y en el procesal criminal. Algunos tipos de castigo, como la pena capital por crucifixión, ser arrojado a las bestias, torturas o castigos corporales únicamente eran aplicados a los *humiliores*. En ciertos casos en que los *humiliores* eran castigados con la pena de muerte, los *honestiores* sólo eran enviados al exilio. En casos en que la relegación se aplicaba a los *honestiores*, los *humiliores* estaban sujetos a la deportación. *Vid. Berger, op. cit. s. v. humiliores.*

¹⁵² Obsérvese el ambiente cristiano en el que fue escrita la *IP*.

XX SOBRE LOS INCENDIARIOS

1. Los incendiarios, quienes hacen algo dentro de la ciudad¹⁵³ para saquear, son castigados con la pena capital.
2. Quienes a causa de las enemistades incendiaron una cabaña o una villa son condenados, los de clase humilde, a la mina o al trabajo público; los de clase alta, relegados a una isla.
3. Los incendios accidentales que, por la llegada fortuita del viento o por descuido del que prende fuego, se extienden hasta los campos del vecino, si de éste se quemaran la cosecha o la viña o los olivos o los árboles frutales, el daño causado se resarciría con la estimación.
4. En verdad, si el delito de los esclavos es evidente para el dueño, se resarce con la entrega noxal¹⁵⁴.
5. Sin duda, los que por dolo prenden fuego a las mieses o las viñas o a los olivos son condenados, los de clase humilde, a la mina; los de clase alta, relegados a una isla.
6. Quienes en la noche, habiendo reunido una multitud, hubieran cortado los árboles frugíferos, generalmente son condenados por un tiempo al trabajo público, o, los de

¹⁵³ *ciudad...* Corresponde al término latino *oppidum* que designa la ciudad amurallada. “*Oppidum*” o ciudad, se dice por “*ope*” <o sea “por obra”>, porque las murallas se obran para defender la ciudad. *Vid. d’ Ors, D. 50. 16. 239.7.*

¹⁵⁴ *entrega noxal...* La *noxae deditio* era la “facultad que se reconoce a la persona que tiene potestad sobre el autor material de un delito para que le abandone a la víctima, que en virtud del delito adquiere sobre él un verdadero derecho.” *Vid. Gutiérrez-Alviz, op. cit. s. v. Noxae deditio.*

clase alta, son obligados a resarcir el daño o son separados de la curia o son relegados.

XXI SOBRE LOS VATICINADORES Y LOS ASTRÓLOGOS

1. Se tuvo a bien que los vaticinadores¹⁵⁵, que fingen estar llenos de dios, sean expulsados de la ciudad para que las costumbres públicas no se corrompan por la credulidad humana ante la esperanza de alguna cosa, o al menos para que por esto no se turben los ánimos populares. Y por ello, una vez golpeados con varas, son expulsados de la ciudad; sin embargo, los reincidentes son puestos en la prisión pública o deportados a una isla o, al menos, relegados.
2. Quienes introducen nuevas sectas o religiones desconocidas por su doctrina, por las cuales se turban los ánimos de los hombres, si son de clase alta, son deportados; los de clase humilde, castigados con la pena capital.
3. Quien consulta a los astrólogos¹⁵⁶, adivinos, arúspices y vaticinadores sobre la salud del emperador o acerca de la seguridad general de la república, es castigado con la pena capital junto con el que haya respondido.

¹⁵⁵ La profesión de vaticinador estaba considerada dentro de las *artes magicae*, las cuales estaban prohibidas porque ponían en peligro el orden público. *Vid. Berger, op. cit. s. v. Vaticinator y s. v. Magia.*

¹⁵⁶ *astrólogos...* Corresponde al término latino *mathematici*, persona que ejerce el *ars matemática*, la elaboración de horóscopos, la cual estaba considerada dentro de las *ars magicae*. *Vid. ibid. s. v. Mathematici.*

4. Alguien habrá hecho mejor al abstenerse no sólo de la adivinación, sino también de la ciencia misma y de sus libros. Pero si los esclavos hubieran consultado acerca de la salud de los dueños, son entregados a la pena máxima, esto es, a la cruz, pero si los consultados hubieran dado respuestas, o son condenados a la mina o relegados a una isla.

XXI A

1. Si alguien hubiera robado algo de la mina del emperador o de la casa imperial de moneda¹⁵⁷, es castigado con la pena del trabajo en la mina y el exilio.
2. Los que desertan a <los bandos> enemigos o los denunciadores de nuestros planes, o son quemados vivos o ahorcados.

XXII SOBRE LOS SEDICIOSOS

1. Los autores de una sedición y de un tumulto o los instigadores del pueblo, según la cualidad de su dignidad¹⁵⁸, o son crucificados o arrojados a las bestias o deportados a una isla.

¹⁵⁷ *casa imperial de moneda....* Corresponde al término latino *moneta sacra*. Vid. Berger, *op. cit. s. v. Moneta sacra*.

¹⁵⁸ Es decir, si son personas de clase alta o baja. *Cfr.* n 113.

2. Quienes arrancan los lindes o extraen con el arado los árboles o derriban los límites, ciertamente, si los esclavos hubieran hecho esto por su propia voluntad, son condenados a la mina; los de clase humilde, al trabajo público; los de clase alta, después de perder la tercera parte de sus bienes, son relegados a una isla u obligados a exiliarse.
3. Los ciudadanos romanos que permiten ser circuncidados ellos, o sus esclavos, según el rito judaico, después de quitarles sus bienes, son relegados perpetuamente a una isla; los médicos son castigados con la pena capital.
4. Si los judíos hubieran circuncidado a los esclavos comprados de un pueblo ajeno o son deportados o castigados con la pena capital.
5. Quienes corrompen vírgenes impúberes son condenados, los de clase humilde, a la mina; los de clase alta, relegados a una isla o enviados al exilio.
6. Quien no haya probado que fue liberado con su dinero, no puede pedir la libertad; además, es devuelto al mismo dueño bajo pena de cadenas o si el dueño mismo lo prefiere, es condenado a la mina.

XXIII CON RESPECTO A LA LEY CORNELIA SOBRE LOS SICARIOS Y ENVENENADORES¹⁵⁹

1. La ley Cornelia inflige la pena de deportación al que haya matado a un hombre, haya sido por causa de un asunto personal o para cometer robo con un arma, y a quien haya tenido, vendido o preparado veneno para matar a un hombre, haya dado falso testimonio por el cual alguien hubiera perecido, o haya proporcionado la causa de su muerte. Se tuvo a bien que se castiguen todos estos crímenes, a los de clase alta con la pena capital, pero los de clase humilde son crucificados o arrojados a las bestias.
2. Es homicida quien mató a un hombre con algún tipo de arma o proporcionó la causa de su muerte.
3. Quien haya matado a un hombre, a veces es absuelto, y quien no mató, es condenado como homicida, pues la intención de cada uno debe ser castigada, no el hecho. Y por ello quien, queriendo matar, no pudo cometer esto por alguna circunstancia, es castigado como homicida; y el que habiendo lanzado un arma casualmente mató a un hombre por accidente, es absuelto.
4. Y si un hombre hubiera perecido golpeado en una riña, también es conveniente que se examinen los golpes mismos contra cada uno; por esto, los de clase humilde son condenados a los juegos públicos o a la mina; los de clase alta, confiscada la mitad de sus bienes, son relegados.

¹⁵⁹ Ley rogada, propuesta por Sila en el año 81 a. C., en la cual se castigaban de igual manera el homicidio consumado, la intención, las bandas de malhechores con fines homicidas y el delito de hechicería. *Vid. Gutiérrez- Alviz, op. cit. s. v. Lex Cornelia de sicariis et veneficis.*

5. La causa de la muerte no parece evidente cuando un hombre golpeado, murió después de haber conservado algunos días la función de la vida diaria, a no ser que tal vez hubiera sido golpeado hasta la muerte o herido mortalmente.
6. Si un esclavo hubiera muerto por las lesiones <causadas por el dueño>, el dueño no puede ser demandado reo de homicidio, salvo que lo hiciera con dolo; pues se tuvo a bien que también en la reprimenda de los esclavos se modere el modo de castigar.
7. Quien lleva un arma para proteger su bienestar, no parece que <la > porta para matar a un hombre; pues en la denominación de arma está contenida no sólo la espada, sino también todo lo que se porta para dañar¹⁶⁰.
8. No se tuvo a bien que sea castigado al que haya matado a un ladrón que intentaba causarle la muerte o cualquier otro estupro; pues uno defendió la vida, otro el pudor en un crimen público.
9. Si alguien hubiera matado a un ladrón nocturno o diurno defendiéndose con un arma, ciertamente no queda sujeto por esta ley, pero habría hecho mejor si habiéndolo aprehendido, lo presentara a los magistrados para que sea trasladado ante al gobernador.
10. Los que ordenan la muerte son castigados como los homicidas.

¹⁶⁰ Para una definición más amplia de arma “*telum*” Cfr. D. 50, 16, 233, 1.

11. El juez que haya aceptado en persona los bienes o el dinero de un hombre es deportado a una isla después de quitarle sus bienes.
12. Si un podador, cortando la rama de un árbol, no gritó para que fuera esquivada, y así el que pasaba hubiera muerto por el golpe de la misma, aunque no incurre en <una falta> contra la ley, es entregado a la mina.
13. Quien castró o mandó castrar a un hombre contra su voluntad por causa de lujuria o de comercio, ya sea aquél un esclavo o un libre, sea castigado con la pena capital, los de clase alta, después de ser confiscados sus bienes, son deportados a una isla.
14. Quienes dan un filtro de amor o un abortivo, aunque no hagan esto con dolo, sin embargo, porque el asunto es de mal ejemplo, los de clase humilde <son entregados> a la mina; los de clase alta, después de perder una parte de sus bienes, son relegados a una isla. Pero si por esto una mujer o un hombre hubiera muerto, son castigados con la pena máxima.
15. Quienes hayan hecho o mandado hacer cosas sacras impías o nocturnas para hechizar¹⁶¹, maldecir o atar a alguien, o son crucificados o son arrojados a las bestias.

¹⁶¹ *hechizar*... el verbo *occentare* (*obcentare*) se refiere propiamente a escribir o recitar un poema calumnioso (*carmen famosum*) para afectar a alguien por medio de la brujería o hechicería. *Vid.* Berger, *op. cit.* s. v. *Occentare*.

16. Quienes hayan inmolado a un hombre u ofrecido un sacrificio de su sangre, hayan profanado un santuario o un templo, son arrojados a las bestias, y si pertenecen a clase alta, son castigados con la pena capital.
17. Se tuvo a bien entregar a la pena máxima a los partícipes del arte de la magia¹⁶², esto es, que sean arrojados a las bestias o crucificados. Pero los magos mismos son quemados vivos.
18. A nadie le es lícito tener consigo libros del arte de la magia y si hubieran sido descubiertos en poder de cualquiera, después de quitarle sus bienes y quemados <los libros> públicamente, <los de clase alta>son deportados a una isla; los de clase humilde son castigados con la pena capital. [No sólo la profesión de este arte, sino también su conocimiento han sido prohibidos]
19. Si un hombre hubiera muerto por un medicamento que había sido dado para la salud de un hombre o para un remedio, el que <lo> hubiera dado, si pertenece a la clase alta, es relegado una isla, pero el de clase humilde es castigado con la pena capital.

¹⁶² El ejercicio de las artes mágicas era considerado un crimen cuando se realizaba con la intención de dañar o defraudar a otro. El término *Magia* abarcaba varios tipos de hechicería tales como: el uso de fórmulas mágicas, sacrificios nocturnos hechos con el propósito de producir efectos sobrenaturales, el uso de líquidos mágicos, y otros semejantes. *Vid. Berger, op. cit. s. v. Magia.*

XXIV CON RESPECTO A LA LEY POMPEYA SOBRE LOS PARRICIDIOS¹⁶³

Quedan sujetos a la ley Pompeya sobre los parricidios: quienes hayan matado al padre, madre, abuelo, abuela, hermano, hermana, patrón, patrona; aunque antes eran precipitados al mar dentro de un saco cosido. Hoy, sin embargo, son quemados vivos o son entregados a las bestias.

¹⁶³ Ley rogada, propuesta por el cónsul Cn. Pompeius y votada entre los años 55 ó 52 a. C. que extendía el término de *parricidium* al asesinato de padres, abuelos, hijos, nietos, hermanos, tío, consorte o prometida y a quien tuviera alguna otra relación cercana. La ley, aparentemente, sustituía la pena de *aquae et ignis interdictio* por la antigua forma de *Culleus*, la cual consistía en introducir al condenado a la pena de muerte en un saco de cuero que se cerraba cosiéndolo y después se le arrojaba al mar para que se ahogara. Esta ley aún estaba vigente bajo Justiniano. Vid. Berger, *op. cit. s. v. Lex Pompeia de parricidio*. Sin embargo, en la sentencia se observa que esta forma de ejecución fue cambiada y al culpable se le quemaba vivo o se le arrojaba a las bestias.

XXV CON RESPECTO A LA LEY CORNELIA TESTAMENTARIA¹⁶⁴

1. Quedan sujetos a la ley Cornelia testamentaria quien, a sabiendas con dolo malo, haya escrito, leído, sustituido, suprimido, sustraído, roto los sellos o borrado un testamento o lo que era un documento falso, o haya grabado, hecho, expuesto, sustraído o abierto algún sello falso, o quien haya adulterado, lavado, fundido, raspado, alterado, falsificado monedas de oro y de plata, o haya desechado la moneda acuñada con el rostro de los príncipes, excepto la falsificada, ciertamente los de clase alta son deportados a una isla, pero los de clase humilde o son entregados a la mina o crucificados; sin embargo, los esclavos manumitidos, después de admitir <el delito>, son castigados con la pena capital.
 - 1a. Quienes hayan acuñado moneda falsa, si no hubieran querido terminado completamente, quedan absueltos mediante la expresión de un justo arrepentimiento.
 - 1b. La acusación de un supuesto parto no se rechaza por la prescripción del tiempo y no importa que haya muerto o no la que se pretende hizo la suposición de parto.

¹⁶⁴ Ley Cornelia testamentaria o nummaria propuesta por Cornelio Sila en el año 81 a. C. y también conocida como *Lex Cornelia de falsis*, que castigaba la falsificación, destrucción, el ocultamiento, la sustitución y divulgación de los testamentos o la manipulación fraudulenta de los sellos, así como la falsificación de monedas o la complicidad en la introducción de moneda falsa a la circulación. La aplicación de la ley se extendió a la falsificación de otros documentos, la producción de decretos imperiales falsos, sobornar a un juez o que éste aceptara el soborno, algún tipo de soborno en materia criminal a causa de la omisión de una acusación o de la condena a un culpable, el falso testimonio, el soborno a testigos, la suposición de parto, la falsificación de medidas y pesos, etc. las penas de la *Lex Cornelia* eran varias, principalmente el *aquae et ignis interdictio*, la deportación y la muerte. *Vid. Berger, op. cit. s. v. Falsum.*

2. Quien haya recibido o dado dinero al juez para presentar un testimonio falso o para no presentar uno verdadero o haya corrompido o mandado corromper a un juez para que pronunciara o no una sentencia, los de clase humilde son castigados con la pena capital; los de clase alta, una vez confiscados sus bienes, son deportados a una isla junto con el juez mismo.
3. Lo falso es cualquier cosa que no está dentro de la verdad, pero se asevera por verdadero.
4. El juez que pronuncia <una sentencia> contra las sagradas constituciones de los príncipes o contra el derecho público, que ha sido citado ante él, es deportado a una isla.

IP

- Cualquier juez que desoyera las leyes expuestas a él en un juicio, o bien los textos de derecho y haya juzgado contra ellos, convicto por este asunto es deportado a una isla.
5. Quien, a sabiendas con dolo malo y en fraude de alguien, haya destruido, cambiado, sustituido, suscrito el álbum¹⁶⁵, o haya propuesto los registros, actas, libelos, testificaciones, cauciones, escrituras o cartas, o quien haya dorado o plateado el bronce, o quien, cuando al poner plata u oro, haya sustituido bronce o estaño, es castigado con la pena de fraude.

¹⁶⁵ *album*.. El *album* era una tabla blanqueada expuesta públicamente y accesible para la gente, en la cual estaban escritos los anuncios de los magistrados (*edicta*). La falsificación del texto o el daño hecho intencionalmente al *album* (*corrumpere, corruptio*) podía perseguirse a través de la *actio de albo corrupto*. Vid. *ibid.* s. v. *Album*.

6. El Senado¹⁶⁶ decretó que esas tablillas que contienen el texto de un contrato público o privado, después de presentados los testigos, sean selladas, de modo que sean sujetadas con triple lino en la parte superior del margen perforado hasta la parte media, y colocadas las ceras sobre lino se impriman los sellos, para que el interior conserve la fidelidad de la escritura hacia el exterior. De otro modo, las tablillas presentadas no tienen ninguna validez.
 - 6a. El testamento, que no vale por ningún derecho, puede sustraerse impunemente, pues nada es lo que para él puede exigirse o demandarse.
7. Queda sujeto a la pena de la ley Cornelia quien haya abierto, leído o roto el sello del testamento de un vivo; y, generalmente, los de clase humilde son entregados a la mina y los de clase alta son deportados a una isla.
8. Si alguien hubiera demostrado que los documentos de su litigio fueron transmitidos al adversario por el procurador o por el representante judicial¹⁶⁷, tanto el procurador como el representante judicial, si pertenecen a la clase humilde, son condenados a la mina; si son de clase alta, después de quitada la mitad de sus bienes, son relegados perpetuamente.

¹⁶⁶ Corresponde al término latino *amplissimus ordo*, título dado al senado. El adjetivo *amplissimus* se usaba como título honorífico del Senado. Vid. Heumann-Seckel. *op. cit.* s. v. *Amplius*, núm. 2.

¹⁶⁷ ...por el procurador o por el representante judicial, corresponden a las voces *procurator* y *cognitor*. Vid. n. 20 y n. 74, respectivamente.

9. Quien a sabiendas con dolo malo haya usado documentos falsos, actas, cartas, rescriptos, es castigado con la pena de falsarios y, por ello los de clase humilde son condenados a la mina, los de clase alta son deportados a una isla.
10. Cualquiera que, estando ausente uno, haya entregado a otro los documentos depositados en su poder o <los> haya transmitido al adversario, según la condición de su persona, o es condenado a la mina o relegado a una isla.
11. Quien se haya puesto un nombre falso, haya inventado una familia o unos padres para sustraer, tomar o poseer algo ajeno, es castigado con la pena de la ley Cornelia de falsarios.
12. Quienes usan las insignias del más alto orden y fingen <ser> del ejército para aterrorizar o perturbar a alguien, los de clase humilde son castigados con la pena capital, los de clase alta son deportados.
13. Si quienes mintiendo de amistades o familiaridad con el juez venden resultados de sus sentencias, o actúan a nombre de él <para obtener algo>, convictos según la gravedad del delito, o son relegados o castigados con la pena capital.

XXVI CON RESPECTO A LA LEY JULIA DE VIOLENCIA PÚBLICA Y PRIVADA¹⁶⁸

¹⁶⁸ Ley votada en el año 47 ó 46 a. C. que restringía los casos en que era lícita la violencia (aunque fuera para hacerse justicia) la castigaba con penas públicas y prohibía la usucapión de las cosas tomadas por violencia a su poseedor. *Vid. Gutiérrez-Alviz, op. cit. s. v. Lex Iulia de vi publica et privata.*

1. Es condenado por la ley Julia de violencia pública quien, provisto de alguna potestad¹⁶⁹, haya matado, ordenado matar, torturado, azotado o condenado a un ciudadano romano que anteriormente apeló al pueblo, y ahora al emperador, o haya ordenado que fuera llevado a la prisión pública. Lo cual¹⁷⁰ se castiga con la pena capital a los de clase humilde, a los de clase alta con la deportación a una isla.
2. Quienes hacen arte lúdico¹⁷¹ están exceptuados de esta ley, también los que hayan sido juzgados y confesos y los que, por ello, se ordena que sean llevados a la cárcel, porque no se han sometido al que dice el derecho o porque han hecho algo contra el orden público. También los tribunos militares y prefectos de la flota o de la caballería para que sin ningún impedimento de la ley Julia, el delito militar pueda ser castigado por ellos.

IP 1, 2

- Fue decretado por la ley Julia que se condene por violencia pública a cualquier juez que haya torturado, matado u ordenado matar o encerrado en la prisión pública, o golpeado con flagelos, o haya declarado condenar a un hombre ingenuo o a uno hecho ciudadano romano que apela para que sea llevado ante la presencia del príncipe. Cosa por la cual, las personas de clase humilde son castigadas con una sentencia de pena capital, los de clase alta son relegados a una isla. Pero con <respecto a> la pena de esta ley, se ha prescrito sobre algunos que puedan ser torturados o condenados, aunque hayan apelado ante el príncipe: si hubieran golpeado a algunos en las artes lúdicas o hubieran sido condenados en un juicio o

¹⁶⁹ Es decir, un magistrado.

¹⁷⁰ *Lo cual... Lit. del cual asunto.*

¹⁷¹ *Quienes hacen arte lúdico...* es decir, los actores. *Vid. Lewis and Short, A Latin Dictionary, s. v. Ludicer.*

confesas de su crimen; también si quienes a causa de esto son reducidos a la cárcel porque no hayan querido someterse a la sentencia del juez según las leyes, o si se demuestra que cometieron algo contra el orden público; también los tribunos militares, los comandantes de las naves, los prefectos de la caballería, y todos estos pueden ser condenados o ser flagelados, según la naturaleza de su culpa, incluso después de la apelación, sin impedimento de la ley Julia.

3. Queda sujeto a la ley Julia de violencia privada el que con hombres armados haya arrojado, sometido, sitiado, encerrado a alguien en una posesión, casa, villa o campo, o <el que> para hacer esto haya prestado, tomado o dado en arrendamiento los esclavos; o el que haya hecho una reunión, alboroto, turba, sedición o incendio; <o el que> haya prohibido celebrar un funeral o sepultar a alguien o haya arrebatado o desordenado un funeral; y el que haya tenido, recibido u ocultado a quien ha sido vedado <el uso del> agua y el fuego¹⁷²; o el que haya estado en público con un arma; o el que con <hombres> armados haya sitiado, rodeado, cerrado, ocupado los templos, las puertas u otro <lugar> público. A todos los que sean convictos <por estas cosas>, si son de clase alta, se <les> quita la tercera parte de sus bienes y son relegados a una isla; los de clase humilde son condenados a la mina.

¹⁷² ... *le ha sido vedado <el uso del > agua y el fuego...* Corresponde a la expresión latina *aqua et igni interdictum est*. La interdicción o prohibición del agua y el fuego era pronunciada por el Senado o por un alto magistrado, y consistía en la excomunión que privaba al condenado del culto de su hogar familiar y lo colocaba al margen de la protección jurídica romana con la pérdida de los derechos de ciudadanía y de la propiedad. En caso de retorno sin permiso, el *interdictus* podía ser matado por cualquiera que lo encontrara dentro de los límites del territorio del cual había sido desterrado. *Vid. Berger, op. cit. s. v. Interdicere aqua et igni.*

4. El acreedor quirografario¹⁷³ infringe la ley Julia de violencia privada cuando sin una orden del gobernador hubiera tomado por la fuerza prendas de su deudor que no tenía obligadas. Pero no se le prohíbe que, sin autorización del juez, reivindique y reclame la cosa fiduciada o las prendas depositadas ante él.

XXVII CON RESPECTO A LA LEY JULIA DE PECULADO¹⁷⁴

Si alguien hubiera sustraído, cambiado o invertido en su provecho o se hubiera apropiado de dinero del fisco, es condenado al cuádruplo del dinero que sustrajo.

XXVIII CON RESPECTO A LA LEY JULIA DE LA CONCUSIÓN¹⁷⁵

Si se prueba que los jueces pedáneos¹⁷⁶ fueron corrompidos con dinero, generalmente o son apartados por el gobernador o por la curia o enviados al exilio o relegados por un tiempo.

¹⁷³ *El acreedor quirografario...* Se refiere al acreedor que tiene en su poder un documento denominado *chirographum*. Éste era un “documento que contiene la promesa del deudor, que Gayo, 3. 34, considera propio de extranjeros. Se redactaban en primera o en tercera persona y en ellos se escribía ‘que uno es deudor de algo o que se ha de entregar algo’. Un texto del Pseudo Asconio considera el *chirographum* como un documento único de reconocimiento de deuda que queda en poder del acreedor y atestigua el negocio que han celebrado. En la época clásica se consideraba sólo como una prueba de la *stipulatio*; más tarde se admitió incluso no habiéndose celebrado estipulación.” *Vid.* García Garrido, *op. cit.* s. v. *Chirographa*.

¹⁷⁴ Ley propuesta por Julio César o Augusto que castigaba el delito de peculado consistente en la sustracción de bienes que pertenecieran a los dioses o al Estado romano. *Vid.* Gutiérrez –Alviz, *op. cit.*, s. v. *Lex Iulia peculatus et de sacrilegis et de residuis*.

¹⁷⁵ Ley del año 59 a. C. propuesta por Julio César como cónsul y vigente aún bajo Justiniano castigaba con mayor severidad el *crimen repetundarum*. “La ley Julia de la concusión se refiere a aquellas cantidades que alguien cobró siendo magistrado o teniendo alguna potestad, administración o legación, o algún otro oficio, o cargo o servicio público, o estando en la comitiva de alguno de ellos.” *Vid.* d’ Ors, D. 48. 11. 1 pr. (Marcian., 14 inst.)

¹⁷⁶ *los jueces pedáneos...* El *iudex pedaneus* era el juez asignado a un caso en el procedimiento cognitorio. El gobernador de provincia acostumbraba delegar casos menores (*negotia humiliora*) a este tipo de juez si los

IP

- Si los jueces pedáneos, esto es, los que oyen las causas por delegación, corrompidos, fueran convictos por haber juzgado contra la justicia en la audiencia de la causa, son apartados por el juez de provincia o por la curia o enviados al exilio o relegados por un tiempo.

SENTENCIAS DEL FRAGMENTO LEIDENSE¹⁷⁷

1. ... o a la causa del príncipe...
2. Queda sujeto a la ley Julia de la concusión cualquiera que haya sido consejero en la curia o en la asamblea <y> haya otorgado prerrogativas al gobernador y a su comitiva o haya hecho un decreto sobre este asunto o haya mandado a hacerlo.
3. Se prohíbe a los senadores o a sus padres, bajo cuya potestad están, tomar en arriendo los tributos públicos, tener una nave para su beneficio o encargarse de ofrecer caballos curules¹⁷⁸: y este hecho se castiga por la ley de la concusión.
6. El convicto de concusión es obligado a pagar, dentro de treinta días, la suma a la que fue condenado.
7. Según la ley Julia de la concusión nadie es acusado en un juicio público, pero puede ser reclamado lo que fue dado.

asuntos gubernamentales le hacían imposible ocuparse personalmente de ellos. *Vid. Berger, op. cit. s. v. Iudex pedaneus.*

¹⁷⁷ Las sentencias aquí incluidas son las que temáticamente corresponden a este título y, por ello, la numeración que llevan corresponde a la que tienen en el Fragmento. Se han omitido aquellas sentencias que son iguales en tanto en PS como en FL. Lo mismo debe observarse respecto a las sentencias mencionadas en el título siguiente.

¹⁷⁸ *Caballos curules...* Se refiere a los caballos proporcionados por el Estado para las procesiones en el circo. *Vid. Pimentel Álvarez, op. cit. s. v. Curulis, e.*

8. *Vid. supra* 5, 28

XXIX CON RESPECTO A LA LEY JULIA DE LESA MAJESTAD¹⁷⁹

1. Queda sujeto a la ley Julia de lesa majestad aquel por cuyo medio o consejo fueron movidas las armas contra el emperador o contra la república, o fue conducido su ejército a una emboscada, o quien haya hecho la guerra sin la orden del emperador, o realizado el reclutamiento, o comprado, agitado el ejército, o abandonado al emperador. Antes, a éstos les era vedado perpetuamente <el uso del> agua y el fuego, pero ahora, los de clase humilde son arrojados a las bestias o quemados vivos; los de clase alta son castigados con la pena capital porque tal crimen se agrava no sólo por el hecho, sino también, especialmente, por las palabras impías o las maldiciones.
2. Contra un acusado de lesa majestad, es conveniente que primero se investigue por qué medios, por qué facción, por qué autores haya hecho esto: pues el acusado de tan grande crimen debe ser castigado, no por el pretexto de alguna adulación, sino por la causa del delito mismo y, por esto, cuando se indaga sobre ello, ninguna dignidad está excluida de los tormentos.

FL

9. *Vid. supra* 5, 29,1.

10. No se prohíbe a las mujeres, soldados, infames o menores de veinticinco años¹⁸⁰ acusar a los reos de esta ley, pues el bienestar del príncipe y de la república deben

¹⁷⁹ Ley de la época de Augusto, en ella se agravaban las penas de los delitos cometidos contra la seguridad del Estado (D. 48, 4) *Vid. Gutiérrez-Alviz, op. cit. s. v. Lex Iulia de maiestate.*

ser protegidos por todos: y, por esto, tanto los esclavos son interrogados acerca de sus dueños como los hijos son obligados a comparecer en esta causa contra sus padres, o los padres contra sus hijos.

11. *Vid. supra* 5, 29,2.

12. Con base en esta ley no puede ser condenado quien perjuró sobre el bienestar del príncipe, pues por esto <no> es conveniente que nosotros demos tanta <importancia> a un mentiroso y desenfrenado de lengua; sin embargo, el castigado con una paliza o es relegado o es separado de la curia por un tiempo.

XXX A CON RESPECTO A LA LEY JULIA DE SOBORNO ELECTORAL¹⁸¹

Si el que aspira a una magistratura o <al gobierno de> una provincia o al sacerdocio, hubiera conducido una turba por causa del sufragio, o convocado a los esclavos, o conducido a otra <turba> como multitud, convicto, es deportado a una isla como acusado de violencia pública.

¹⁸⁰ *Menores de veinticinco años...* Corresponde al término latino *adultus* con el cual se designaba a la persona menor de veinticinco años, pero mayor de catorce. *Vid. Berger, op. cit. s. v. Adulescens.*

¹⁸¹ Ley del año 18 a. C., votada bajo Augusto, que imponía sanciones contra el delito de *ambitus* o corrupciones electorales y que estuvo vigente aún bajo Justiniano. *Vid. Berger, op. cit. s. v. Lex Iulia de ambitus.*

XXX B CON RESPECTO A LA LEY FABIA¹⁸²

1. Queda sujeto a la ley Fabia el que haya ocultado, vendido, encadenado, comprado a un ciudadano romano ingenuo, a un libertino o un esclavo ajeno. Y ciertamente, en otro tiempo, la pena de esta ley fue monetaria, pero la cognición ha sido trasladada al prefecto de la urbe e igualmente, del gobernador de la provincia mereció un castigo <según el procedimiento> extraordinario. Y por esto, los de clase humilde son entregados a la mina o crucificados; los de clase alta, después de quitada la mitad de sus bienes, son relegados perpetuamente.
2. Si un esclavo, sabiéndolo su dueño, hubiera sustraído, vendido, ocultado a un esclavo ajeno, se castiga al dueño mismo. Pero si hubiera cometido esto, ignorándolo el dueño, es entregado a la mina.

FL

4. El senador que usa un esclavo ajeno o un hombre libre como suyo, además de la ley Fabia sobre plagiarios, también queda sujeto a la ley de la concusión.

XXXI SOBRE LAS PENAS DE LOS MILITARES

¹⁸² Ley de fecha desconocida (siglo II o I a. C.) contra el delito de *plagium*. Castigaba a quien hubiera secuestrado, vendido o comprado a un ciudadano o a un manumitido o hubiera inducido al esclavo a abandonar a su dueño. El mismo crimen (*crimen legis Fabiae, plagium*) era atribuido a cualquiera que hubiera ayudado en tal empresa al acusado principal (*socius*). Diocleciano introdujo la pena de muerte por *plagium*. Vid. Berger, *op. cit. s. v. Lex Fabia*.

1. Si un soldado, habiendo recibido dinero, hubiera abandonado al prisionero, debe ser castigado con la pena capital. Y ciertamente, se investiga de qué crimen parece que fue liberado el acusado.
2. Quienes, con una gran multitud, arrancaron el prisionero al soldado que lo acompañaba, son castigados con la pena capital.
3. Quien se enlistó en el ejército¹⁸³ por el temor a un proceso criminal, en el cual ya había sido demandado como acusado, debe ser liberado inmediatamente de su juramento militar.
4. El soldado que altera la paz es castigado con la pena capital.
5. El soldado que <sentenciado> a morir a espada¹⁸⁴ escapó de la cárcel, es castigado con la pena capital. También queda sujeto por la misma pena quien con él abandonó al que custodiaba.
6. El soldado que llevó las manos contra sí y no concluyó el hecho, a no ser que lo haya realizado por la impaciencia del dolor o de la enfermedad o del duelo por alguien o por otra causa, debe ser castigado con la pena capital, de otra manera debe ser licenciado con deshonra.

¹⁸³ Corresponde a la expresión latina: *nomen militiae dedit*.

¹⁸⁴ *morir a espada...* Corresponde a *dato gladio*.

XXXII CUÁNDO SE DEBE APELAR

Cuantas veces se pide un juramento, debe apelarse en el momento en el que se ofrece¹⁸⁵, no en el que se jura.

IP

- Si alguna vez, mientras una causa es oída por un juez, uno de los litigantes ofrece un juramento o otro que <lo> solicita, el litigante, que haya querido apelar ante los jueces, debe apelar en ese momento cuando se ofrece el juramento, no después de que se jura.

XXXIII SOBRE LAS CAUCIONES Y LAS PENAS DE LAS APELACIONES

1. Para que uno no tuviera la decisión independiente y libre de retractar y de revocar una sentencia, fueron prefijados tanto las penas como los tiempos para los apelantes. Porque, a no ser que hayan apelado justamente, los tiempos para dar caución respecto de la pena de la apelación fueron prefijados en cinco días. Así pues, el que vive en ese lugar donde apeló, debe dar caución, de modo que se cuenten cinco días continuos desde el día que se recibieron los documentos; pero si <vive> más lejos, salvo el cálculo en el intervalo, se cuentan cinco días con ese mismo en el cual haya recibido los documentos.

IP

- Para que, por causa de una libertad innecesaria de los apelantes, no parezca que tienen libre albedrío para retractar o revocar las sentencias, tanto los tiempos de la

¹⁸⁵en el que se ofrece.... Es decir, se ofrece atenerse a lo jurado.

apelación como las penas fueron establecidos, de modo que cualquiera que haya querido apelar al juez que oyó su causa y llamar a otro juez, apele dentro de los cinco días y dentro de esos mismos cinco días llegue sin ninguna disimulación ante el juez que haya llamado; y el mismo día, en el que recibió los documentos, sea contado específicamente dentro de esos cinco días. Pero si fuera más lejano el camino, exceptuados estos cinco días, se calcule el lapso de los días en que pueda recorrerse el camino.

2. Para que alguien no caiga en el engaño de las palabras al dar caución, es expeditísimo depositar la misma pena o alguna otra cosa en su lugar; pues es necesario que quien no tenga un fiador, proporcione un garante o que esté presente: mas si contra él fuera pronunciada <la sentencia>, pierde lo que depositó.

IP

- Si alguna vez entre los litigantes hay conflicto sobre dar un fiador en su presencia, si alguien teme el daño de las palabras en la caución y, a causa de esto, no quiere dar un fiador, ciertamente puede depositar algo de sus bienes por causa de pena. Pero si se hubiera juzgado contra él y él mismo hubiera desistido, pierde lo que depositó.
3. Cuantas veces se da caución por una pena de apelación, pueden darse tanto uno como muchos fiadores si son solventes, pero también es suficiente asegurar la pena a través de un <fiador> solvente para seguridad de la pena.
 4. Si muchos apelan, una caución es suficiente, y si uno da caución, vence a todos¹⁸⁶.

IP

¹⁸⁶ *vence a todos...* Es decir, la caución es suficiente para todos.

- Si en una causa muchos apelan, es suficiente que se haga una caución por todos. Y si uno hubiera dado caución por una causa común y hubiera vencido, es evidente que vencieron todos para quienes es <común> la causa.
5. Cuando se apela por muchas sentencias, cada una de las cauciones debe ser exigida y debe garantizarse sobre cada una de las penas.

IP

- Cuando se haya apelado de muchas causas sentenciadas por los jueces, deben hacerse cauciones para cada una de las sentencias y en cada una de las cauciones debe ser específicamente introducida cada una de las penas por los apelantes.
6. El monto de la pena, en la cual alguien debe dar garantía, debe ser expresado específicamente en la caución, de tal manera que sea en la que se realiza la estipulación, pues de otra manera es evidente que no se dio caución correctamente.
 7. Si el defensor apela, debe dar caución en una tercera <parte> de la cantidad, en que fue estimada la causa.
 8. En todas las causas pecuniarias es mejor que se dé caución en la tercera parte del dinero <litigio>.

XXXIV SOBRE LOS DOCUMENTOS DIMISORIOS¹⁸⁷

¹⁸⁷ Un documento dimisorio era un: “Escrito o carta enviado por un juez de quien se apela al juez superior, indicando que ha sido planteada la apelación sobre la sentencia pronunciada. Estos escritos notificadores recibían también el nombre de *apostoli*” Vid. Gutiérrez-Alviz, *op. cit. s. v. Libellus dimissorii*.

2. No se tuvo a bien recibir las apelaciones retrasadas ni las que son hechas por los ejecutores y los confesos.

IP

- No se reciben las apelaciones de este tipo: la de cualquiera que haya apelado, no por la confianza de una justa causa, sino para presentar una dilación para que no se diera a conocer una sentencia contra él, o si el confeso de su hecho hubiera querido apelar para que no se le condenara.
3. No es conveniente que apele aquél que apela con la censura del juez mismo y por ello, el hecho se reclama de esta manera ante el arbitrio del príncipe.

XXXVI LO QUE DEBE OBSERVARSE DESPUÉS DE LA APELACIÓN

1. Cuantas veces un poseedor apela, conviene que se depositen los frutos del tiempo intermedio. Pero si el demandante apela, los frutos no pueden ser depositados en la causa ni correctamente se solicita la satisfacción a nombre de éstos.

IP

- Cuantas veces el poseedor, después de oída la causa, apela al juez los frutos de la posesión, de la cual se trata, con razón se secuestran¹⁸⁹ mientras el resultado de la segunda audiencia está en duda. Pero si el demandante, hubiera apelado, esto no puede ser demandado por él, porque no puede dejar en secuestro lo que no tiene.
- 2. Si se apela por causa de unos predios urbanos o de unos esclavos, los ingresos de ellos o las rentas y también los fletes, si se realizan por nave, suelen depositarse.

XXXVII SOBRE EL VALOR DE LAS APELACIONES

De todos modos debe establecerse que cuantas veces se pronuncie que la apelación es injusta, se obligue a devolver los gastos que haga el adversario mientras se siga <la apelación>, no en el simple sino en el cuádruplo.

IP

- Si alguna vez se pronuncia una apelación de cualquiera como injusta, los gastos que, mientras duraba <la apelación>, tuvo que hacer el adversario, debe reponerlos <quien promovió la apelación> no en el simple sino en el cuádruplo.

¹⁸⁹ *se secuestran...* Es decir, se depositan.

FRAGMENTO LEIDENSE¹⁹⁰

5. Se prohíbe a los gobernadores de provincia, a los legados, a los cuestores de provincia o a los caballeros tomar magistraturas, imperium o potestad¹⁹¹, en ese año, en el que hayan vuelto a Roma,

¹⁹⁰ La temática de esta sentencia no corresponde al título que le precede.

¹⁹¹ *Cfr.* n. 43 y n. 44, respectivamente.

ÍNDICE DE PALABRAS

a, ab		abduco			5,5a,5
IP	PS		PS		5,5a,9
5,3,1	5,1a,5		5,4,14		5,25,10
5,5a,6	5,1a,9		5,6,5		
5,6,1	5,1,1	abigo		ac	
5,6,6	5,4,8				PS
5,6,12	5,4,14		PS		5,13,2
5,7,4	5,4,15		5,18,1		5,19
5,9,1	5,4,16		5,18,3		5,29,1
5,9,3	5,4,18	abolitio		accedo	
5,9,4	5,5a,1				PS
5,11,2	5,5a,6		PS		PS
5,11,5	5,5a,6a		5,17,R		5,6,6
5,11,6	5,6,1		5,17,1	acceptio	
5,13,2	5,6,2	abortio			PS
5,26,2	5,6,7				5,34,1
5,28,1	5,6,9		PS	accido	
5,32,1	5,6,13		5,23,14		PS
5,33,5	5,6,15	abscondo			PS
5,37,1	5,9,1	IP			5,10,1
	5,11,1	5,6,14		accipio	
FL	5,11,5	absens		IP	PS
5,28,8	5,11,6	IP	PS	5,2,2	5,3,3
5,29,11	5,12,2	5,2,4	5,2,3	5,6,16	5,9,2
	5,12,7	5,37,1	5,5a,8	5,9,4	5,11,4
	5,12,9		5,7,2	5,33,1	5,12,3
	5,12,11		5,35,1		5,23,11
	5,14,1	absentia			5,25,2
	5,14,2				5,31,1
	5,16,5				5,33,1
	6,16,8				5,34,2
	5,17,1		PS		
	5,25,8		5,16,11	accusator	
	5,28,1	absolvo		IP	PS
	5,29,2			5,18,11	5,15,1
	5,33,5		PS		5,16,11
	5,34,1		5,16,12		5,16,14
	5,34,2	abtineo	5,23,3	accuso	
	5,35,2			IP	PS
abactor				5,16,11	5,4,12
	PS		PS		5,5a,9
	5,18,R	absum		FL	5,12,4
	5,18,1	IP	PS	5,28,7	5,16,11
		5,2,2	5,1a,12		
			5,2,2		

acquirō		FL	5,11,2		5,1a,3
IP	PS	5,28,8	5,12,6		
5,2,2	5,2,1	5,29,12	5,15,3	adulatio	
	5,2,2		5,16,9	FL	PS
	5,7,3		5,17,2	5,29,11	5,29,2
			5,18,3		
acriter			5,20,3	adulterinus	
	PS		5,20,6		PS
	5,4,16		5,21,1		5,25,1
			5,23,R		
acta, orum			5,23,19	adultero	
	PS		5,24,R		PS
	5,1,4		5,24		5,25,1
	5,25,5		5,25,R		
	5,25,9		5,25,6	adultus	
			5,26,R	FL	
actio			5,26,1	5,29,10	
IP	PS		5,27,R		
5,6,1	5,2,4		5,28,R	adventicius	
5,6,10	5,4,3		5,28	IP	
5,6,12	5,4,6		5,29,R	5,6,1	
5,6,14	5,4,8		5,30a,R		
5,9,3	5,4,11		5,33,1	adversarius	
5,11,5	5,6,2		5,34,1	IP	PS
	5,6,5			5,6,7	5,6,1
	5,6,10	addico		5,37,1	5,6,1
	5,6,14	IP			5,6,7
	5,9,3	5,4,9			5,25,8
	5,11,5	5,9,2			5,25,10
	5,12,4	5,9,3			5,37
	5,12,9	5,35,2			
				adversus	
ad		adfligo		IP	PS
IP	PS		PS	5,5a,6	5,2,4
5,2,4	5,1a,2		5,1a,13	5,6,10	5,5a,6a
5,5a,6	5,1a,3			5,6,12	5,6,14
5,6,1	5,1a,11	administro		5,6,14	5,15,3
5,6,10	5,1a,12		PS	5,15,3	5,15,4
5,7,2	5,2,5		5,1a,5		5,29,1
5,11,2	5,4,17			FL	
5,11,5	5,4,19	admissum		5,28,9	
5,13,2	5,5a,1	FL	PS		
5,16,10	5,5a,6	5,29,11	5,29,2	advoco	
5,26,2	5,6,2				PS
5,28,1	5,6,6	admitto			5,30a
5,33,1	5,6,9		PS		
	5,7,3		5,1a,1		

aedes	PS 5,3,3 5,6,13	affectio IP 5,15,3	5,36,1	5,34,2 5,36,2
aedificio	PS 5,10,2	affectus	PS 5,4,1 5,4,2	ala IP 5,26,2
aedilis	PS 5,4,10	affero IP 5,35,2	PS 5,3,4 5,3,6 5,4,14 5,12,2 5,21,4 5,23,4 5,23,17	album PS 5,25,5
aequitas	PS 5,16,1			alias PS 5,4,10 5,15,6 5,23,8
aes	PS 5,12,1 5,25,5	affinis	PS 5,12,2 5,15,2	alienus IP 5,6,8 FL 5,30b,4
aestimatio IP	PS 5,6,14 5,7,4 5,11,6	ager	PS 5,1a,11 5,6,13 5,20,3 5,26,3	PS 5,2,1 5,3,3 5,4,5 5,6,8 5,6,9 5,6,13 5,12,1 5,16,3 5,22,4 5,25,11
aestimo IP	PS 5,4,9 5,6,12	aggressor	PS 5,3,4	alimentum PS 5,1,1
	5,4,7 5,4,10 5,11,6 5,33,7	agnosco	PS 5,4,15 5,10,2	alioquin PS 5,4,18
aestivus	PS 5,2,1	ago IP	PS 5,4,2 5,6,14 5,7,4 5,9,1 5,15,5 5,25,3	aliquando PS 5,16,8 5,23,3
aetas	PS 5,12,4 5,14,2	5,6,1 5,6,10 5,16,1 5,16,2 5,33,1 5,35,1		aliquis, aliqui IP 5,2,1 5,2,2
				PS 5,1a,12 5,1,4

5,3,1	5,3,1		5,26,3	amitto	
5,3,6	5,4,13		5,30a	IP	PS
5,6,8	5,4,15		5,33,2	5,6,1	5,12,4
5,6,10	5,4,21				5,22,2
5,7,2	5,6,2	alter			5,23,14
5,7,4	5,6,8	IP	PS		
5,10,2	5,7,2	5,11,1	5,1a,5	amoveo	
5,11,2	5,11,3	5,11,5	5,1a,6		PS
5,11,4	5,11,6	5,32,1	5,4,16		5,25,1
5,11,5	5,12,1		5,4,17		
5,11,6	5,12,6		5,5a,5	amplius	
5,12,1	5,12,11		5,6,1		PS
5,13,2	5,14,1		5,13,1		5,1a,6
5,16,1	5,16,1		5,16,3		5,4,15
5,16,2	5,16,4		5,16,6		5,25,6
5,16,11	5,19		5,25,10		
5,26,1	5,21,1			an	
5,33,1	5,23,3	altus		IP	PS
5,33,2	5,25,5		PS	5,11,4	5,9,1
	5,26,1		5,25,12		5,11,4
FL	5,26,2				5,13,1
5,29,11	5,26,3	alumnus		animadverto	
	5,29,2	IP	PS	FL	PS
		5,6,16	5,6,16	5,29,12	5,4,8
aliter		amatorius			5,4,13
IP	PS		PS		
5,2,2	5,2,2		5,23,14	animus	
	5,16,2			IP	PS
	5,25,6	ambitus		5,2,1	5,2,1
	5,33,6		PS		5,21,1
			5,30a,R		5,21,2
alius		amburo		annus	
IP	PS		PS	IP	PS
5,6,1	5,1a,4		5,23,18	5,2,4	5,2,4
5,16,11	5,1a,7			5,6,1	5,2,5
5,33,1	5,1a,14	amicitia			5,3,2
	5,1,5		PS	FL	5,6,1
	5,4,12		5,25,13	*5	5,17,2
	5,4,13				5,18,1
	5,4,14	amisso		ante (prep.)	
	5,4,15		PS	IP	PS
	5,5a,9		5,4,11	5,6,1	5,13,3
	5,6,11				
	5,13,2				
	5,16,11				
	5,23,8				
	5,25,1				

antea		5,35,2	5,32,R		
FL	PS	5,36,1	5,32	argenteus	PS
5,29,9	5,24		5,33,1		5,25,1
	5,26,1		5,33,4		
	5,29,1		5,34,1	argento	PS
			5,35,3		5,25,5
antequam			5,36,1		
	PS		5,36,2	argentum	PS
	5,1a,3	approbo			5,25,5
	5,9,4	IP			
		5,16,10			
aperio				argumentum	PS
	PS	apud			5,14,1
	5,25,7	IP	PS		
		5,5a,6	5,1,4		
apostolus			5,12,5		
	PS		5,23,18	arma, -orum	PS
	5,34,1		5,25,4	FL	5,6,4
			5,26,4	5,29,9	5,29,1
appellatio		aqua			
IP	PS	FL	PS	armo	PS
5,5a,6	5,3,3	5,29,9	5,4,13		5,26,3
5,26,2	5,33,R		5,6,9		
5,33,1	5,33,1		5,26,3	ars	
5,34,1	5,33,3		5,29,1	IP	PS
5,35,2	5,34,1	arbitrium		5,26,2	5,23,17
5,37,1	5,34,2	IP	PS		5,23,18
	5,35,R	5,33,1	5,4,7		5,26,2
	5,35,1		5,16,4		
	5,35,2		5,33,1	assero (ads-)	
	5,37,R	arbor	5,35,3	IP	
	5,37			5,11,2	
appellator					
IP	PS		PS	assertor (ads-)	PS
5,33,1	5,4,18		5,6,13		5,1,5
5,33,5	5,33,1		5,20,3		5,33,7
			5,20,6		
appello			5,22,2		
IP	PS	ardeo	5,23,12		
5,26,2	5,4,8	IP		assimulo (ads-)	PS
5,32,1	5,5a,6	5,6,8	PS		5,21,1
5,33,1	5,5a,6a		5,6,8		
5,33,4	5,7,1				
5,33,5	5,11,6				
5,35,1	5,26,1				

adstringo			5,12,6			5,4,21
IP			5,26,4		FL	5,4,22
5,26,2					5,28,8	5,5a,3
					5,29,9	5,5a,6
					5,29,12	5,5a,9
at		audientia		PS		5,6,4
IP		IP				5,6,5
5,35,2		5,28,1				5,6,7
		5,36,1				5,7,3
						5,12,1
atque		audio				5,12,2
IP	PS	IP	PS			5,12,3
5,2,4	5,18,3	5,25,3	5,13,3			5,12,4
5,13,2	5,23,12	5,28,1	5,14,2			5,12,5
	5,25,6	5,32,1				5,15,5
		5,33,1				5,15,6
atque si		5,36,1				5,16,11
	PS					5,18,1
	5,7,2					5,20,2
		aufero		PS		5,20,5
atrox		IP		5,12,2		5,20,6
	PS	5,6,1		5,12,12		5,21,1
	5,4,10	5,12,1		5,18,1		5,21,4
	5,4,22			5,19		5,22,1
						5,22,2
attineo		aureus			PS	5,22,4
IP					5,25,1	5,23,1
5,11,5						5,23,13
		aurum				5,23,14
attrecto				PS		5,23,15
	PS			5,25,5		5,23,17
	5,27					5,25,1
		autor				5,25,7
autor		IP		PS		5,25,10
IP	PS	5,3,1		5,1a,12		5,25,13
5,6,12	5,4,17	5,6,1		5,5a,6		5,28,1
	5,12,6	5,6,7		5,1,1		5,33,2
	5,22	5,6,14		5,3,5		5,35,1
FL	5,29,2	5,9,2		5,4,1		
5,28,2		5,11,2		5,4,3		
5,29,11		5,11,6		5,4,4		
		5,12,1		5,4,6		
auctoritas		5,16,1		5,4,8		
IP	PS	5,16,11		5,4,10		
5,5a,6	5,1a,11	5,26,2		5,4,11		
	5,4,10	5,28,1		5,4,12		
	5,4,15	5,35,1		5,4,20		
	5,5a,1					
	5,5a,6					
	5,10,R					
					aut si	
					IP	
					5,11,6	
					autem	
					IP	PS
					5,2,4	5,1a,9
						5,1a,12

	5,2,2	beneficium		caedes	
	5,2,3	IP	PS	IP	PS
	5,3,3	5,6,1	5,6,10	5,3,1	5,23,8
	5,5a,1	5,6,10			5,23,10
	5,5a,3				
	5,5a,8	bestia		caedo	
	5,6,3	FL	PS	IP	PS
	5,6,9	5,29,9	5,19	5,26,2	5,4,22
	5,6,14		5,22,1		5,18,1
	5,7,3		5,23,1		5,20,6
	5,13,2		5,23,15		5,21,1
	5,15,6		5,23,16		
	5,17,2		5,23,17	caenum	
	5,21,1		5,24		PS
	5,21,4		5,29,1		5,4,13
	5,23,17				
	5,23,19	bona, orum		calor	
	5,25,1	IP	PS		PS
		5,6,16	5,6,5		5,1a,1
authenticum		5,12,1	5,6,16		
	PS		5,9,1	calumnia	
	5,12,11		5,9,4		PS
			5,12,1		5,4,11
avello			5,12,6		5,4,12
	PS		5,12,9		
	5,2,5		5,12,12	calumniator	
			5,22,2		PS
avia			5,22,3		5,4,11
	PS		5,23,11		
	5,24		5,23,13	calumnior	
			5,23,14		PS
avus			5,23,18		5,12,8
	PS		5,25,2		
	5,24		5,25,8	calumniosus	
			5,26,3		PS
balnea, -ae					5,12,5
	PS	bonus			5,12,11
	5,3,5		PS	canticum	
			5,4,13		PS
bellum			5,4,21		5,4,15
FL	PS				5,4,16
5,29,9	5,29,1	bos			
			PS	canto	
bene			5,18,1		PS
	PS				5,4,16
	5,6,15				

capio		5,23,19	causa	
FL	PS	5,25,1	IP	PS
*5	5,5a,4	5,25,2	5,5a,6	5,1a,4
	5,12,8	5,25,12	5,8	5,1,R
	5,25,11	5,25,13	5,9,2	5,1,5
	5,26,4	5,26,1	5,9,3	5,5a,9
		5,29,1	5,16,11	5,5a,10
capitalis		5,31,1	5,28,1	5,12,12
IP	PS	5,31,2	5,32,1	5,13,1
5,35,1	5,5a,9		5,33,1	5,13,2
	5,16,5	carcer	5,33,4	5,16,5
	5,35,1	IP	5,33,5	5,23,1
		5,26,2	5,35,1	5,33,7
capra			5,35,2	5,33,8
	PS	careo	5,37,1	5,35,R
	5,18,1			5,35,1
			FL	5,36,1
captio			5,28,1	
	PS	carmen	5,29,10	
	5,33,2			
			causa (prep.)	
captus, us			IP	PS
	PS		5,33,2	5,2,2
	5,4,2	carruca	5,35,2	5,4,21
				5,10,2
				5,12,8
caput				5,20,1
IP	PS	casa		5,23,1
5,28,2	5,1a,10		PS	5,23,13
5,35,1	5,1a,12		5,20,2	5,29,2
	5,3,3			5,30a
	5,4,4	castrensis		
	5,4,14	IP	PS	
	5,16,3	5,9,4	5,9,4	cautio
	5,16,5			IP
	5,16,6	castro		5,6,16
	5,16,8		PS	5,9,2
	5,20,1		5,16,1	5,16,1
	5,21,2		5,16,2	5,25,5
	5,21,3		5,33,2	5,33,R
	5,22,3	casus	5,33,4	5,33,4
	5,22,4	IP	5,33,5	5,33,5
	5,23,1	5,6,1	5,34,1	5,33,6
	5,23,11			
	5,23,13		PS	
	5,23,16		5,9,1	5,9,1
	5,23,18		5,33,4	5,9,4
				5,33,1
			caveo	
			IP	PS
			5,9,1	5,9,1
			5,33,4	5,9,4
				5,33,1

	5,33,2				
	5,33,2	chirographarius		claudo	
	5,33,4	PS		PS	
	5,33,6	5,26,4		5,26,3	
	5,33,7				
	5,33,8	chirographum		clausura	
		PS		IP	
cedo		5,25,5		5,6,14	
	PS				
	5,6,4	cingo		coerceo	
		PS		PS	
celo		5,26,3		5,6,14	
	PS			5,25,5	
	5,3,2	circumcido		5,25,9	
	5,26,3	PS		5,25,11	
		5,22,3		5,26,1	
centum		5,22,4		5,26,2	
	PS				
	5,9,1	circumduco		coetus	
		PS		PS	
centumvir		5,5a,10		5,26,3	
	PS				
	5,16,2	civilis		cognitor	
		IP	PS	IP	PS
cera		5,6,10	5,6,10	5,9,2	5,9,2
	PS			5,25,8	
	5,25,6	civiliter			
		IP	PS	cognosco	
certe		5,4,9	5,4,9	IP	PS
	PS			5,15,3	5,1,7
	5,16,3	civis			5,16,15
	5,21,1	IP	PS		5,34,1
	5,31,1	5,6,7	5,22,3		
			5,26,1	cogo	
certus		civitas		IP	PS
IP	PS	PS		5,10,2	5,1,5
5,2,2	5,11,6	5,21,1		5,37,1	5,3,3
5,2,4					5,9,4
5,33,2		clam		FL	5,10,2
		IP	PS	5,29,10	5,11,5
ceteri		5,6,7	5,6,1		5,13,2
IP		5,6,12	5,6,7		5,16,14
5,2,4			5,6,12		5,20,6
		classis			5,22,2
ceterum					5,34,2
	PS		PS		5,37
	5,12,11		5,26,2		

colligo			5,16,6		5,9,2
IP					
5,3,1					
comes		comparo		comprobo	
FL	PS	IP	PS	IP	PS
5,28,2	5,4,14	5,2,2	5,2,2	5,3,6	5,16,12
			5,6,1		
commeo		FL	5,16,7	compromissum	
		5,29,9	5,22,4		PS
	PS		5,29,1		5,5a,1
	5,6,2	compello		computo	
		IP	PS	IP	PS
comminiscor		5,4,9	5,1a,2	5,2,4	5,5a,2
	PS	5,6,1	5,1a,15	5,9,2	5,5a,8
	5,4,8	5,7,4	5,9,1	5,33,1	5,9,2
		5,9,1	5,14,1		5,33,1
commissum		5,9,4			
	PS	5,11,5		concedo	
	5,1a,12	5,37,1			PS
	5,1a,14				5,6,11
	5,20,4	FL		concilium	
		5,28,6		FL	
committo				5, 28,2	
IP	PS	compendium			
5,26,2	5,16,4		PS	concipio	
	5,26,4		5,3,6		PS
	5,33,6				5,7,1
		comperio			5,7,4
commodatum			PS		5,9,1
IP			5,6,4		
5,6,10		compesco		concitator	
			PS		PS
commodo			5,6,13		5,22,1
IP	PS				
5,16,1	5,16,1	competo		concito	
	5,26,3	IP	PS	IP	
		5,6,12	5,6,10	5,3,1	
commoror					
IP		compono		concordo	
5,6,7		IP	PS		PS
		5,3,1	5,4,15		5,6,15
			5,4,16	concremo	
communis					PS
IP	PS	comprehendo			5,20,3
5,10,2	5,6,9	IP	PS		
5,33,4	5,9,4	5,9,2	5,2,3		
	5,10,2				

concupina	PS 5,6,16	confidentia IP 5,35,2	conscientia IP 5,16,10	PS 5,16,10
concursum	PS 5,26,3	confingo	PS 5,25,12	conscisco PS 5,12,1
concutio	PS 5,25,12	confiteor IP 5,16,10 5,26,2 5,35,2	PS 5,5a,2 5,5a,3 5,5a,4 5,13,3 5,14,1 5,16,4 5,16,10 5,26,2 5,35,2	consciis PS 5,23,17
condemno IP 5,26,2	PS 5,4,19 5,6,2 5,6,8 5,26,1 5,27			consentio IP 5,2,2
condicio IP 5,2,2 5,6,16 5,9,1	PS 5,9,1 5,25,10	confligo IP 5,6,1		consilium FL 5,28,9
conduco FL 5,28,3	PS 5,1a,2 5,1a,4 5,26,3 5,30a	conflo	PS 5,25,1	PS 5,4,8 5,4,20 5,12,4 5,23,3 5,29,1
conductio	5,1a,1 5,1a,2 5,1a,3	confundo IP 5,9,4		consisto IP 5,2,1
confero	PS 5,9,4 5,11,4	confusio IP 5,9,4	PS 5,9,4	constituo IP 5,11,5 5,33,1
confessio	PS 5,5a,2	congruo	PS 5,4,7	constitutio PS 5,25,4
		conicio	PS 5,21,1	
		conquiesco	PS 5,3,4	consto IP 5,7,2 5,11,2

constringo	PS 5,7,1 5,26,6	contingo	5,25,6 PS 5,2,1	5,16,10 FL 5,29,11 5,29,12	5,5a,6 5,6,13 5,12,11 5,16,10 5,18,1 5,29,2 5,36,1			
consuesco	PS 5,1a,7 5,1a,9 5,6,9	continuus	PS 5,2,3 5,33,1	converto	PS 5,27			
consulo	PS 5,21,3 5,21,4 5,33,3	contra (prep)	IP 5,27,3 5,28,2 5,30,1 5,35,2 5,37,2	PS 5,4,13 5,4,21 5,25,4 5,26,2 5,33,2	convicium	PS 5,4,1 5,4,18 5,4,19 5,4,20 5,4,21 5,35,3		
consulto (adv.)	PS 5,3,6	contractus	IP 5,2,4	PS 5,12,11 5,25,6	convictus	IP 5,25,4		
consumo	PS 5,17,2	contraho	IP 5,12,1	PS 5,7,2 5,10,R	FL 5,28,6	convinco	IP 5,3,6 5,6,14 5,16,13 5,25,3 5,26,2 5,28,1	PS 5,4,20 5,5a,3 5,16,13 5,18,3 5,25,8 5,25,13
contamino	PS 5,4,13	contumax	IP 5,5a,6	PS 5,5a,6 5,5a,6a	convincio	IP 5,3,6 5,6,14 5,16,13 5,25,3 5,26,2 5,28,1	PS 5,4,20 5,5a,3 5,16,13 5,18,3 5,25,8 5,25,13	
contemplatio	PS 5,1,1 5,4,21 5,11,6	contumelia	IP 5,5a,6	PS 5,4,2 5,4,17 5,4,22	convincio	IP 5,3,6 5,6,14 5,16,13 5,25,3 5,26,2 5,28,1	PS 5,4,20 5,5a,3 5,16,13 5,18,3 5,25,8 5,25,13	
contendo	PS 5,13,2	convalesco	IP 5,5a,6	PS 5,4,2 5,4,17 5,4,22	Cornelia, lex	PS 5,23,R 5,25,R	PS 5,23,R 5,25,R	
contentio	IP 5,33,2	convenio	IP 5,5a,6	PS 5,11,3	corporaliter	PS 5,11,2	PS 5,11,2	
contineo	PS 5,6,3			PS 5,3,2				

corpus			5,29,1	5,9,4
IP	PS	FL	5,29,2	5,16,10
5,2,1	5,2,1	5,29,11	5,31,1	5,21,3
5,3,1	5,3,1			5,23,1
	5,4,1	criminalis		5,25,2
	5,4,4	IP		5,26,3
	5,4,21	5,16,11		5,33,1
				5,35,3
corrumpo		crux		cupido
IP	PS		PS	PS
5,28,1	5,4,13		5,17,2	5,3,4
	5,4,14		5,21,4	
FL	5,15,3		5,22	cura
5,28,8	5,21,1		5,23,1	PS
	5,25,1		5,23,15	5,6,9
	5,25,2		5,23,17	
	5,28		5,25,1	curator
		culleus		PS
cos			PS	5,1a,11
	PS		5,24	5,6,2
	5,1a,10			5,12,4
		culpa		curia
creditor		IP		IP
IP	PS	5,26,2		PS
5,6,7	5,1,1			5,15,5
5,6,16	5,12,10			5,20,6
5,7,2	5,26,4	cum (conj.)		FL
		IP	PS	5,28
credo		5,13,2	5,4,4	5,28,8
IP		5,33,5	5,7,4	5,29,12
5,1,2			5,11,4	
		FL	5,15,4	curo
credulitas		5,29,11	5,15,6	FL
	PS		5,16,10	5,28,2
	5,21,1		5,23,3	PS
			5,23,12	5,3,1
crematio			5,25,5	5,23,13
	PS		5,26,4	5,23,15
	5,17,2		5,29,2	5,25,2
			5,33,5	
				curulis
crimen		cum (prep.)		FL
IP	PS	IP	PS	5,28,3
5,3,6	5,4,12	5,9,4	5,1a,6	
5,12,1	5,5a,10		5,3,3	custodia
5,16,13	5,14,1		5,4,2	PS
5,26,2	5,16,4			5,31,1
				5,31,2

		5,19,1	5,7,R	5,34,1
damno		5,26,2	5,8,R	5,35,R
IP	PS	5,33,2	5,9,R	5,36,2
5,26,2	5,3,5	5,33,5	5,9,1	5,37,R
5,35,1	5,4,9	5,34,1	5,9,4	
	5,4,22	5,35,2	5,10,R	debeo
FL	5,5a,9	5,36,1	5,10,2	IP
5,28,6	5,13,3		5,11,R	PS
5,29,12	5,16,12	FL	5,11,5	5,10,2
	5,18,3	5,29,11	5,12,R	5,32,1
	5,19	5,30b,4	5,13,R	
	5,20,2		5,14,R	
	5,20,5		5,14,1	
	5,20,6		5,15,R	
	5,21,4		5,15,1	
	5,22,2		5,15,4	
	5,23,3		5,15,6	
	5,25,8		5,16,R	
	5,25,9		5,16,1	
	5,25,10		5,16,2	debitor
	5,26		5,16,4	IP
	5,26,3		5,16,9	PS
	5,35,1		5,16,10	5,6,16
			5,17,R	
			5,18,R	
damnum			5,18,3	debitum
IP	PS		5,19,R	IP
5,3,1	5,3,1		5,19,1	PS
5,3,6	5,3,6		5,20,R	5,12,1
5,4,9	5,10,1		5,21,R	
5,10,2	5,20,3		5,21,3	decedo
5,11,5	5,20,6		5,21,4	PS
			5,22,R	5,6,8
de			5,23,R	5,11,3
IP	PS		5,24,R	
5,3,6	5,1a,9		5,24,1	decem
5,6,1	5,1,R		5,25,11	PS
5,6,10	5,2,R		5,25,13	5,18,1
5,6,16	5,3,R		5,26,R	
5,9,1	5,4,R		5,26,1	decennium
5,9,2	5,4,4		5,26,3	IP
5,9,4	5,4,6		5,26,4	PS
5,11,2	5,5a,R		5,29,2	5,2,4
5,11,6	5,5a,10		5,31,R	
5,16,1	5,6,R		5,33,R	decerno
5,16,2	5,6,1		5,33,5	IP
5,16,10	5,6,5		5,34,R	PS
5,16,13	5,6,16			5,26,2
				5,5a,5

	5,25,6		5,32	demum	PS
FL					5,1a,1
5,28,2		defigo			
			PS		
decollatio			5,23,15	denuntiatio	
	PS				PS
	5,5,17	deicio			5,5a,6
			PS		
decurio			5,6,3	denuntio	
	PS		5,6,4	IP	PS
	5,4,10		5,6,5	5,5a,6	5,5a,6
			5,6,6		
decretum			5,6,7	depello	
FL			5,6,8		PS
5,28,2			5,23,12		5,11,5
			5,26,3		
editio		delator		depono	
	PS			IP	PS
	5,20,4		PS	5,33,2	5,16,1
			5,13,R		5,25,10
deduco			5,13,2		5,26,4
FL	PS		5,16,3		5,33,2
5,29,9	5,5a,1		5,17,1		5,36,1
	5,5a,8				5,36,2
	5,7,4	delegatio			
	5,29,1	IP		depopulor	
		5,28,1			PS
defendo					5,5,19
IP	PS	deleo			
5,16,11	5,1,4		PS	deportatio	
	5,2,4		5,25,1		PS
	5,4,16		5,25,5		5,17,2
	5,12,2a				5,23,1
	5,16,11	delictum			5,26,1
	5,16,15		PS	deporto	
	5,23,8		5,17,1	IP	PS
	5,23,9		5,25,13	5,25,3	5,1,1
			5,26,2	5,25,4	5,4,14
defenso					5,4,15
IP		deminuo			5,19
5,16,11			PS		5,19a
			5,9,1		5,21,1
defero					5,21,2
PS	PS	demolio			5,22,1
5,29,10	5,13,1		PS		5,22,4
	5,13,2		5,6,2		5,23,11
	5,13,3				

	5,23,13	deterior		5,22,1
	5,23,18		PS	5,29,2
	5,25,1		5,16,3	
	5,25,2			
	5,25,4	detineo		dilectus
	5,25,7	IP	PS	FL
	5,25,9	5,6,14	5,6,14	PS
	5,25,12			5,29,1
	5,30a	deus		dimidius
			PS	
deposco			5,21,1	PS
	PS			5,25,8
	5,5a,10	dico		dimissorius
		IP	PS	
depositum		5,6,1	5,4,16	PS
	PS	5,6,16	5,4,20	5,34,R
	5,36,1	5,15,3	5,5a,1	5,34,1
		5,19,1	5,5a,6	5,34,2
			5,5a,10	
describo	PS	FL	5,6,5	dimitto
	5,12,6	5,28,8	5,6,12	PS
			5,12,12	5,31,1
			5,15,4	
descriptio			5,15,5	dinumeratio
	PS		5,16,12	PS
	5,1,3		5,23,1	5,33,1
			5,26,2	
desero			5,28,1	directarius
FL	PS			PS
5,29,9	5,1,5			5,4,8
	5,29,1	dies		
	5,31,5	IP	PS	dirigo
		5,9,1	5,5a,2	
		5,9,2	5,9,1	PS
desidero		5,33,1	5,9,2	5,34,1
	PS		5,17,1	
	5,1a,6		5,19	disciplina
		FL	5,19	IP
destituo		5,28,6	5,33,1	PS
	PS		5,34,1	5,1a,6
	5,1,5			5,4,15
				5,26,2
		differo		
			PS	dissimulatio
desum			5,9,1	IP
IP	PS			5,33,1
5,16,1				
5,33,2		dignitas		distraho
		FL	PS	
		5,29,11	5,4,16	PS
			5,15,1	5,5a,4

	5,16,8	doceo		5,15,1
divido	PS		PS	5,26,3
	5,9,4		5,4,3	
			5,16,10	
divinatio		dolus		donatio
	PS			IP
	5,21,4			5,2,4
				5,11,R
divisio			PS	5,11,1
IP			5,4,2	5,11,3
5,9,4			5,6,8	5,11,4
			5,7,4	5,11,6
divus			5,20,5	
	PS		5,23,14	donator
	5,6,15		5,25,1	IP
		dominium	5,25,5	PS
do		IP	5,25,9	5,11,5
IP	PS			5,11,6
5,6,10	5,1,1			dono
5,6,14	5,2,4			IP
5,7,2	5,3,1			5,11,4
5,9,4	5,4,14			5,11,3
5,10,2	5,5a,1	dominus		5,11,5
5,33,2	5,5 ^a ,6	IP	PS	5,11,6
	5,6,5	5,2,2	5,1a,12	5,12,7
FL	5,6,14	5,6,7	5,1a,14	
5,28,7	5,9,2	5,6,12	5,2,2	donum
5,29,12	5,10,1	5,13,2	5,2,5	
	5,12,2	5,16,1	5,4,22	PS
	5,16,12		5,6,3	5,4,14
	5,17,2		5,6,11	
	5,18,1		5,6,13	dos
	5,20,3		5,7,3	
	5,21,4		5,12,3	PS
	5,23,12		5,12,12	5,11,1
	5,23,14		5,13,2	
	5,23,19		5,13,3	dubitatio
	5,24		5,16,3	IP
	5,25,1		5,16,4	5,16,2
	5,25,2		5,16,5	
	5,25,7		5,16,6	dubius
	5,33,2		5,16,8	IP
	5,33,3		5,18,1	PS
		domus	5,20,4	5,36,1
			5,21,4	
				duco
				IP
				5,26,2
				PS
				5,6,9
				5,12,5
				5,26,1
				5,26,2
				5,35,1

dum		efficio		5,3,4
IP	PS	IP	PS	5,4,11
5,32,1	5,37	5,4,9	5,4,9	5,4,12
5,36,1			5,4,19	5,4,15
5,37,1			5,20	5,6,12
				5,7,1
duo		effodio		5,9,1
IP	PS		PS	5,12,8
5,11,4	5,6,3		5,22,2	5,13,1
	5,11,4			5,15,1
	5,18,1	effringo		5,16,4
			PS	5,16,14
duodecim			5,3,3	5,23,3
	PS			5,23,8
	5,4,6	eiusmodi		5,29,2
			PS	5,33,2
duplus			5,3,6	5,33,3
IP	PS			5,33,6
5,3,1	5,3,1	eloco		5,35,1
5,3,6	5,3,6		PS	
5,9,1	5,5a,6a		5,1a,2	enormis
5,9,2	5,5a,8			IP
	5,9,1	emancipatio		5,12,1
	5,9,2	IP		
	5,18,1	5,9,4		epistula
	5,18,3			PS
ecclesia		emancipo		5,6,11
IP		IP	PS	5,25,5
5,19,1		5,9,4	5,9,4	5,25,9
		emereo		
edictum			PS	equa
IP	PS		5,1a,14	PS
5,5a,6	5,5a,6			5,18,1
edo		emergo		eques
	PS	IP		PS
	5,16,14	5,6,1		5,4,10
effectus		emptio		equester
	PS		PS	FL
	5,4,5		5,2,5	*5
	5,5a,R	enim		equus
efficax		FL	PS	FL
IP		5,29,10	5,1a,6	5,28,3
5,6,7		5,29,11	5,1,1	PS
		5,29,12	5,1,5	5,6,5
				5,18,1

eripio					etiamsi
IP	PS		5,15,1		IP
5,11,6	5,11,6		5,15,3		5,11,5
			5,16,3		5,26,2
			5,21,R		
eruo			5,22,1		etsi
	PS		5,23,R		
	5,14,1		5,23,1		PS
			5,23,3		5,4,5
et			5,23,18		5,23,12
IP	PS		5,25,7		5,23,14
5,2,1	5,1a,1		5,26,R		5,24
5,2,4	5,1a,2		5,26,2		
5,5a,6	5,1a,10		5,26,3		evado
5,6,1	5,1,2		5,26,4		
5,6,7	5,1,4		5,29,1		PS
5,6,10	5,2,1		5,29,2		5,3,6
5,9,2	5,4,1		5,31,1		5,20,3
5,9,3	5,4,6		5,33,R		
5,9,4	5,4,10		5,33,1		eventus
5,11,2	5,4,16		5,33,5		IP
5,11,4	5,4,20		5,34,1		PS
5,15,3	5,4,21		5,34,2		5,36,1
5,25,3	5,5a,R		5,35,1		
5,26,2	5,5a,3		5,35,2		evertto
5,33,1	5,5a,4				
5,33,2	5,6,1	et si			PS
5,33,4	5,6,2	IP			5,22,2
5,33,5	5,6,4	5,11,5	PS		
5,34,1	5,6,6	5,16,2	5,4,10		evictio
	5,6,9	5,26,2	5,33,2		IP
	5,6,10	5,33,4	5,33,4		5,11,5
FL	5,6,11				
5,29,9	5,6,12	etiam			evidens
5,29,10	5,6,14	IP			IP
5,30b,4	5,7,1	5,9,2	PS		5,16,10
	5,9,2	5,26,2	5,2,4		
	5,9,4		5,6,3		evoco
	5,11,3		5,6,14		IP
	5,11,4		5,7,2		5,5a,6
	5,11,6		5,8		
	5,12,R		5,12,2		ex
	5,12,1		5,23,18		IP
	5,12,6		5,26,2		PS
	5,12,11		5,33,3		5,1,2
	5,13,1		5,36,2		5,6,8
	5,14,1				5,9,2
	5,14,2				5,10,2
					5,25,3
					5,28,1
					5,32,1
					5,3,1
					5,3,2
					5,3,3

	5,4,1	excludo		expello	
	5,4,8	IP	PS		PS
	5,4,15	5,9,3	5,9,3		5,21,1
	5,5a,1				
	5,5a,2	executio		expensa	
	5,6,8		PS	IP	
	5,6,9		5,31,2	5,10,2	
	5,6,10				
	5,7,3	exemplum		experior	
	5,7,4		PS		PS
	5,8		5,5a,8		5,6,5
	5,9,1		5,6,5		
	5,9,2		5,12,11	expilo	
	5,9,4		5,23,14		PS
	5,12,5	exerceo			5,3,3
	5,12,8		PS		
	5,12,9		5,1a,7	explico	
	5,12,11				PS
	5,16,6	exercitus			5,15,6
	5,20,3	FL	PS		
	5,21,1	5,29,9	5,1a,8	exprimo	
	5,21,2		5,29,1		PS
	5,23,12				5,25,1
	5,23,14	exhibeo			5,33,6
	5,23,16	IP	PS		
	5,23,19	5,5a,6	5,6,14	expugno	
	5,33,1	5,614			PS
	5,34,1				5,3,2
		FL			5,3,3
exacerbo		5,29,10			5,26,3
FL	PS			ex(s)ecutor	
5,29,9	5,29,1	exigo			PS
			PS		5,35,2
			5,1a,6		
exaro			5,33,5		
	PS			ex(s)ilium	
	5,22,2	eximus		IP	PS
			PS	5,28,1	5,4,8
			5,11,6		5,4,11
excipio					5,15,5
IP	PS	exoro			5,17,2
5,9,4	5,6,2	IP			5,28,1
5,33,1	5,9,4	5,6,10			
5,35,1	5,11,4			exsolvo	
	5,26,2				PS
FL	5,29,2	expeditus			5,1a,6
5,29,11			PS		5,12,8
			5,33,2		

ex(s)pecto	PS 5,4,12 5,4,21	extraordinarius	5,29,11	5,11,2 5,12,2 5,12,6 5,12,9 5,12,12
ex(s)tinguo	IP 5,5a,6	extremus	PS 5,1,1	5,13,1 5,16,1 5,16,3 5,16,10
ex(s)to	PS 5,7,4	exuro	FL 5,29,9	5,19 5,20,1 5,20,6 5,21,4 5,22,2
ex(s)ulo	PS 5,22,2	Fabia, lex	PS 5,23,17 5,24 5,29,1	5,23,1 5,29,9 5,23,14 5,23,15
exterior	PS 5,25,6	FL	5,30b,4	5,30b,R 5,30b,1
extra (prep)	PS 5,1a,6 5,1,5 5,3,1 5,4,1 5,4,4 5,4,5 5,4,8 5,4,11 5,4,16 5,4,17 5,5a,1 5,11,1	fabrica	IP 5,10,2	5,25,1 5,26,2 5,26,3 5,29,2 5,31,6 5,34,1 5,35,3
extorqueo	PS 5,1a,6	facinus	PS 5,13,3 5,14,2 5,23,1 5,23,8	factio
extraneus	IP 5,11,4	PS	5,1,2 5,1,3 5,1,5 5,1,8 5,3,3 5,4,1 5,4,3 5,4,14 5,4,19 5,4,20 5,4,22 5,5a,1 5,6,2 5,6,8 5,6,13 5,9,4	factum
	PS 5,13,1	IP	5,3,6 5,6,8 5,6,14 5,6,16 5,7,4 5,9,1 5,9,2 5,9,4 5,10,2 5,11,4 5,11,5 5,26,2 5,33,5	PS 5,7,4 5,11,2 5,16,1 5,35,2
		FL	5,28,2	PS 5,29,2
				factus
				IP 5,12,1
				PS 5,12,8
				falso (adv)
				PS 5,15,5

falsum	PS 5,25,5 5,25,9 5,25,11	feritas	PS 5,5a,6a 5,20,3 5,25,2	filia	PS 5,6,15 5,11,1
falsus	PS 5,5a,10 5,12,3 5,12,12 5,23,1 5,25,1 5,25,2 5,25,9 5,25,11	fero	PS 5,1,7 5,20,3 5,25,2	filiafamilias	PS 5,8
familia	PS 5,1,3 5,6,3	ferrum	PS 5,1a,10	filius	IP 5,6,16 5,9,4 5,15,3 5,16,2
familiaritas	PS 5,25,13	fideicommissum	IP 5,2,4	filiusfamilias	PS 5,11,3
famosus		fideiussio	IP 5,9,3 5,9,4	fimus	PS 5,4,13
FL	PS 5,29,10	fideiussor	IP 5,9,2 5,9,4 5,10,2 5,33,2	fingo	PS 5,25,11
	5,4,1 5,4,6 5,4,9 5,4,15 5,4,17 5,4,20	fides	IP 5,9,4	finis	PS 5,5a,R
fanum	PS 5,23,16		PS 5,9,4 5,12,11 5,15,4 5,16,2 5,16,4 5,16,10 5,25,6	fi	IP 5,3,1 5,6,14 5,33,4
femina	PS 5,13,1	fiducia			PS 5,1a,12 5,3,R 5,4,3 5,4,13 5,4,18 5,4,21 5,6,9 5,6,14 5,26,3 5,35,2
ferio			PS 5,1,1 5,26,4		
IP					
5,6,14					

firmitas	PS 5,7,1	flagitum	PS 5,12,1	fructuarius	PS 5,7,3
firmo	PS 5,7,1	fortasse	IP 5,16,2	fructus	IP 5,9,1 5,9,2 5,36,1
firmus	PS 5,7,1	fortuitus	PS 5,20,3		PS 5,1a,15 5,9,1 5,9,2 5,36,1
fiscalis	IP 5,13,2	fortuna	PS 5,23,11	frugiter	PS 5,20,6
	PS 5,1a,9 5,1,3 5,12,5 5,13,2 5,27	forum	PS 5,18,3	fundus	PS 5,1a,9 5,6,6
fiscus	IP 5,12,1	frango	PS 5,4,6	funero	PS 5,26,3
	PS 5,1a,4 5,1a,9 5,1a,12 5,1,3 5,12,R 5,12,1 5,12,3 5,12,7 5,12,9 5,12,10 5,12,11 5,12,12 5,13,1	frater	IP 5,9,4	funus	PS 5,26,3
		fraus	IP 5,1,2 5,6,8 5,7,4	fur	PS 5,3,5 5,18,3
		frequentia	PS 5,3,5	furiosus	PS 5,4,2
fistula	PS 5,4,13	frumentum	PS 5,1a,10	furtum	PS 5,18,1 5,23,1
flagellum	IP 5,26,2	fructifer	PS 5,20,3	fustis	FL 5,29,12
	PS 5,4,22			PS 5,18,1 5,21,1	

gener	PS 5,11,1	graviter	PS 5,4,13	5,9,1 5,9,4 5,16,2	5,12,2
genus	PS 5,16,2 5,25,11	gubernator	PS 5,1a,12	heres IP 5,6,12 5,9,1 5,11,6 5,12,1	PS 5,1a,13 5,6,12 5,9,1 5,9,2 5,12,3 5,12,8 5,12,9
gero	FL 5,29,9	habeo	IP 5,7,2 5,7,4 5,9,4 5,16,2	PS 5,2,4 5,5a,1 5,5a,2 5,6,1 5,6,10 5,6,16 5,7,2 5,8 5,14,R 5,16,2 5,16,9 5,16,10 5,23,1 5,23,18 5,25,6 5,26,4 5,29,1 5,33,1 5,33,2	PS 5,29,1
gladius	PS 5,17,2	FL 5,28,3 5,29,9	5,33,1 5,36,1	hibernus	PS 5,2,1
grassor	PS 5,3,4	gratia	PS 5,15,1	hic IP 5,1,2 5,2,2 5,2,4 5,3,6 5,6,1 5,6,10 5,6,16 5,9,1 5,9,2 5,9,3 5,10,2 5,11,2 5,11,4 5,11,5 5,13,2 5,25,3 5,26,2 5,33,1 5,33,2 5,35,1	PS 5,1a,14 5,1,1 5,3,R 5,3,1 5,3,3 5,4,2 5,4,8 5,4,10 5,4,16 5,5a,1 5,6,5 5,6,9 5,6,10 5,6,11 5,6,16 5,9,1 5,9,4 5,10,2 5,12,6 5,16,3 5,16,9 5,18,1 5,23,14 5,23,18 5,26,2 5,29,1 5,29,2
gratia (prep.)	FL 5,29,11	hariolus	PS 5,21,3	haruspex	PS 5,21,3
gratiosus	PS 5,12,5	hereditarius	IP 5,16,2	PS 5,9,1 5,15,6 5,16,2	FL 5,29,10 5,29,11 5,29,12
gravis	IP 5,3,6	hereditas	IP 5,2,4	PS 5,9,4	5,29,1 5,29,2

hic (adv.)			5,23,16		5,25,8
IP			5,23,19		5,25,9
5,9,2			5,25,1		5,25,12
			5,25,2		5,26,1
hoc est			5,25,2		5,26,3
IP			5,25,7		5,29,1
5,6,1			5,25,8		
			5,25,9		
hodie			5,25,12		humilitas
	PS		5,26,1		PS
	5,24		5,26,3		5,15,1
			5,29,1		
homicida					iacto
	PS				PS
	5,23,3	honor			5,12,9
	5,23,10	FL	PS		
		5,28,2	5,11,1		iactus
					PS
homo		hostis			5,23,3
IP	PS	IP	PS		
5,6,14	5,1,1	5,11,6	5,1a,10		iam
5,26,2	5,3,3		5,11,6		PS
	5,6,14				5,5a,10
FL	5,21,2	huiusmodi			5,6,1
5,30b,4	5,23,1	IP			ictus
	5,23,3	5,3,1			PS
	5,23,11	5,9,4			5,23,12
	5,23,13	5,35,2			
	5,23,14				
	5,23,16	humanus			id est
	5,23,19		PS		IP
	5,26,3		5,21,1		5,5a,6
					5,6,1
honestas		humilis			5,6,12
	PS	FL	PS		5,6,14
	5,4,21	5,29,9	5,4,10		5,9,1
			5,19		5,11,6
honestus			5,20,2		5,28,1
IP	PS		5,20,5		5,35,1
5,26,2	5,19		5,21,2		
	5,20,2		5,22,2		idcirco
FL	5,20,5		5,23,1		PS
5,29,9	5,20,6		5,23,14		5,4,2
	5,21,2		5,23,18		5,21,1
	5,22,2		5,23,19		
	5,23,1		5,25,1		
	5,23,13		5,25,2		
	5,23,14		5,25,7		

idem		ignoro		immunitatem	
IP	PS	IP	PS		PS
5,9,2	5,1,1	5,6,7	5,12,12		5,1a,9
	5,3,4			impatientia	
	5,6,5	illatio		IP	PS
	5,9,2		PS	5,12,1	5,12,1
	5,12,7		5,4,1		
	5,23,12	ille		impedimentum	
ideo		IP	PS	IP	PS
IP	PS	5,6,1	5,11,4	5,26,2	5,26,2
5,7,2	5,1a,2	5,6,8			
5,7,4	5,4,3	5,6,12		impedio	
5,11,2	5,5a,2	5,7,2		IP	PS
	5,6,12	5,10,2		5,15,3	5,6,2
FL	5,6,16	5,13,2			
5,29,10	5,7,4	5,16,1		impendeo	
5,29,11	5,9,1				PS
	5,11,2	illicite			5,10,1
	5,12,9		PS		
	5,14,1		5,1a,6	impendo	
	5,16,7		5,1a,12		PS
	5,21,1				5,37
	5,23,3	immineo			
	5,25,9	IP	PS	impensa	
	5,26,2	5,11,6	5,6,13		PS
	5,29,2				5,10,2
	5,35,3	imminuo		imperator	
		IP		FL	PS
idoneus		5,9,1		5,28,9	5,5a,1
	PS			5,29,9	5,12,8
	5,1a,1	immitto			5,12,9
	5,1a,5	IP			5,26,1
	5,33,3	5,13,2			5,29,1
igitur		immo		imperfectus	
	PS	IP	PS		PS
	5,33,1	5,5a,6	5,5a,6		5,4,14
ignis		immolo		imperium	
FL	PS		PS	FL	PS
5,29,9	5,3,6		5,23,16	*5	5,5a,1
	5,20,3				
	5,26,3	immunis		impetus	
	5,29,1		PS	IP	
			5,1a,9	5,6,7	

impius		5,4,22		5,25,9
FL	PS	5,5a,1		5,25,10
5,29,9	5,23,15	5,5a,6		5,26,1
	5,29,1	5,5a,6a		5,26,2
		5,5a,8		5,26,3,
impleo		5,6,13		5,26,4
	PS	5,7,4		5,27
	5,1a,2	5,9,1		5,28,1
		5,11,1		5,29,1
impoenitus		5,11,4		5,29,2
FL		5,11,6		5,30a
5,29,12		5,12,4		5,33,2
		5,12,7		5,33,7
impono		5,15,2		5,33,8
	PS	5,15,5		5,35,1
	5,1a,12	5,16,1		
	5,25,6	5,16,3	in (+ abl.)	
	5,25,11	5,16,5	IP	PS
		5,16,6	5,2,1	5,1a, 12
impressio		5,16,7	5,7,7	5,2,1
	PS	5,16,8	5,6,12	5,2,2
	5,1,4	5,16,12	5,6,14	5,4,3
		5,16,13	5,6,16	5,4,10
imprimo		5,18,1	5,7,4	5,5a,3
	PS	5,18,3	5,9,1	5,5a,9
	5,25,6	5,19	5,9,2	5,6,1
		5,20,2	5,11,2	5,6,2
impune		5,20,5	5,11,4	5,6,5
	PS	5,20,6	5,16,11	5,6,6
	5,6,7	5,21,1	5,25,3	5,6,12
		5,21,4	5,28,2	5,9,4
in (+ ac.)		5,22,1	5,28,1	5,11,2
IP	PS	5,22,2	5,33,1	5,11,3
5,5a,6	5,1,5	5,22,3	5,33,2	5,12,5
5,11,4	5,1a,5	5,23,1	5,33,4	5,12,11
5,16,1	5,1a,11	5,23,11	5,33,5	5,14,1
5,16,13	5,3,1	5,23,12	5,35,1	5,15,1
5,25,3	5,3,2	5,23,13	5,36,1	5,15,6
5,26,2	5,3,5	5,23,14		5,16,4
5,28,1	5,4,1	5,23,18	FL	5,16,5
5,37,1	5,4,3	5,23,19	5,28,2	5,18,1
	5,4,8	5,24	5,28,3	5,20,1
FL	5,4,13	5,25,1	5,28,7	5,25,6
5,28,3	5,4,14	5,25,2	5,29,10	5,26,3
5,28,8	5,4,15	5,25,4	5,29,11	5,33,1
5,29,9	5,4,16	5,25,7		5,33,2
	5,4,17	5,25,8		5,33,3

	5,33,6 5,33,8 5,36,1	incumbo	PS 5,1,6	infamis	IP 5,4,9	PS 5,4,19
inauro	PS 5,25,5	incuria	PS 5,3,6 5,20,3	infamo		PS 5,15,1
incendiarius	PS 5,3,6 5,20,R 5,20,1	incurro	IP 5,1,2	PS 5,23,12		PS 5,4,2
incendium	IP 5,3,6	indemnitas	PS 5,33,3		inferior	PS 5,4,21
	5,3,2 5,3,6 5,20,3 5,26,3	index	PS 5,12,11	infero	IP 5,3,1 5,3,6 5,11,5 5,12,1	PS 5,3,6 5,4,3 5,4,4 5,4,9 5,12,1c 5,16,3 5,23,8 5,31,6 5,34,2
incendo	PS 5,20,2	indicium	PS 5,6,11			
incensor	PS 5,20,2	indignus	PS 5,12,2		infinitus	PS 5,11,6
incido	PS 5,33,2	indiligentia	PS 5,1a,7		infligo	PS 5,23,1
incipio	PS 5,14,1 5,14,2	induco	PS 5,6,9 5,7,1 5,21,2		inflo	PS 5,1a,1
includo	IP 5,6,14	infamia	PS 5,4,15 5,4,16 5,4,18		ingenuitas	IP 5,1,2 5,35,1
incognitus	PS 5,21,2					PS 5,1,1 5,1,2 5,1,3

ingenuus			5,4,13	instauratio	
	PS		5,4,15		PS
	5,1,3		5,4,16		5,5a,10
	5,13,1		5,4,19		
			5,4,20	instigo	
ingero			5,4,22	IP	
	PS		5,6,5		5,13,2
	5,4,20		5,6,10		
			5,12,6	instituto	
ingratitude				IP	PS
IP		iniussu		5,9,1	5,4,11
5,12,1		FL	PS		5,9,1
		5,29,9	5,29,1		5,12,3
ingratus					5,12,4
IP	PS	iniustus			5,12,8
5,16,11	5,16,11	IP	PS		
		5,37	5,37	instrumentum	
ingredior					PS
	PS	inquieta			5,5a,10
	5,6,4		PS		5,7,2
			5,12,1		5,25,1
ingruo		inquiro			5,25,8
	PS	FL	PS		5,25,9
	5,4,8	5,29,11	5,29,2		5,25,10
				instruo	
inimicitia		inscius			PS
	PS	IP			5,16,2
	5,20,2	5,6,7		insula	
initium		insector			PS
IP	PS		PS		5,4,11
5,2,4	5,2,4		5,4,21		5,4,14
					5,4,15
iniuria		insero			5,4,17
IP	PS	IP			5,15,5
5,4,9	5,1a,6	5,33,5			5,20,2
5,6,10	5,4,R				5,20,5
	5,4,1	insidiae			5,21,1
	5,4,2	FL	PS		5,21,4
	5,4,3	5,29,9	5,29,1		5,22,1
	5,4,4				5,22,2
	5,4,6	insignis			5,22,3
	5,4,8		PS		5,23,11
	5,4,9		5,25,12		5,23,11
	5,4,10				5,23,14
	5,4,11				5,23,18
	5,4,12				

	5,23,19	interdico			
	5,25,1	FL	PS	interpretor	
	5,25,2	5,29,9	5,26,3	IP	
	5,25,4		5,29,1	5,34,1	
	5,25,7				
	5,25,9	interdictum		interrogatio	
	5,25,10	IP	PS		PS
	5,26,1	5,6,1	5,6,R		5,7,2
	5,26,3	5,6,10	5,6,1		
	5,30a		5,6,2	interrogo	
			5,6,3	IP	PS
insuo			5,6,5	5,7,2	5,15,1
	PS		5,6,10	5,16,1	5,15,2
	5,24		5,6,12		5,15,4
			5,6,14		5,16,1
intendo			5,6,16		5,16,5
	PS				5,16,7
	5,4,12	interdiu			5,16,8
	5,16,3		PS		
			5,4,10	intersum	
intentio				IP	PS
IP		interficio		5,11,4	5,2,4
5,11,2		IP			5,4,3
		5,3,6			5,4,15
inter					5,10,2
IP	PS	interim			5,11,4
5,2,4	5,1,3	IP	PS		5,16,3
5,7,2	5,2,3	5,6,1	5,33,1		
5,11,2	5,5a,1			intervenio	
5,33,2	5,5a,8	interior		IP	
	5,6,9		PS	5,11,5	
	5,7,2		5,25,6		
	5,12,10			intestatus	
		interpellator			PS
			PS		5,12,2
intercedo			5,4,5		
IP		interpello		intra	
5,2,4			PS	IP	PS
			5,2,4	5,6,1	5,2,5
intercido			5,4,4	5,33,1	5,17,1
	PS		5,4,14		5,17,2
	5,7,4			FL	5,18,1
		interpono		5,28,6	5,34,1
intercipio		IP	PS		5,34,2
	PS	5,9,3	5,9,1		
	5,25,11				

introduco		irrogo	5,28,6	5,6,14
	PS		5,28,7	5,7,1
	5,4,6		5,28,9	5,7,4
			*5	5,8
				5,9,1
introeo		irrumo		5,9,2
	PS			5,9,3
	5,4,8			5,10,1
				5,10,1
invenio				5,11,3
IP		is		5,11,4
5,16,2		IP	PS	5,11,5
		5,2,1	5,1a,1	5,11,6
invicem		5,2,2	5,1a,4	5,12,1
IP	PS	5,5a,6	5,1a,7	5,12,2
5,10,2	5,15,3	5,6,1	5,1a,12	5,12,3
5,15,3		5,6,7	5,1a,14	5,12,4
		5,6,8	5,1a,15	5,12,5
invidiosus		5,6,10	5,1,1	5,12,9
	PS	5,6,12	5,2,2	5,12,12
	5,12,8	5,6,12	5,2,4	5,14,2
		5,6,16	5,2,5	5,15,1
invitus		5,7,2	5,3,1	5,16,1
IP	PS	5,7,4	5,3,2	5,16,3
5,11,5	5,1a,2	5,9,1	5,3,3	5,16,8
	5,11,5	5,9,2	5,4,3	5,16,9
	5,15,2	5,9,3	5,4,9	5,16,10
	5,16,3	5,9,4	5,4,14	5,16,12
	5,23,13	5,11,2	5,4,16	5,18,1
		5,11,4	5,4,17	5,18,3
ipse		5,11,5	5,4,20	5,10,3
IP	PS	5,11,6	5,5a,1	5,21,1
5,2,2	5,1a,12	5,12,1	5,5a,4	5,21,3
5,6,1	5,1a,15	5,13,2	5,5a,5	5,21,4
5,6,8	5,3,4	5,16,1	5,5a,6	5,22,2
5,6,10	5,6,3	5,16,10	5,5a,6a	5,23,1
5,9,1	5,8	5,16,13	5,5a,8	5,23,3
5,11,6	5,11,5	5,25,3	5,5a,10	5,23,13
5,16,10	5,12,2	5,33,1	5,6,1	5,23,14
5,33,1	5,21,4	5,33,2	5,6,2	5,23,16
5,33,2	5,23,17	5,35,2	5,6,3	5,23,19
5,35,1	5,25,2	5,36,1	5,6,4	5,25,6
	5,29,2	5,37,1	5,6,5	5,25,10
FL	5,33,1		5,6,8	5,25,13
5,29,11	5,33,2	FL	5,6,10	5,26,2
	5,35,1	5,28,2	5,6,11	5,26,3
	5,35,3	5,28,3	5,6,12	5,27
		5,28,6	5,6,13	5,29,1

	5,29,2	iter	FL	5,12,11
	5,32	IP	5,28,7	
	5,33,1	5,33,1		
	5,33,2		iudico	
	5,33,7	itero	IP	PS
	5,33,8		5,5a,6	5,3,5
	5,34,1		5,9,2	5,5a,1
	5,35,2		5,16,13	5,5a,2
	5,35,3	iubeo	5,25,3	5,5a,5
	5,36,1	IP	5,28,1	5,5a,6
	5,36,2	5,3,6	5,33,2	5,5a,8
		5,13,2		5,9,3
iste		5,16,2		5,26,2
IP	PS	5,26,2		
5,7,2	5,13,1		Iulia, lex	
5,19,1		iudex	FL	PS
5,26,2		IP	5,28,7	5,26,R
5,34,1		5,3,1	5,28,9	5,27,R
		5,5a,6		5,28,R
ita		5,6,1		5,29,R
IP	PS	5,6,14		5,30a,R
5,6,1	5,1a,1	5,16,13	iuro	
5,6,10	5,4,4	5,25,3	IP	PS
5,6,12	5,4,8	5,26,2	5,32,1	5,32
5,7,2	5,6,2	5,28,1		
5,7,4	5,6,8	5,32,1	ius	
5,13,2	5,12,4		IP	PS
	5,12,11	FL	5,2,1	5,4,6
	5,14,2	5,28,8	5,6,8	5,4,8
	5,18,3		5,6,12	5,5a,1
	5,23,12		5,11,2	5,5a,10
	5,25,6		5,11,5	5,6,8
	5,35,3		5,13,2	5,11,2
			5,16,2	5,11,5
			5,25,3	5,12,R
				5,12,2
item	PS	iudicatum		5,25,4
	5,1a,4	IP	PS	5,26,2
	5,3,4	5,9,3	5,9,3	
	5,4,2		5,12,6	
	5,4,5	iudicium		
	5,4,19	IP	PS	
	5,5a,1	5,5a,6	5,1,5	
	5,6,15	5,6,1	5,4,12	
	5,9,2	5,9,3	5,5a,1	
	5,15,3	5,25,3	5,5a,3	
	5,16,2	5,26,2	5,5a,8	
			5,9,2	
			iusiurandum	
				PS
				5,32
			iussum	
				PS
				5,8
				5,26,4

iuste		5,11,4		liber	
	PS	5,12,1		IP	PS
	5,33,1			5,2,2	5,1,1
		levis		5,6,14	5,2,2
iustitia			PS	5,33,1	5,6,14
IP			5,4,22		5,23,13
5,28,1			5,19	FL	5,33,1
				5,30b,4	
iustus		lex		liberi	
IP	PS	IP	PS		PS
5,2,4	5,2,4	5,6,14	5,4,6		5,4,3
5,6,10	5,12,11	5,25,3	5,4,8		5,9,4
5,35,2		5,26,2	5,6,14		5,15,3
			5,23,R		
labor		FL	5,23,1	libero	
	PS	5,28,2	5,23,12	IP	PS
	5,11,6	5,28,3	5,24,R	5,11,6	5,12,20
		5,28,7	5,24		
lacus		5,28,9	5,25,R	liberta	
	PS	5,29,10	5,25,1		PS
	5,4,13	5,29,12	5,25,7		5,1,9
			5,25,11		
latro			5,26,R	libertas	
IP	PS		5,26,1		PS
5,11,6	5,3,4		5,26,2		5,1,5
5,16,10	5,16,10		5,26,3		
	5,23,8		5,26,4	libertinus	
			5,27,R		PS
latrunculus			5,28,R		5,13,1
	PS		5,29,R		
	5,11,6		5,29,1	libertus	
			5,3a,R	IP	PS
lavo		libellus		5,15,3	5,6,15
	PS		PS	5,16,11	5,15,3
	5,25,1		5,4,1		5,16,11
			5,4,17		
legatum			5,25,5	libido	
IP	PS				PS
5,2,4	5,12,3				5,4,5
		liber- bri			5,23,13
legatus			PS		
FL			5,R	licentia	
*5			5,21,4	IP	
			5,23,18	5,33,1	
legitimus					
IP					
5,2,4					

licet (v)		lito		loquor	
IP	PS		PS	IP	
5,6,7	5,12,16		5,23,16	5,19,1	
	5,23,18				
licet (conj.)		littera		lubricus	
	PS	IP	PS	FL	
	5,6,8	5,33,1	5,5a,3	5,29,12	
			5,5a,6		
			5,33,1		
licitatio			5,34,R	lucrativus	PS
	PS		5,34,1		5,11,5
	5,1a,1				
licitor		locatio		lucrum	
	PS		PS	IP	
	5,1a,1		5,1a,1	5,11,5	
ligo		loco		ludicrus	
IP			PS	IP	PS
5,6,14			5,1,1	5,26,2	5,26,2
			5,1a,11		
			5,1a,15	ludus	
lingua			5,12,23		PS
FL			5,26,3		5,17,2
5,29,12		locus			
			PS	lutum	
linum			5,4,10		PS
	PS		5,6,12		5,4,13
	5,25,6		5,12,3	luxuries	
			5,12,10		PS
lis			5,33,1		5,6,13
	PS	longe		magicus	
	5,5a,R		PS		PS
	5,12,7		5,33,1		5,23,17
	5,12,8				5,23,18
	5,25,8	longinquus		magis	
litigator		IP		IP	PS
IP		5,2,1		5,6,12	5,6,12
5,6,1				5,7,4	5,33,8
5,32,1		longus		magistratus	
		IP	PS	FL	PS
litigo		5,33,1	5,2,3	*5	5,5a,1
	PS		5,5a,8		5,30a
	5,18,3		5,9,1		

magister	PS 5,1a,12	mancipium	PS 5,36,2	mathematicus	PS 5,21,R 5,21,3
magnus	PS 5,31,2	mandator	PS 5,23,10	maxime	FL PS 5,29,9 5,29,1
magus	PS 5,23,17	mando	PS 5,1a,14	maxime si	PS 5,7,4 5,12,4
maiestas	FL PS 5,28,9 5,12,8 5,29,11 5,13,3 5,29,R 5,29,1 5,29,2	maneo	IP PS 5,6,12 5,6,12	maximus	PS 5,1a,15
maior	IP PS 5,6,1 5,6,1 5,9,1	manumitto	IP PS 5,1,2 5, 16,9 5,25,1	medicamen	PS 5,23,19
maledictum	FL PS 5,29,9 5,4,19 5,4,20 5,29,1	manus	IP PS 5,11,6 5,12,1 5,19 5,20,6 5,31,2	medicus	PS 5,22,3
malitia	IP 5,3,6	mare	PS 5,24	mediocris	IP PS 5,4,9 5,17,2
malo	PS 5,22,6	margo	PS 5,25,6	medius	IP PS 5,9,4 5,2,4 5,25,6 5,36,1
malus	IP PS 5,12,1 5,23,14 5,25,1 5,25,5 5,25,9	mas	PS 5,13,1	melius	PS 5,21,4
		mater	PS 5,24,1	membrum	IP 5,3,1 5,3,1 5,4,6

memoria	PS 5,16,8	metallum	PS 5,3,5 5,4,8 5,4,22 5,17,2 5,19 5,20,2 5,20,5 5,21,4 5,22,2 5,23,12 5,23,14 5,25,1 5,25,7 5,25,8 5,25,9 5,25,10 5,26,3	minuo	IP 5,9,1
mensis				minus	PS 5,1a,5
IP 5,6,1					
mentior	PS 5,1,4 5,25,13			misceo	PS 5,4,6 5,4,8 5,9,4
merces				IP 5,9,4	
IP 5,11,6	PS 5,11,6 5,36,2			mitto	PS 5,12,6 5,22,6 5,28,1 5,31,6
mercor				IP 5,3,6 5,28,1	
	PS 5,1a,9	metus		FL 5,28,8	
mereo		IP 5,10,2	PS 5,1,4 5,6,4 5,10,1	mobilis	PS 5,6,1
	PS 5,30b,1				
meritum		miles		modus	PS 5,1,2 5,1a,1 5,4,8 5,5a,3 5,11,6 5,13,1 5,13,3 5,16,13 5,25,13 5,33,6 5,33,7
	PS 5,35,1 5,37,R	IP 5,26,2	PS 5,26,2 5,31,R 5,31,1 5,31,2		
merx		FL 5,29,10			
	PS 5,1a,12 5,1a,13	militaris			
messis			PS 5,26,2		
	PS 5,20,5	militia			
-met			PS 5,25,12	momentum	
	PS 5,8,1 5,35,1	minimus		IP 5,6,1 5,6,16	5,25,6

moneta			5,23,14	nascor	
	PS			IP	PS
	5,25,1	multitudo		5,11,2	5,4,10
mora		IP	PS		5,12,9
IP		5,3,1	5,6,4	natio	
5,9,2			5,30a		PS
5,35,2		multo			5,22,4
moratorius			PS	naturalis	
	PS		5,23,4	IP	PS
	5,35,2	multus		5,6,16	5,6,16
morior		IP		naufragium	
IP		5,33,4			PS
5,6,8		5,33,5			5,3,2
moror		municipalis		navis	
	PS		PS	IP	PS
	5,6,15		5,5a,1	5,26,2	5,1a,12
	5,33,1	munitio			5,3,2
mors			PS	FL	5,6,5
IP	PS		5,6,2	5,28,3	5,36,2
5,6,12	5,11,3	munus		ne	
5,12,1	5,12,1	IP		IP	PS
	5,23,1	5,11,5		5,33,1	5,1a,4
mos		muto		5,35,2	5,6,2
	PS		PS		5,6,6
	5,4,6		5,25,5		5,9,1
	5,4,7		5,27		5,12,2
	5,4,13	nam			5,12,5
	5,4,21				5,13,2
	5,18,3		PS		5,16,7
	5,21,1		5,3,5		5,16,9
moveo			5,6,10		5,21,1
FL	PS	nam si			5,33,1
5,29,9	5,1,7	IP	PS		5,33,2
	5,2,5	5,2,2		nec	
	5,21,2	5,3,1		IP	PS
	5,29,1	5,6,1		5,5,6	5,1,1
mulier		5,12,1		5,6,16	5,2,4
FL	PS	5,36,1		5,11,4	5,2,4
5,29,10	5,4,14			5,116	5,2,5
				5,16,11	5,5a,6
					5,5a,8

	5,6,1	negotium			
	5,6,12	IP	PS	nobis	
	5,6,16	5,5a,6	5,2,4	IP	PS
	5,11,4	5,6,1		5,2,2	5,2,2
	5,11,5				5,8
	5,12,3	nemo			
	5,12,7	IP	PS	noceo	
	5,12,8	5,35,1	5,1a,2		PS
	5,13,1		5,5a,9		5,3,1
	5,15,3	FL	5,6,2		5,3,3
	5,16,1	5,28,7	5,23,18		5,23,6
	5,16,4		5,35,1		
	5,36,1			noctu	
		neque			PS
necesse		IP	PS		5,19
IP	PS	5,16,11	5,5a,6a		5,20,6
5,7,2	5,33,2		5,5a,9		
			5,16,5	nocturnus	
necessitas			5,16,11		PS
	PS				5,23,15
	5,1,1	nihil			
	5,1,5	IP	PS	nolo	
		5,2,2	5,2,2	IP	PS
necessitudo			5,12,12	5,5a,6	5,6,13
	PS		5,15,4	5,6,10	5,25,1a
	5,15,3		5,25,6	5,25,3	
				5,26,2	
necne		nihilominus		5,33,2	
	PS		PS		
	5,11,4		5,16,9	nomen	
				IP	PS
neco		nisi		5,9,2	5,4,21
	PS	IP	PS		5,5a,8
	5,23,1	5,2,2	5,5a,6		5,6,3
	5,26,1	5,16,11	5,6,13		5,9,2
			5,15,6		5,11,5
neglego			5,16,3		5,25,11
	PS		5,16,11		5,25,13
	5,2,4		5,33,1		5,36,1
nego		nisi forte		non	
IP	PS	IP	PS	IP	PS
5,16,1	5,12,19	5,16,10	5,1a,4	5,1,2	5,1,1
	5,16,15	5,16,11	5,6,15	5,2,2	5,1,2
			5,12,12	5, 2,3	5,1,3
			5,13,3	5,6,1	5,1,4
			5,16,10	5,6,8	5,1,5

5,6,10	5,1a,3	5,16,8	5,2,2
5,7,4	5,1a,8	5,16,10	5,4,3
5,9,3	5,1a,9	5,16,3	5,8
5,9,4	5,1a,10	5,17,1	
5,11,2	5,1a,11	5,21,4	noto
5,11,4	5,1a,14	5,23,3	PS
5,11,5	5,1a,15	5,23,8	5,4,18
5,13,2	5,2,1	5,23,12	
5,16,1	5,2,2	5,23,14	novatio
5,16,2	5,2,5	5,23,18	PS
5,16,10	5,4,2	5,25,2	5,8,R
5,16,13	5,4,5	5,26,2	
5,19,1	5,4,12	5,26,4	ново
5,33,1	5,4,18	5,29,1	IP
5,35,1	5,4,20	5,29,2	5,8
5,35,2	5,5a,1	5,32	
5,36,1	5,5a,3,	5,33,2	novus
5,37,1	5,5a,5	5,33,6	IP
	5,5a,8	5,34,2	5,6,1
FL	5,6,3	5,35,2	5,2,5
5,29,10	5,6,4	5,35,3	5,21,2
5,29,11	5,6,5	5,36,1	
5,29,12	5,6,10	5,37	noxa
	5,6,11		PS
	5,6,13		5,20,4
	5,7,2		
	5,8,	PS	nudo
	5,9,3	5,4,12	PS
	5,9,4	5,5a,3	5,4,21
	5,11,2	5,16,3	
	5,11,5	5,35,1	
	5,11,6		nudus
	5,12,1		PS
	5,12,7	nonnumquam	5,2,1
	5,12,9	PS	5,12,9
	5,12,11		
	5,12,12	nos	
	5,13,2	FL	5,4,3
	5,14,1	5,29,12	5,8
	5,15,1		5,35,1
	5,15,2		
	5,15,4	nosco	
	5,15,6	IP	
	5,16,2	5,2,4	
	5,16,3		nullatenus
	5,16,4	noster	IP
	5,16,6	IP	5,2,2
		5,2,1	5,9,1
			5,11,6
			5,6,11
			5,12,9
			FL
			5,13,3
			5,29,11
			5,29,2

numero	FL 5,29,9	5,23,1 5,23,15 5,23,16 5,23,17 5,29,1	obtentus	FL 5,29,11	PS 5,25,13 5,29,2		
numerus	PS 5,18,1	obligatio	IP 5,7,2	PS 5,7,R 5,7,1 5,7,2	obtineo	PS 5,5a,5 5,5a,6 5,12,3a 5,12,4 5,12,11	
nummarius	IP 5,6,14	PS 5,6,9 5,6,14	obligo	IP 5,2,2	PS 5,6,16 5,23,15 5,26,4	occasio	IP 5,6,8
nummus	PS 5,25,1		oblinio	IP 5,4,13	PS 5,4,13	occido	IP 5,26,1
nunc	FL 5,29,9	PS 5,26,1 5,29,1					PS 5,23,1 5,23,2 5,23,3 5,23,6 5,23,8 5,23,9 5,24
nuntio	IP 5,13,1	PS 5,13,1 5,13,2	obscaenus	PS 5,4,21			
nuptiae		PS 5,4,5 5,11,1	observatio	PS 5,12,6		occulte	IP 5,6,12
ob	PS 5,10,2 5,12,1 5,25,2		obseruo	IP 5,7,4	PS 5,10,2 5,36,R	offendo	IP 5,26,1
obcanto	PS 5,23,15		obsido		PS 5,23,3	offero	IP 5,16,10 5,25,4 5,32,1
			obsum		PS 5,16,1		PS 5,1a,1 5,1a,4 5,16,8a 5,16,10 5,23,9
obicio	IP 5,16,13	PS 5,19 5,22,1	obtempero		PS 5,26,2	officialis	PS 5,12,6

officium		5,33,4	opprimo	
	PS	5,33,8		PS
	5,1,3			5,14,3
	5,12,5	onero		5,16,15
	5,34,1			
olim		PS	ops	
		5,1a,4	FL	PS
	PS	5,11,5	5,28,9	5,4,20
	5,5a,8	opera	5,29,11	5,29,1
oliva				5,29,2
		PS	opus	
	PS	5,1,1		PS
	5,20,3	5,6,14		5,3,5
	5,20,5	5,7,3		5,4,8
omitto		5,12,2		5,6,2
		opinio		5,17,2
	PS			5,18,1
	5,1a,7	PS		5,20,2
	5,9,3	5,4,15		5,20,6
	5,12,4a	5,6,4		5,22,2
omnimodis		oportet		
IP		IP		ordinarius
5,11,5		5,6,10		PS
omnimodo				5,12,1
		PS		
	PS	5,1,5	ordino	
	5,37	5,2,5	IP	PS
omnino		5,4,18	5,6,1	
		5,12,7		
	PS	5,12,8	ordo	
	5,12,12	5,16,4	IP	PS
	5,13,1	5,16,8b	5,7,2	5,1a,6
omnis		5,16,14	5,13,2	5,1,5
IP		5,16,15		5,3,1
5,5a,6	PS	5,23,4		5,4,4
5,6,16	5,1a,9	5,35,3		5,4,5
5,9,4	5,1,5	oppidum		5,4,8
5,11,2	5,3,3			5,4,11
5,11,6	5,4,10	PS		5,4,15
5,26,2	5,4,11	5,20,1		5,4,16
5,33,4	5,5a,6	oppignero		5,4,17
	5,6,16	IP		5,5a,1
	5,12,10	5,6,16		5,25,6
FL	5,13,1	oppressus, -us		5,25,12
5,29,10	5,23,1			
	5,26,3	PS		
		5,6,4		

origo	PS 5,1,2 5,12,5	parricidium	PS 5,24,R 5,24	5,16,11 5,24
os, ossis	PS 5,4,6	pars	IP 5,6,1	PS 5,27,R
ostendo	IP 5,10,2		PS 5,1a,5 5,4,21 5,5a,1 5,5a,5 5,6,1 5,15,5 5,22,2 5,23,14 5,25,6 5,25,8 5,26,3 5,33,8	peculatus PS 5,9,4
pactione	FL 5,29,11			peculium IP 5,9,4
paratus	PS 5,1a,8	pater	IP 5,9,4	pecunia IP 5,3,1 FL 5,28,6 5,28,8
parens	IP 5,11,4 5,15,3		PS 5,6,15 5,9,4 5,11,3 5,12,3 5,24	PS 5,16,12 5,23,11 5,25,2 5,27 5,28,1 5,31 5,33,8
FL 5,28,3		paternus	IP 5,9,4	pecuniarius PS 5,3,1 5,13,1 5,15,6 5,16,5 5,33,8
pareo	IP 5,26,1		PS 5,9,4	pecus, -oris PS 5,18,3
paries	IP 5,10,2	patior	PS 5,1a,6 5,4,1 5,6,10 5,6,11 5,22,3	pedaneus IP 5,28,1 FL 5,28,8
paro	PS 5,1a,1 5,1a,4 5,16,3 5,23,1	patrona	PS 5,24	peior PS 5,12,12
		patronus	IP 5,16,11	pello PS 5,21,1

penes	PS 5,23,18 5,25,10	perago	PS 5,31,6	periculum	IP 5,11,6	PS 5,1a,10
penitus		percipio		perinde		PS 5,7,2 5,7,4 5,13,2 5,23,10
IP 5,9,1		IP 5,9,4				
pensio		percutio		periro		
	PS 5,1a,15 5,36,2		PS 5,12,12 5,23,4 5,25,1a	FL 5,29,12		
penso		perdo		permissus, -us		
IP 5,11,6		IP 5,33,2	PS 5,33,2	IP 5,6,7		
per		peremptorius		permitto		
IP	PS	IP		IP	PS	
5,2,2	5,1a,6	5,5a,6,		5,16,11	5,16,3	5,16,11
5,2,4	5,1a,14	pereo		pernicies		
5,3,6	5,2,2	IP	PS		PS	
5,5a,6	5,2,5	5,3,6	5,23,1		5,12,7	
5,6,7	5,3,R	5,7,4	5,23,4	perniciosus		
5,9,3	5,3,1		5,23,12	PS		
5,11,4	5,3,6		5,23,14			
5,16,1	5,4,3		5,23,19	perpetro		
5,16,11	5,4,11				PS	
5,35,1	5,4,12	perficio			5,23,3	
	5,5a,9		PS			
FL	5,6,1		5,4,14	perpetuo (adv.)		
5,29,10	5,6,11		5,11,1	PS		
5,29,12	5,7,1	perforo		5,22,3		
	5,8		PS			
	5,13,2		5,25,6	perpetuus		
	5,16,1	perfundo		IP	PS	
	5,16,11		PS	5,6,1	5,1a,11	
	5,19		5,4,13		5,25,8	
	5,20,5	perhibeo			5,29,1	
	5,26,2		PS			
	5,26,4		5,25,2			
	5,33,3					
	5,35,1					

persecutio		petitor		plerumque	
IP	PS	IP	PS	FL	PS
5,9,3	5,1a,13	5,36,1	5,36,1	5,28,8	5,3,5
5,11,6	5,6,12				5,15,3
	5,9,3	peto			5,20,6
		IP	PS		5,25,7
persequor		5,6,16	5,5a,1		5,28,1
	PS	5,32,1	5,9,1	plurimus	
	5,26,4		5,9,4		PS
			5,12,19		5,14,2
persevero			5,22,6		
	PS		5,25,6a	plus, uris	
	5,11,3		5,30a		PS
	5,21,1	pignus			5,33,3
			PS		5,33,4
persona			5,1,1		5,33,5
IP	PS		5,5a,4	plus	
5,16,11	5,2,2		5,26,4	IP	
5,26,2	5,4,10			5,6,1	
	5,4,16	placeo			
	5,9,2		PS	poculum	
	5,11,4		5,1a,8		PS
	5,15,3		5,15		5,23,14
	5,25,10		5,3,6		
			5,4,11	poena	
perspicio			5,11,6	IP	PS
	PS		5,15,1	5,3,6	5,1a,6
	5,12,9b		5,21,1	5,6,14	5,3,4
			5,23,1	5,11,5	5,4,4
persuadeo			5,23,8	5,26,2	5,4,7
	PS		5,23,17	5,33,1	5,4,8
	5,4,14		5,35,2	5,33,2	5,4,22
				5,33,5	5,5a,1
pertineo		plebeius		5,34,1	5,6,9
	PS		PS		5,6,14
	5,6,2		5,4,10		5,16,12
	5,7,3				5,17,2
	5,12,13				5,18,1
					5,23,1
pervenio		plecto			5,25,5
IP			PS		5,25,7
5,33,1			5,1a,6		5,25,9
		plenus			5,25,11
petitio			PS		5,26,1
	PS		5,21,1		5,31,R
	5,12,11				5,33,R

	5,33,1			5, 33,1	5,4,12
	5,33,2	possessio		5, 33,2	5,4,15
	5,33,3	IP	PS	5, 35,1	5,5a,1
	5,33,5	5,2,2	5,2,1	5, 36,1	5,5a,3
	5,33,6	5,2,4	5,2,2		5,5a,4
	5,34,2	5,6,7	5,2,4	FL	5,5a,6
pollicitatio		5,6,12	5,2,5	5,28,7	5,5a,6a
		5,36,1	5,6,1	5,29,12	5,5a,8
	PS		5,6,3		5,5a,9
	5,12,9		5,6,4		5,6,5
			5,6,12		5,6,13
polluo			5,9,1		5,7,4
	PS		5,9,4		5,8
	5,23,16		5,11,2		5,9,4
			5,26,3		5,12,9
Pompeia, lex					5,12,11
	PS	possessor			5,12,12
	5,24,R	IP	PS		5,13,2
		5,2,4	5,11,5		5,15,2
pono		5,6,1	5,36,1		5,15,4
IP	PS	5,36,1			5,16,1
5,2,1	5,12,R				5,16,2
	5,22,1	possideo			5,16,3
	5,25,5	IP	PS		5,16,5
	5,26,1	5,2,1	5,6,1		5,16,6
	5,37	5,2,4	5,6,7		5,16,7
		5,6,1	5,6,8		5,16,8
porcus		5,6,7	5,6,11		5,16,9
	PS	5,6,10	5,6,12		5,16,11
	5,18,1	5,6,12	5,25,11,		5,16,12
		5,11,4			5,16,13
porta					5,17,1
	PS	possum			5,22,6
	5,26,3	IP	PS		5,23,3
		5, 2,1	5,1,1		5,23,6
portio		5, 2,2	5,1,7		5,25,6a
IP	PS	5, 5a,6	5,1a,7		5,26,2
5,10,2	5,1a,5	5, 6,16	5,1a,8		5,33,3
	5,10,2	5, 7,4	5,1a,9		5,35,1
		5, 9,1	5,1,11		5,36,1
porto		5, 11,5	5,1a,15		
	PS	5, 11,6	5,2,1		
	5,23,6	5, 16,1	5,2,2		
		5, 16,2	5,3,3	post (prep.)	
posco		5, 16,11	5,4,2	IP	PS
	PS	5, 16,13	5,4,3	5,6,12	5,1,5
	5,12,17	5, 26,2	5,4,5	5,26,2	5,2,5
				5,36,1	5,5a,8

	5,13,3		5,5a,1	praefectus	
	5,17,1		5,9,4	IP	PS
	5,25,1		5,26,1	5,26,2	5,12,6
	5,36,R				5,26,2
		potior (adj.)		praeiudicium	
postea			PS	IP	PS
IP	PS		5,6,1	5,1,2	5,9,1
5,11,4	5,1,4	potior	5,11,4	5,33,2	
	5,1a,15			praeiudico	
	5,3,2		PS		PS
	5,17,1		5,4,5		5,1,1
		praebeo			5,1,2
postquam		IP	PS		5,1,3
IP		5,6,14	5,4,14		5,1,4
5,32,1		5,9,3		praemium	
				IP	
posterior		FL		5,11,6	
IP	PS	5,28,3		praepono	
5,11,4	5,11,4			IP	
		praecedo		5,26,2	
postmodum			PS		
IP			5,7,2	praescriptio	
5,6,1		praecipio		IP	PS
		IP		5,2,4	5,2,3
postulatio		5,16,2			5,2,4
	PS	5,26,1			5,5a,8
	5,34,1				5,34,2
postulo		praecipito		praesens	
IP	PS		PS	IP	PS
5,6,7	5,1a,6		5,24	5,2,1	5,2,3
5,36,1	5,6,11	praeditus		5,2,4	5,4,12
	5,12,13			5,6,1	5,5a,8
	5,12,16			5,7,2	5,7,2
	5,12,17	praedium		5,35,1	5,11,1
	5,12,18		PS		5,33,2
	5,12,19		5,6,6	praesentia	
	5,16,15		5,36,2	IP	
	5,23,6	praedor		5,5a,6	
	5,31,6			5,26,2	
	5,32			5,33,2	
	5,34,2				
	5,36,1				
potestas					
FL	PS		PS		
5,28,3	5,2,2		5,19		
*5	5,4,3		5,20,1		

praeses		praetorium		principalis	
FL	PS		PS		PS
5,28,2	5,1,4		5,12,6		5,1a,11
5,28,8	5,6,9				5,12,8
*5	5,16,5	precario		prior	
	5,26,4		PS	IP	PS
	5,28		5,6,1	5,6,1	5,1,5
			5,6,7		5,1a,15
praestatio			5,6,11		5,6,1
	PS	precarius			5,11,4
	5,1a,8		PS		5,16,8
	5,1a,9		5,6,10	prius	
			5,6,12	IP	PS
praestituo		pretium		5,11,4	5,4,8
	PS	IP	PS		5,5a,10
	5,5a,2	5,7,4	5,1,1	FL	5,6,9
	5,33,1	5,11,6	5,4,14	5,29,11	5,14,1
	5,34,2		5,16,3		5,29,2
praesto			5,16,7		
IP	PS	prex		privatim	PS
5,6,10	5,1a,7	IP	PS		5,1a,6
5,10,2	5,9,1	5,6,7	5,6,12	privatus	
	5,12,1d	5,6,10			PS
	5,23,1				5,1a,6
	5,23,2	primum			5,12,7
	5,33,1		PS		5,25,6
praesumo			5,14,2		5,26,R
IP			5,21,1		5,26,3
5,26,2					5,26,4
praeter		primus		privilegium	
FL	PS	IP	PS		PS
5,30b,4	5,25,1	5,6,10	5,12,10		5,12,10
praetereo		5,11,4			
	PS			pro	
	5,9,4	princeps		IP	PS
	5,23,12	IP	PS	5,4,9	5,3,5
		5,26,2	5,21,3	5,5a,6	5,4,7
praetermitto			5,25,1	5,6,10	5,4,8
IP		FL	5,25,4	5,10,2	5,5a,2
5,9,4		5,28,1	5,35,3	5,11,5	5,5a,6
praetextatus		5,29,10		5,11,6	5,16,13
	PS	5,29,12		5,12,1	5,18,1
	5,4,14				

5,13,2	5,22,1	professio		pronuntio	
5,26,2	5,25,10	IP	PS	IP	PS
5,33,4	5,25,13	5,15,3	5,23,18	5,35,1	5,25,4
	5,33,2				5,33,2
FL		prohibeo			5,37
5,30b,4		IP	PS		
		5,13,3	5,1,9	propinquitas	
probatio			5,1a,7	IP	
IP	PS	FL	5,1a,14	5,15,3	
5,11,2	5,11,2	5,28,3	5,6,2		
5,16,1		5,29,10	5,6,9	propono	
		*5	5,6,13	IP	PS
probo			5,6,15	5,6,10	5,4,17
IP	PS		5,11,6		5,6,2
5,2,3	5,1,6		5,12,2		5,6,10
	5,16,3		5,12,5		5,25,5
	5,22,6		5,13,5		
			5,23,18	propriarius	
proclamo			5,26,3		PS
	PS		5,26,4		5,7,3
	5,23,12				
		prolato		proprietas	
procurator			PS	IP	PS
IP	PS		5,25,6	5,2,1	5,7,3
5,2,2	5,2,2			5,6,1	
5,9,2	5,8	promercium		5,6,12	
5,16,11	5,9,2		PS		
5,35,1	5,12,6		5,23,13	propter	
	5,16,5	promissio		IP	PS
	5,25,8	IP		5,11,5	5,4,5
		5,9,2		5,12,1	5,36,2
prodo				5,26,2	
IP	PS	promissor		5,33,1	
5,13,2	5,1,5	IP		5,33,2	
	5,13,2	5,7,4			
	5,15,5	promitto		proreta	
	5,25,8	IP	PS		PS
	5,25,10	5,7,2	5,5a,1		5,1a,12
produco		5,7,4	5,7,2	prorogo	
	PS	5,9,1	5,9,2		PS
	5,15,1	5,9,4	5,11,5		5,12,19
		5,10,2		prosequor	
profero		5,11,5			PS
IP	PS				5,31,2
5,35,2	5,12,16				5,35,1
	5,16,15				

prosum		publicus		pulsatio	
IP	PS	IP	PS		PS
5,2,4	5,2,3	5,26,2	5,1a,6		5,4,4
			5,1a,9		
protego		FL	5,1a,11	pulso	
IP		5,28,3	5,3,5	IP	PS
5,16,10		5,28,7	5,4,8	5,3,1	5,4,4
		5,29,9	5,4,10		5,4,8
provincia		5,29,10	5,4,13		
IP	PS		5,4,15	punio	
5,28,1	5,12,5		5,4,21	IP	PS
	5,30a		5,6,2	5,13,2	5,1a,12
FL			5,17,1	5,26,1	5,3,3
*5			5,17,2		5,4,5
			5,18,1	FL	5,4,11
provocatio			5,20,2	5,29,9	5,4,14
	PS		5,20,6	5,29,11	5,7,4
	5,36,R		5,21,1		5,12,1a
			5,22,2		5,12,6
provoco			5,23,8		5,13,1
IP	PS		5,25,4		5,13,2
5,5a,6	5,33,5		5,25,6		5,20,1
5,33,1	5,33,7		5,26,R		5,21,2
	5,36,1		5,26,1		5,21,3
			5,26,2		5,21a,1
psalterium			5,26,3		5,22,3
	PS		5,29,1		5,22,4
	5,4,16		5,30a		5,23,3
					5,23,8
publicanus		pudicitia			5,23,10
	PS				5,23,13
	5,1a,7				5,23,16
					5,23,18
publice		pudor			5,23,19
	PS				5,25,1
	5,1a,6				5,25,2
	5,4,16				5,25,12
	5,4,19				5,25,13
	5,23,18				5,29,1
		puella			5,29,2
publico					5,31,1
	PS				5,31,2
	5,23,13				5,31,4
	5,25,2	puer			5,31,5
					5,31,6
			PS		
			5,4,14		

putator			5,22,1	quattuor	
	5,23,12			IP	
		quam		5,6,1	
quadruplus		IP	PS		
IP	PS	5,6,1	5,1a,3	-que	
5,37,1	5,3,2	5,9,2	5,4,16	IP	PS
	5,27		5,6,14	5,3,6	5,2,1
	5,37		5,9,2	5,7,4	5,3,2
			5,11,2		5,3,4
quaero			5,16,5	FL	5,4,3
IP	PS		5,25,8	5,28,2	5,4,5
5,11,4	5,2,2		5,33,3	5,28,3	5,4,9
	5,9,1			5,29,9	5,4,19
FL	5,12,1a	quam si		5,29,10	5,5a,1
5,29,11	5,14,1		PS	5,29,11	5,5a,2
	5,16,8b		5,2,2		5,6,5
	5,29,2				5,6,13
	5,31,1	quamlibet			5,6,15
		IP			5,6,16
		5,6,8			5,7,4
quaestio					5,9,1
IP	PS				5,9,2
5,16,2	5,2,5	quamvis			5,11,2
5,16,10	5,14,R	IP			5,12,9
	5,14,1	5,4,9			5,14,1
	5,16,R				5,15,3
	5,16,2	quando			5,16,2
	5,16,9	IP	PS		5,16,8
	5,16,10	5,32,1	5,32,R		5,16,12
					5,18,1
quaestus		quantitas			5,21,1
FL		IP			5,21,4
5,28,3		5,16,2			5,23,3
*5					5,23,11
		quantus			5,25,9
qualis		IP	PS		5,25,12
	PS	5,11,6	5,2,4		5,35,3
	5,6,1		5,16,3		
			5,33,7		
qualiscumque				quemadmodum	
	PS	quasi (adv.)		IP	
	5,6,13	IP	PS	5,13,2	
		5,5a,6	5,5a,6		
qualitas				qui	
IP	PS	quasi (conj.)		IP	PS
5,6,1	5,4,7	IP		5,2,1	5,1,1
5,26,2	5,15,1	5,7,2		5,2,2	5,1,4
	5,18,1			5,2,4	5,1a,1

5,6,10		quintus		5,7,3
5,6,14			PS	5,18,1
5,7,2			5,R	
5,7,4			5,34,1	quo
5,16,1				PS
5,25,3		quis		5,23,1
5,26,2		IP	PS	5,25,11
5,33,1		5,11,4	5,16,14	5,25,12
5,35,2			5,29,2	
5,37,1			5,31,1	quod
			5,36,R	FL
FL				5,29,9
5,28,2		quis, qui (indef.)		PS
		IP	PS	5,1,5
quidam		5,6,1	5,3,2	5,1a,7
	PS	5,6,16	5,4,4	5,1a,12
	5,7,1	5,9,1	5,4,8	5,6,10
		5,10,2	5,4,13	5,7,1
quidem		5,11,6	5,4,14	5,26,2
	PS	5,12,1	5,5a,3	5,29,1
	5,1a,12	5,26,2	5,6,2	5,33,1
	5,2,1		5,6,10	quodsi
	5,6,1		5,7,3	IP
	5,6,14		5,12,5	PS
	5,10,2		5,13,2	5,3,6
	5,12,12		5,16,10	5,9,4
	5,14,1		5,18,3	5,33,1
	5,25,1		5,20,1	5,3,6
			5,21,4	5,6,13
quilibet			5,23,1	5,7,2
IP	PS		5,23,15	5,9,4
5,6,1	5,4,10		5,25,1	5,12,1
5,6,8	5,4,15		5,25,8	5,12,12
5,9,3	5,6,11		5,25,11	5,21,4
	5,23,8		5,25,12	5,23,14
			5,25,13	5,36,1
quin			5,26,2	quodque
IP	PS		5,26,3	IP
5,5a,6	5,5a,6		5,27	PS
			5,30a	5,7,4
			5,33,1	5,8
quinque			5,33,2	5,9,2
IP	PS		5,33,6	quoque
5,6,1	5,18,1			PS
5,33,1	5,33,1			5,1a,10
		quisquis		5,1a,12
		IP	PS	5,1a,13
		5,11,6	5,3,2	

quotidianus	PS 5,6,16	receptor	PS 5,3,4	redemptio	PS 5,1a,15
quotiens	IP 5,5a,6 5,8,1 5,36,1	recipio	IP 5,6,1 5,7,4 5,16,1 5,35,2	redhibeo	IP 5,9,1
	PS 5,4,7 5,4,8 5,4,10 5,9,3 5,12,6 5,32 5,33,3 5,36,1 5,37	recito	PS 5,25,1 5,25,4 5,25,7	redhibitio	IP 5,3,1 5,7,2 5,9,2
rado	PS 5,25,1	recte	PS 5,33,6 5,36,1	redimo	PS 5,22,6
ramus	PS 5,6,13 5,23,12	recupero	PS 5,6,5	redigo	IP 5,26,2
rapio	PS 5,3,2 5,6,5	redarguo	PS 5,12,3	refero	PS 5,13,1
raptor	PS 5,3,5	reddo	IP 5,6,1 5,6,8 5,6,10 5,7,2 5,7,4	reformatio	IP 5,7,4 5,37,1
ratio	IP 5,9,3		PS 5,6,1 5,6,10 5,6,14 5,6,16 5,22,6 5,25,10 5,35,R 5,35,1 5,37	refundo	IP 5,9,4
	PS 5,6,11 5,11,5 5,16,1 5,21,2 5,25,5 5,35,1			relegatio	PS 5,4,11 5,4,17 5,17,2
ratus	PS 5,2,2 5,8	redeo	FL *5	relego	IP 5,26,1 5,28,1 FL 5,15,5 5,19a 5,20,2 5,20,5

5,28,8	5,20,6	removeo			
5,29,12	5,21,1	IP		res	
	5,21,4	5,11,5		IP	PS
	5,22,2			5,2,4	5,1a,7
	5,22,3	reor		5,3,6	5,1a,8
	5,22,4		PS	5,6,1	5,1a,14
	5,23,4		5,2,2	5,6,8	5,2,5
	5,23,14			5,6,10	5,3,1
	5,23,19	reparo		5,6,16	5,3,2
	5,25,8	IP		5,7,4	5,4,4
	5,25,10	5,10,2		5,9,1	5,5a,1
	5,25,13			5,9,3	5,5a,5
	5,26,3	reperio		5,9,4	5,5a,6
	5,28,1		PS	5,11,2	5,5a,8
	5,30b,1		5,23,18	5,11,4	5,6,1
				5,11,5	5,6,2
religio		repeto		5,13,2	5,6,5
	PS	IP	PS	5,16,1	5,6,8
	5,5a,10	5,11,6	5,12,4a	5,16,2	5,6,9
	5,21,2		5,14,3	5,16,10	5,6,10
		FL	5,17,1	5,25,3	5,6,12
reliquator		5,28,7		5,26,2	5,6,14
	PS			5,33,2	5,7,3
	5,1a,3	repetundae			5,7,4
		FL	PS	FL	5,9,1
relinquo		5,28,2	5,28,R	5,28,2	5,9,3
	PS	5,28,3		5,29,9	5,11,2
	5,12,1	5,30b,4		5,29,10	5,11,4
		5,28,6			5,11,5
reliquus		5,28,7			5,12,6
IP					5,15,3
5,9,4		reprobo			5,15,6
5,19,1			PS		5,16,2
			5,25,1		5,16,4
remaneo					5,21,1
	PS	repromitto			5,23,1
	5,9,4	IP			5,23,14
		5,9,3			5,26,1
remedium		repudio		res publica	
	PS		PS		PS
	5,23,19		5,212,9b		5,1a,4
remitto					5,2,4
	PS	requiro			5,21,3
	5,18,3	IP			5,29,1
		5,2,4			
		5,16,2			

rescriptum	PS 5,25,9	retracto	IP 5,5a,6 5,33,1	PS 5, 5,33,1	Roma FL *5
resero	PS 5,25,1	retraho		PS 5,12,1d	ruina IP 5,10,2
resigno	PS 5,25,1 5,25,7	retorsum		PS 5,6,1	PS 5,3,2
respondeo		reus			rumpo PS 5,4,6
IP 5,7,2	PS 5,7,2 5,16,14 5,21,3	IP 5,16,13	PS 5,13,2 5,13,3 5,14,1 5,14,2 5,16,10 5,16,11 5,16,12 5,16,13 5,16,14		PS 5,25,4
responsio		FL 5,29,10 5,29,11			sacerdotium PS 5,30a
IP 5,16,1					sacramentum IP 5,32,1
responsum					sacrilegus PS 5,19,R
	PS 5,21,4				
restituo					
	PS 5,1a,6 5,1a,12 5,4,22 5,6,10 5,12,13 5,12,21 5,16,7 5,18,1	revoco	IP 5,33,1	PS 5,4,19 5,5a,6a 5,5a,8 5,12,1a 5,33,1a	sacrum PS 5,23,15
		ritus		PS 5,22,3	sal PS 5,1a,10
retineo					saltus PS 5,2,1
IP 5,7,2 5,11,5	PS 5,2,1 5,6,1 5,6,6 5,12,10 5,23,6	rivus		PS 5,6,9	salus IP 5,11,6
					PS 5,3,3 5,11,6 5,16,4
					FL

5,29,10	5,21,3	satisfactio	5,9,4	5,12,9
5,29,12	5,21,4	IP	5,15,3	5,13,2
	5,23,19	5,3,6	5,16,1	5,15,3
			5,16,11	5,16,1
salvus		scelus		5,16,7
	PS		PS	5,21,1
	5,33,1		5,4,5	5,22,3
			5,14,1	5,23,18
sane			5,16,3	5,25,4
	PS			5,25,10
	5,13,2	scientia		5,26,4
	5,17,2		PS	
	5,20,5		5,21,4	secta
			5,23,18	PS
sane si				5,21,2
IP		scio		
5,13,2			PS	secundum
			5,1,1	IP
sanguis			5,12,12	5,6,14
	PS		5,16,14	5,7,2
	5,23,16		5,25,1	5,26,2
			5,25,5	
sarcio			5,25,9	secundus
IP	PS			IP
5,3,6	5,3,1	scribo		5,36,1
5,10,2	5,3,6	IP	PS	
	5,20,3	5,7,2	5,7,2	sed
	5,20,4		5,9,1	IP
	5,20,6		5,25,1	PS
				5,2,2
satisdatio		scriptura		5,6,1
	PS	IP	PS	5,9,3
	5,9,4	5,2,4	5,5a,3	5,11,2
	5,36,1	5,7,2	5,12,11	5,11,4
		5,11,2	5,15,4	5,26,2
satisdo		5,11,4	5,25,6	5,35,1
	PS	5,11,5		5,37,1
	5,9,3			5,6,11
	5,9,4			5,8
	5,10,1	sculpo		FL
			PS	5,12,1
			5,25,1	5,28,7
satisfacio				5,29,11
	PS			5,14,1
	5,1a,3	se		5,21,4
	5,1a,4	IP	PS	5,23,18
		5,7,2	5,1,4	5,29,1
		5,7,4	5,1a,5	5,29,2
		5,9,1	5,9,4	5,37

sed si		separo		5,16,4
IP	PS		PS	5,16,5
5,7,2	5,5a,1		5,6,15	5,16,6
5,10,2		sepelio		5,16,7
5,33,2			PS	5,16,8
			5,26,3	5,16,9
seditio				5,20,4
IP	PS	sequestro		5,21,4
5,3,1	5,3,1	IP		5,22,2
	5,22,1	5,36,1		5,22,3
	5,26,3			5,22,4
		sequor		5,23,13
seditiosus		IP	PS	5,25,1
	PS	5,6,1	5,37	5,30a
	5,22,R	5,37,1		
		servo		sestertius
seges			PS	PS
	PS		5,16,8	5,9,1
	5,20,3	servitus		
		IP	PS	seu
semper		5,35,1	5,35,1	PS
	PS			5,27
	5,6,12	servo		
			PS	sex
senator			5,12,9a	IP
FL	PS		5,12,21	5,6,1
5,28,3	5,4,10		5,25,6	
5,30b,4		servus		si
		IP	PS	IP
sententia		5,6,8	5,1,4	5,3,1
IP	PS	5,13,2	5,4,22	5,3,6
5,6,1	5,3,5	5,16,1	5,6,3	5,6,1
5,26,2	5,5a,R	5,16,2	5,6,8	5,6,10
5,33,1	5,5a,6		5,7,3	5,6,12
5,33,5	5,5a,6a		5,8	5,6,14
5,35,1	5,5a,10	FL	5,12,3	5,6,16
5,35,2	5,13,3	5,29,10	5,12,12	5,7,2
	5,25,2	5,30b,4	5,13,1	5,7,4
	5,25,13		5,13,2	5,9,1
	5,33,1		5,13,3	5,9,2
	5,33,5		5,16,R	5,9,4
			5,16,1	5,10,2
separatim			5,16,2	5,11,2
	PS		5,16,3	5,11,4
	5,1a,5			5,11,5
				5,11,6
				5,12,1
				5,1,5
				5,1a,1
				5,1a,5
				5,1a,15
				5,2,5
				5,4,3
				5,4,16
				5,4,21
				5,5a,10
				5,6,2
				5,6,3
				5,6,8
				5,6,9
				5,6,12
				5,7,3
				5,9,4
				5,11,2
				5,11,3

5,13,2	5,11,5	si quidem		silentium	
5,16,1	5,12,3		PS		PS
5,16,10	5,12,11		5,3,1		5,5a,8
5,26,2	5,14,1		5,3,3		
5,28,1	5,16,2		5,4,22	similis	
5,33,2	5,16,9		5,22,2	IP	
5,33,4	5,16,12			5,2,4	
	5,18,3	si tamen			
FL	5,20,3	IP	PS	similiter	
5,28,8	5,20,4	5,2,4	5,6,4	IP	
	5,21,4		5,11,6	5,35,1	
	5,22,4				
	5,23,12	si vero		simplus	
	5,23,19		PS	IP	PS
	5,25,8		5,4,22	5,37,1	5,3,2
	5,25,13		5,19		5,37
	5,26,3		5,33,1		
	5,26,4			sin vero	
	5,27	sibi		IP	
	5,28,1	IP	PS	5,6,1	
	5,30a	5,2,2	5,5a,6		
	5,31,1	5,9,1	5,6,11	sine	
	5,33,3	5,10,2	5,9,1	IP	PS
	5,33,4	5,11,2	5,12,1	5,6,10	5,1a,10
	5,33,7	5,11,5	5,23,8	5, 16,1	5,1a,11
	5,36,2	5,12,1	5,25,11	5, 26,2	5,6,8
		5,25,3		5,33,1	5,12,6
si modo					5,16,1
	PS	sicarius			5,26,2
	5,4,3		PS		5,26,4
			5,23,R		
si non		sicut		singuli	
	PS		PS	IP	PS
	5,12,4		5,2,1	5,33,5	5,6,9
			5,6,10		5,16,3
si quando					5,33,5
IP		signo		sive	
5,6,10			PS	IP	PS
5,9,3			5,25,1	5,16,13	5,13,3
5,10,2			5,25,6		5,16,13
5,16,2					5,23,13
5,32,1		signum		socius	
5,33,2			PS	IP	PS
5,35,1			5,25,1	5,10,2	5,1a,5
5,37,1			5,25,6		5,10,2

	5,14,1	solvo			5,10,1
		FL	PS		5,33,2
solatium		5,28,6	5,1a,9		
IP			5,9,3	sponte	
5,6,14			5,12,9b		PS
			5,12,18		5,22,2
soleo			5,31,1		
	PS		5,33,1	spurco	
	5,4,13				PS
	5,12,4	soror			5,4,13
	5,12,18		PS		
	5,36,2		5,24	stannum	
					PS
solemnitas		spatium			5,25,5
	PS	IP	PS		
	5,7,1	5,6,1	5,2,3	statim	
		5,33,1		IP	PS
sollicitator				5,9,4	5,9,4
	PS	specialiter			5,14,1
	5,4,5	IP	PS		
		5,33,1	5,33,6	statuo	
sollicito		5,33,5			PS
FL	PS				5,16,13
5,29,9	5,29,1	species			
		IP	PS	status	
sollicitudo		5,25,3	5,11,1	IP	PS
	PS			5,35,1	5,1,1
	5,6,2	spectatus			5,1,4
	5,6,9		PS	FL	5,1,5
			5,4,10	5,29,10	5,35,1
solitus					
	PS	specto		stipulatio	
	5,1a,1		PS		PS
			5,6,9		5,7,1
solum, i			5,15,1		5,7,4
	PS				5,9,R
	5,6,1	spes			5,9,1
			PS		5,9,2
solum (adv.)			5,21,1		5,9,3
FL	PS				5,33,6
5,29,9	5,8,1	spondeo			
	5,29,1		PS	stipulatus	
			5,33,5		PS
solutio					5,5a,1
IP	PS	sponsor			5,7,4
5,9,3	5,5a,2		PS		
			5,9,2		

stipulor	PS 5,8,1	subluco	PS 5,6,13	succedo	PS 5,12,2
stipulum	PS 5,7,1	submoneo	FL 5,28,8	successio	PS 5,12,1
studium	IP 5,1,2 5,3,6	submoveo	IP 5,28,1	succurro	PS 5,12,4
stuprum	PS 5,4,1 5,4,4 5,4,14 5,23,8	FL 5,29,12	PS 5,12,6 5,15,5 5,20,6 5,28,1 5,34,2	sufficio	IP 5,11,2 5,33,4
sub	IP 5,9,1 5,34,1	subornator	PS 5,13,2	suffigo	PS 5,23,15 5,23,17
subdo	IP 5,16,10	suborno	PS 5,13,2 5,16,11a	suffragium	PS 5,30a
subeo	IP 5,4,9	subripio	PS 5,27	sui	PS 5,4,7
subigo	PS 5,1a,10	subscribo	PS 5,25,5	sum	IP 5,1,2 5,2,1 5,2,2 5,2,4 5,3,1 5,3,6 5,5a,6 5,6,1 5,6,8 5,6,10 5,6,12 5,6,14 5,7,2 5,7,4
subiicio	PS 5,1a,8 5,25,1 5,25,5	subsisto	PS 5,12,2	PS 5,1,4 5,1,5 5,1a,3 5,2,2 5,2,4 5,2,5 5,3,1 5,3,2 5,4,3 5,4,6 5,4,16 5,4,20 5,4,21 5,5a,1	
		substitutio	IP 5,9,2		
		subtraho	PS 5,30b,2		

5,8,1	5,5a,4	5,23,16	super (+. abl.)
5,9,1	5,5a,6	5,23,18	FL PS
5,9,2	5,5a,6a	5,23,19	5,28,2 5,6,14
5,9,3	5,6,1	5,25,4	5,10,1
5,9,4	5,6,2	5,25,8	
5,10,2	5,6,3	5,25,9	superior
5,11,4	5,6,4	5,26,3	PS
5,11,5	5,6,5	5,29,1	5,1a,3
5,11,6	5,6,6	5,29,2	5,9,1
5,13,2	5,6,8	5,31,1	
5,16,1	5,6,12	5,32,R	superius
5,16,2	5,6,13	5,32	IP
5,16,13	5,6,16	5,33,1	5,6,16
5,19,1	5,7,1	5,33,2	5,34,1
5,26,2	5,7,2	5,33,3	
5,28,1	5,7,4	5,33,5	supplicium
5,33,1	5,8	5,33,6	PS
5,33,2	5,9,1	5,33,7	5,3,6
5,33,4	5,9,4	5,33,8	5,4,7
5,33,5	5,11,4	5,34,1	5,4,14
5,34,1	5,11,6	5,36,R	5,12,12
5,35,1	5,12,2	5,36,1	5,17,2
5,36,1	5,12,3	5,37	5,21,4
	5,12,4		5,23,14
	5,12,5		5,23,17
FL	5,12,6	summa	
5,28,2	5,12,8	IP PS	
5,28,3	5,12,9	5,7,2 5,5a,1	suppono
5,28,7	5,12,10	5,25,6	PS
5,29,9	5,12,11		5,20,3
5,29,10	5,13,3	summus	5,25,1b
5,29,11	5,14,1	PS	
	5,14,2	5,3,6	supprimo
	5,15,3	5,4,14	FL PS
	5,16,3	5,12,12	5,30b,4 5,3,2
	5,16,8	5,17,2	5,6,14
	5,16,9	5,21,3	5,25,1
	5,16,12	5,21,4	5,25,6a
	5,16,13	5,23,14	
	5,16,14	5,23,17	supra
	5,17,2		PS
	5,18,1	sumo	5,25,6
	5,18,3	PS	
	5,23,1	5,5a,1	susceptor
	5,23,3		PS
	5,23,13	sumptus	5,3,4
	5,23,14	IP PS	
		5,37,1 5,37	

suscipio			5,25,6		5,29,12	5,6,4
FL	PS					5,6,11
5,28,3	5,1,5	taedium				5,21,4
	5,1a,15		PS			5,23,18
	5,3,2		5,12,1			
	5,12,7	talis			tantus	
suspectus		IP	PS		FL	PS
	PS	5,6,1	5,1a,4		5,29,11	5,29,2
	5,15,1	5,6,16				
		5,11,4			tardo	
suspendo					IP	
	PS	tam			5,9,3	
	5,21a,2	IP	PS			
suspicio		5,6,1	5,4,16		taxatio	PS
	PS	5,9,2	5,6,14			5,16,3
	5,14,1		5,9,2			
sustineo			5,11,2		taxo	PS
IP			5,25,8			5,16,3
5,37,1			5,33,3			
		tamen			telum	
suus		IP	PS			PS
IP	PS	5,4,9	5,1,1			5,3,3
5,5a,6	5,1,1	5,6,8	5,2,1			5,6,4
5,6,10	5,1,4	5,6,12	5,2,4			5,23,1
5,6,12	5,5a,3	5,9,4	5,6,2			5,23,3
5,6,16	5,6,6		5,6,8			5,26,3
5,9,4	5,6,10	FL	5,6,11			
5,10,2	5,7,3	5,29,12	5,12,12		tempero	
5,11,5	5,10,2		5,23,14			PS
5,11,6	5,12,5		5,24			5,3,5
5,12,1	5,13,1					5,23,6
5,16,1	5,14,1	tamquam				
5,16,10	5,16,10	IP			templum	
5,26,2	5,16,14	5,7,4			IP	PS
5,33,2	5,17,1				5,19,1	5,19
5,35,2	5,22,2	tanto				5,23,16
5,37,1	5,22,3		PS			5,26,3
	5,25,8		5,1a,6			
FL	5,26,4		5,1a,15		temporalis	
5,30b,4	5,27					PS
		tantum				5,4,22
tabula		IP	PS			
	PS	5,2,1	5,4,20		tempus	
	5,4,6		5,5a,3		IP	PS
	5,15,4	FL	5,6,3		5,6,1	5,1a,2

5,6,10	5,2,3	5,25,12	timeo
5,9,4	5,2,4		IP
5,28,1	5,2,5	terror	5,33,2
5,33,1	5,4,10		
	5,5a,2	PS	timidus
FL	5,5a,8	5,1,4	
5,28,8	5,6,1		PS
5,29,12	5,20,6	tertius	5,14,2
	5,28,1		
	5,32	PS	titulus
	5,33,1	5,22,2	IP
	5,34,2	5,26,3	5,6,1
	5,36,1	5,33,7	5,34,1
		5,33,8	
teneo		testamentarius	tollo
IP	PS	PS	PS
5,2,1	5,6,12	5,25,R	5,3,4
5,6,1	5,11,2	5,25,1	5,22,1
5,9,2	5,23,9	testamentum	5,23,1
5,11,2	5,24	IP	5,25,1
	5,25,1	PS	5,27
FL	5,25,7	5,9,4	5,30b,1
5,28,2	5,26,3		tormentum
5,30b,4	5,29,1	5,12,2	FL
5,28,9	5,30b,1	5,12,3	5,29,11
	5,31,5	5,12,4	PS
		5,25,1	5,14,1
		5,25,7	5,15,6
			5,29,2
tener		testatio	torqueo
	PS	5,25,5	IP
	5,14,2		PS
terminalis		testimonium	5,16,2
	PS	IP	5,16,13
	5,22,2	5,15,3	5,26,1
		5,15,5	
termino		5,23,1	
IP		5,25,2	
5,9,3		testis	
terminus		PS	totidem
	PS	5,5a,3	PS
	5,22,2	5,15,R	5,18,1
		5,15,1	
terreo		5,15,2	tracto
	PS	5,15,4	PS
	5,6,4	5,15,6	5,12,17
	5,6,6	5,25,6	

trado		triplus		tutor	
IP	PS		PS		PS
5,11,2	5,11,1		5,1a,6		5,23,7
5,11,4	5,11,2		5,18,1		
5,16,1	5,11,4		5,18,3	ubi	
					PS
transeo		tueor			5,6,15
IP	PS	FL			5,33,1
5,2,4	5,2,5	5,29,10			
				ultio	
transfero		tumultus			PS
	PS		PS		5,4,21
	5,1,5		5,22,1	ultra	
	5,1a,5				PS
	5,12,22	tunc			5,1a,1
	5,30b,1	IP		ultro	
		5,32,1			PS
transmito					5,16,4
IP	PS	turba			
5,16,1	5,23,9		PS	unus	
			5,3,R	IP	PS
tres			5,3,1	5,6,5	5,5a,6
IP			5,3,3	5,10,2	5,11,4
5,5a,6			5,26,3	5,11,4	5,14,2
			5,30a	5,32,1	5,18,1
tribunus				5,33,4	5,33,3
IP	PS	turbo			5,33,4
5,26,2	5,26,2		PS	unusquisque	
			5,21,1	IP	PS
tribuo			5,26,3	5,2,4	5,4,1
	PS		5,31,4		5,4,15
	5,6,8a	turpis			5,6,10
	5,16,17		PS		5,23,3
			5,4,15		
tricesimus				urbanus	
	PS	tutelar			PS
	5,17,1		PS		5,36,2
			5,16,2	urgeo	
trinus					PS
	PS	tutor (subst.)			5,4,4
	5,5a,6	IP	PS		5,14,1
		5,16,2	5,12,4		
triplex					
	PS				
	5,25,6				

usque	PS 5,4,17 5,5a,1 5,20,3	uti IP 5,7,2	PS 5,6,1	valeo	PS 5,25,6a
usucapio	PS 5,2,R	uterque IP 5,2,4	PS 5,15,5	valetudo IP 5,12,1	PS 5,12,1
usurpo	PS 5,1a,9 5,6,9	utilis	PS 5,6,3 5,6,5	varie	PS 5,15,5
usus IP 5,6,16	PS 5,6,16 5,27	utilitas	PS 5,1a,6 5,2,2 5,10,2	vaticinator	PS 5,21,R 5,21,1 5,21,3
ut IP 5,6,1 5,6,7 5,6,10 5,6,14 5,6,16 5,7,2 5,9,1 5,10,2 5,16,1 5,16,2 5,26,2 5,33,1	PS 5,4,4 5,4,8 5,6,2 5,6,10 5,6,13 5,6,14 5,8 5,10,2 5,14,2 5,23,3 5,23,10 5,23,12 5,23,15 5,25,2 5,25,6 5,26,2 5,26,3 5,30a 5,33,1 5,33,6 5,33,8 5,37	utiliter	PS 5,6,15 5,9,1	-ve FL 5,28,2 5,28,3 5,29,9	PS 5,3,1 5,3,2 5,3,3 5,4,4 5,4,10 5,4,13 5,4,14 5,4,20 5,6,14 5,20,5 5,22,2 5,23,1 5,23,13 5,23,15 5,23,16 5,25,1 5,25,2 5,25,4 5,25,5 5,25,11 5,25,13 5,26,1 5,26,2 5,26,3 5,29,1 5,30a
		utique	PS 5,2,1		
		utor IP 5,2,1	PS 5,12,15 5,12,23		
		FL 5,30b,4	5,25,9 5,25,12		
		utrubi	PS 5,6,1		
		utrum IP 5,11,4			
		uxor	PS 5,4,3		

vectigal		5,15,2	velut si	
FL	PS	5,15,5	IP	PS
5,28,3	5,1a,1	5,16,1	5,6,10	5,4,13
	5,1a,2	5,16,2		
	5,1a,3	5,16,3	venditio	
	5,1a,4	5,18,1	IP	
	5,1a,5	5,18,3	5,2,2	
	5,1a,7	5,19		
	5,1a,8	5,20,3	vendo	
	5,1a,9	5,20,6		PS
	5,1a,15	5,21,1		5,1,1
	5,6,3	5,21,2		5,12,1
		5,21,3		5,23,1
vectores		5,22,1		5,25,13
	PS	5,22,2		5,30b,1
	5,1a,12	5,22,3		5,30b,2
		5,23,8		
vectura		5,23,19	veneficus	
	PS	5,24		PS
	5,36,2	5,25,2		5,23,R
		5,25,6		
vel		5,25,8	venenum	
IP	PS	5,25,10		PS
5,2,1	5,1a,12	5,25,12		5,23,1
5,3,1	5,1a,14	5,25,13		
5,5a,6	5,2,1	5,29,1	venio	
5,6,7	5,3,5	5,30a		PS
5,6,8	5,4,8	5,33,2		5,5a,6
5,6,16	5,4,10	5,34,2		
5,9,2	5,4,11	5,36,2	ventus	
5,11,6	5,4,14			PS
5,12,1	5,4,15	vel si		5,20,3
5,13,2	5,5a,1	IP	PS	
5,15,3	5,5a,6	5,26,2	5,4,10	venumdo
5,25,3	5,6,8	5,35,2	5,23,16	
5,26,2	5,6,10			5,1a,10
5,33,1	5,6,11	velo		
5,35,1	5,6,13		PS	
	5,7,3		5,16,10	
	5,8,			
FL	5,11,2	velut		
5,28,1	5,11,6		PS	
5,28,2	5,12,1		5,8,1	verbero
5,30b,4	5,12,2		5,12,2	IP
*5	5,12,3			PS
5,29,9	5,12,6			5,26,2
	5,15,1			5,26,1
				verbum
				IP
				PS
				5,7,2
				5,7,1

5,33,2	5,7,2		5,5a,8		5,33,4
	5,29,1				
FL	5,33,2	vicinus		vinco	
5,29,9		IP	PS	IP	PS
		5,10,2	5,6,9	5,33,4	5,1a,1
verecundia			5,6,13		5,33,4
IP			5,10,1		
5,12,1			5,20,3	vinculum	
		vicis		IP	PS
veritas				5,6,14	5,4,22
IP	PS		PS	5,26,2	5,17,2
5,15,3	5,1,2		5,6,9		5,18,1
5,16,13		video			5,21,1
		IP	PS		5,26,1
vero		5,2,1	5,4,21	vindico	
IP	PS	5,4,9	5,5a,1	IP	PS
5,2,1	5,1,5	5,6,1	5,6,6	5,2,1	5,1,5
5,2,4	5,1a,6	5,6,7	5,6,11	5,3,1	5,1a,12
	5,6,1	5,6,8	5,6,12	5,12,1	5,1a,14
FL	5,10,2	5,6,16	5,11,1		5,3,1
5,29,9	5,18,1	5,7,2	5,12,5	FL	5,4,3
	5,20,4	5,10,2	5,13,2	5,28,3	5,4,4
	5,23,1	5,13,2	5,14,2		5,4,7
	5,26,4	5,16,13	5,20,4		5,4,8
	5,29,1	5,33,1	5,31,1		5,4,15
		5,33,4	5,33,6		5,4,16
verum					5,4,17
FL		viginti			5,12,1
5,29,9		IP	PS		5,12,2a
		5,2,4	5,2,4		5,12,9
verus			5,2,5		5,12,12
	PS	vigor			5,23,1
	5,15,3		PS		5,26,4
	5,25,2		5,1a,6		5,35,3
vetus				vindicata	
	PS	villa	PS		PS
	5,7,1		5,3,3		5,4,12
via			5,20,2		5,4,19
	PS		5,26,3		5,4,21
	5,6,2	vincio		violenter	
	5,6,6		PS	IP	
vicennium			5,6,14	5,6,8	
	PS		5,30b,1		
	5,2,3				

violentia		vivus	
IP	PS	FL	PS
5,26,2	5,6,4	5,29,9	5,23,17
			5,24
violo			5,25,7
	PS		5,29,1
	5,19a		
		volo	
vir		IP	PS
	PS	5,6,1	5,6,1
	5,4,10	5,9,4	5,6,8
		5,11,5	5,9,4
vis		5,16,1	5,15,3
IP	PS	5,32,1	5,23,3
5,6,1	5,1a,6	5,33,1	
5,6,7	5,5a,5	5,32,1	
	5,6,1	5,33,1	
	5,6,4	5,35,2	
	5,6,5		
	5,6,6	voluntas	
	5,6,7		PS
	5,6,8		5,4,5
	5,6,9		5,6,1
	5,12,11		5,11,3
	5,26,R		
	5,26,1	vox	
	5,26,3		PS
	5,26,4		5,5a,3
	5,30a		
		vulgo	
viso			PS
IP			5,4,8
5,16,13			5,4,16
			5,34,1
vita		vulnero	
IP	PS		PS
5,6,1	5,3,1		5,23,5
5,6,7	5,12,1		
	5,15,1		
	5,23,8	vultus	
vitio			PS
	PS		5,25,1
	5,25,1		
vito			
	PS		
	5,23,12		

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

ADAME, G. J. “Palingenesia de los títulos relativos a la *restitutio in integrum* por causa de dolo, menor de edad o ausencia (1, 8- 1, 9A) de la Sentencias de Paulo” en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, X, 1985, p. 13 y ss., Chile.

ARCHI, G.G., M. DAVID, et al. *Pauli Sententiarum Fragmentum Leidense*. Studia Gaiana, Leiden, 1956, Vol. IV.

BASSOLS DE CLEMENT, M., *Sintaxis latina*. Madrid, C.S.I.C., 1976 (Enciclopedia Clásica, núm. 4), tomos I y II.

BERGER, A., *Encyclopedi Dictionary of Roman Law*, The American Philosophical Society, Philadelphia, 1968.

BONFANTE, P. *Instituciones de Derecho Romano*, trad. del italiano por Luis Bacci y Andrés Larrosa, Madrid, REUS. 1987.

D’ORS, A., *Derecho Privado Romano*, 8ª ed., Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1991.

_____, et al., *El Digesto de Justiniano*, Pamplona, Editorial Aranzadi, 1968 (tomos I, II y III).

ERNOUT, A. et THOMAS, F., *Syntaxe latine*, Éditions Klincksieck, Paris, 1964. (Nouvelle collection a l’usage des classes XXXVIII).

FORCELLINI, A., *Lexicon Totius Latinitatis*, Gregoriana, Padua, 1965.

GARCÍA GARRIDO, M. J., *Diccionario de Jurisprudencia Romana*. Madrid, Dykinson, 1982.

GUILLÉN, J., *Gramática latina*, 6ª ed. Salamanca, Ediciones Sígueme, 1981

GUTIÉRREZ-ALVIZ y A., F., *Diccionario de Derecho Romano*, 3ª ed., Madrid, REUS, 1982.

HEUMANN-SECKEL, *Handlexicon zu den Quellen des römischen Rechts*, 11ª ed., Graz-Austria, Akademische Druck-u, 1971.

IGLESIAS, J. *Derecho Romano*, 12ª ed., Barcelona, Ariel, 1999.

- IRIGOYEN, M.P., *Julio Paulo, Sentencias a su hijo Libro I, Interpretatio*. México, UNAM, 1995.
- KASER, M., F. SCHWARZ, *Die Interpretatio zu den Paulussentenzen*, Bohlau, Köln-Graz, 1956.
- KOVALIOV, S.I., *Historia de Roma*, 3ª ed., Madrid, Akal, 1992.
- KRUEGER, P., *Collectio librorum iuris anteiustiniani*, Weidmann, Berlín 1878, Tomo II, p. 107-137.
- KUNKEL, W., *Historia del Derecho Romano*, Barcelona, Ariel, 1991.
- LENEL, O., *Das Edictum Perpetuum*, 3ª ed., Leipzig, Scientia Verlag Aalen, 1927.
- LEVY, E., *Pauli Sententiae. A Palingenesia of the opening titles*. (Trad. Esp. De J. Adame, publ. En Anuario Jurídico, México), VII p. 449-550.
- _____, *Ergänzungsindex zu Ius und Leges*. Hermann Böhlaus, Weimar, 1930.
- LEWIS, Ch. T., *A latin Dictionary*, Oxford University Press, 1984.
- M. KASER Y F. SWARZ, *Die Interpretatio ze den Paulussentenzen*, Bohlau, Köln-Graz, 1956.
- MARGADANT, G. F., *Derecho Romano*, 6ª ed., México, Esfinge, 1975.
- MOMMSEN, Th., *Derecho Penal Romano*, Bogotá, Temis, 1991.
- REYNOLDS, LEIGHTON D., N. G. WILSON, *Copistas y filólogos*. 2ª. ed, versión española de Manuel Sánchez Marina, Madrid, Gredos, 1986.
- SHELLENBERG, H., *Die Interpretationen zu den Paulussentenzen*, Vandenhoeck & Ruprecht, Göttingen, 1965.
- SCHULZ, F., *Derecho Romano Clásico*, trad. del inglés por José Santa Cruz Tejero, Barcelona, Bosch, 1960.
- _____, *History of Roman Legal Science*, 4ª. ed., Clarendon Press, Oxford, 1967.
- TALAMANCA, M., *Lineamenti di Storia del Diritto Romano*, Milán, Giuffré Editore, 1989.